

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

**“Los derechos sexuales & reproductivos de las mujeres privadas de libertad en
los centros de reinserción social mexicanos”**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DEFENSA Y PROMOCIÓN DE
LOS DERECHOS HUMANOS

PRESENTA:

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ROMÁN

Director de tesis

Dr. José Enrique González Ruíz

México, D.F. Noviembre 2013.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

José Luis Gutiérrez Román

2

Tengo en mente a mucha gente que me encantaría dedicarles esta tesis, sin embargo a ellas y ellos les dedico mi corazón, mi pensamiento y todos los buenos deseos que siempre se los he demostrado. Hoy quiero dedicar este trabajo a todas las mujeres que por no contar con las oportunidades que en ocasiones la vida les arrebató. hoy ellas están en prisión, hoy como siempre están siendo vulneradas, criminalizadas violentadas a ustedes les dedico este trabajo de investigación que intenta ser la voz de muchas de ustedes.

Especialmente a Zenaida, Elsis Reynaldo, María Luisa, Irene, Concepción, Susana, Silvia, Lesli, Rocio, Rosario, Elena, Raquel, Estela, Mirna, Monica, Daniela, Claudia, Cristina, Clemente, Eloisa, Juana, Ramira, Ester, Rebeca, Blanca, Ofelia, Estela, Rebeca Delia, Cristina, Virginia, Juliana.



A Luis Ignacio Díaz Carmona

Este trabajo quiero agradecerlo especialmente a alguien que me ha apoyado con su compañía, su entusiasmo y todo su amor, a alguien con quien comparto el día a día desde hace 11 años, a quien es mi luz e ilusión, alguien que sé que en cada logro que tenemos lo compartimos juntos. Para ti Luis Ignacio Díaz (Chapulín)

6 Introducción

13 Capítulo I

13 Marco Jurídico

13 • Los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad en el contexto jurídico

14 • Los derechos de las mujeres en el marco jurídico Internacional

20 • Los derechos de las mujeres en el marco jurídico nacional

27 **Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad**

27 • Evolución histórica de la conceptualización de los derechos sexuales y reproductivos

30 • Marco jurídico internacional de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres

34 • Marco jurídico nacional de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres

37 Capítulo II

37 **El Sistema Penitenciario Mexicano VS las Mujeres Privadas de Libertad**

37 • La necesidad de un enfoque de género en el sistema penitenciario

44 • Las mujeres privadas de libertad en conflicto con la ley

46 • El contexto general de las mujeres en los centros de reinserción social

52 • El Sistema Penitenciario en México

61 Capítulo III

61 **Principales problemáticas y violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad**

61 • Conceptualización del problema

66 **Distribución de la población por Centros Penitenciarios**

66 • Baja California

67 • Durango

68 • Guanajuato

69 • Guerrero

71 • Hidalgo

72 • Puebla

73 • Querétaro

74 **Características de la población de mujeres privadas de libertad**

74 • Rango de Edad

74 • Situación Jurídica

- 75 • Duración de las sentencias
- 76 • Tipo de delitos cometidos
- 79 **Discriminación y violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad**
- 83 • Derecho a la educación y a la información
- 88 • Derecho a la libertad reproductiva
- 101 • Respeto a la diversidad sexual
- 103 • Falta de recursos adecuados y atención médica durante el embarazo, parto y puerperio en los Centros de Reinserción Social
- 110 Violencia contra las mujeres en los centros de detención y en los Centros de Reinserción Social
- 116 Casos sobre violaciones al derecho de acceso a la justicia: mujeres procesadas por homicidio calificado como forma de criminalizar el ejercicio de sus derechos reproductivos
- 122 • Consideraciones jurídicas de casos de mujeres criminalizadas por el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos

Capítulo IV

- 125 **Estrategias de intervención**
- 126 **Tipos de problemática**
- 126 • Contenido
- 127 • Estructurales
- 128 • Culturales
- 129 **Mapeo de estrategias**
- 130 • Estrategias para abolir las problemáticas de contenido
- 130 • Estrategias para abolir las problemáticas estructurales
- 130 • Estrategias para abolir las problemáticas culturales
- 131 • Estrategia de alianza
- 131 • Estrategia de cabildeo
- 132 • Estrategia de sensibilización y empoderamiento
- 133 • Estrategia de difusión
- 133 • Estrategia de monitoreo
- 135 Conclusiones
- 138 Bibliografía

“La ley civil declara a la mujer inferior al hombre y la condena a una eterna interdicción...pero cuando se trata de los errores que ella puede cometer, de las penas en las cuales puede incurrir, oh! Entonces la mujer es tratada como si fuera mayor y es considerada responsable de todas sus acciones. ¡Eterna contradicción de las antiguas leyes barbarás! Ella es cedida como una cosa, pero castigada como persona”
G.Michelet, *La donna* (1856)


Introducción

Las personas en situación de reclusión se enfrentan a violaciones graves a sus derechos humanos, que van desde la tortura, la incomunicación, la negación de servicios tales como alimentación, salud, vivienda, agua, entre otros. Los centros de reinserción social son lugares donde la sobrepoblación genera el hacinamiento, la carencia de servicios básicos, la falta de opciones para desarrollarse intelectual y socialmente. La lógica punitiva no sólo aísla a las personas por un tiempo en ocasiones indeterminado, sino que, en su afán de ponderar el castigo y la censura, deja de lado el objetivo de la reinserción social.

6

En los centros penitenciarios, se ha identificado que las violaciones a los derechos humanos se derivan de las malas prácticas penitenciarias que parten de las autoridades encargadas del control de los centros, las cuales tienen la obligación de proteger, respetar y garantizar todos los derechos de las personas que por decisiones judiciales se encuentran privadas de libertad. No obstante, los servidores y servidoras públicos que ahí laboran, a través del abuso de poder condicionan los derechos de estas personas, con lo que transforman los derechos en “privilegios”.

La reforma constitucional sobre justicia y seguridad del 2008, es un parte aguas para la reinserción social en México dado que en el artículo 18 se estableció que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado”. Por lo anterior es un imperativo jurídico que el Estado cree adecuadas condiciones para que las personas en situación de reclusión accedan a estos derechos, con el fin de contribuir a la reinserción social del sentenciado.



Es importante que se ponga especial atención a las condiciones que estructuralmente violentan los derechos humanos, tales como la limitación y la negación de la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad de los derechos económicos, sociales, y culturales, así como en mecanismos que erradiquen la prohibición de libertades que las personas pueden ejercer en situación de reclusión.

Una de las violaciones a los derechos humanos más común dentro de los centros de reinserción social es la tortura, derivado de ello en el 2002, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, en el cual reconoce la vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de libertad entre las más susceptibles a ser víctimas de esta violación extrema a los derechos humanos.

Este instrumento propone la realización de dos acciones concretas: la primera de ellas, la creación de un subcomité que valore el estado de la prevención de la tortura en cada uno de los países miembro y la segunda es la creación de un mecanismo en cada Estado miembro que permita prevenir actos de tortura al interior de los lugares de detención. Es te último se denomina Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura (MNPT) y su principal actividad es vigilar los centros de detención y de reinserción social, con la finalidad de detectar y disuadir posibles condiciones que favorezcan la Tortura y los Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes de las personas privadas de libertad. Este mecanismo en México fue adoptado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y lo denominó el “Mecanismo de Supervisión Penitenciaria”.

La importancia de que dicho mecanismo se implemente en los lugares de detención, ha sido objeto de pronunciamientos por parte del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Tortura, quien señaló que ***“la tortura y los malos tratos normalmente se producen en lugares de detención aislados, en donde quienes practican la tortura están seguros de estar fuera del alcance de una supervisión y rendición de cuentas eficaz”*** (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007). Esta aseveración

la corroboró el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su visita a México, cuyo informe se hizo público el 31 de mayo de 2010. El mismo razonamiento es aplicable a otras circunstancias presentes en el contexto de la privación de la libertad que, a la par de la tortura, generan un estado de sufrimiento con efectos irreversibles.

Al interior de los centros de reinserción social, también existen sectores sociales que históricamente han sido vulnerados por mantenerse en desventaja frente a otros. Personas pertenecientes a los pueblos indígenas, a la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travesti, transgénero e inter-sex, personas con discapacidad y las mujeres, quienes resienten como internas, la ampliación de las desigualdades de los sectores a los que pertenecen, arrebatándoles toda posibilidad de vivir dignamente.

Tema central de estudio y análisis de esta tesis serán las mujeres privadas de libertad, por lo que cabe señalar que en el territorio nacional no existen normas específicas que garanticen sus derechos humanos en situación de reclusión; ni tampoco se establecen los mecanismos para atender las necesidades de las mujeres durante su estadía en reclusión. Un claro ejemplo de esto, es la falta de indicadores con perspectiva de género del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (que pretende ser el MNPT), no diferencia las características de ambas poblaciones, es decir, no se lleva a cabo una evaluación específica de las poblaciones, por lo que no se cuenta con información oficial desagregada por género¹.

En tanto no se realice la implementación de la reforma al sistema de justicia penal de junio 2008, se mantendrá vigente el Estudio de Personalidad del Inculpado -en su momento, la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social del Sentenciado estableció en su artículo 7 que el régimen penitenciario constaría de dos periodos: "de estudio y diagnóstico, y de tratamiento". Para la propuesta de un tratamiento debería existir un estudio de personalidad. Dicho estudio estaba vinculado a la peligrosidad del sujeto, es decir

¹ Véase Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2010).

se tenían que realizar valoraciones sobre aquellos índices médico-psicológicos, sociales y legales, mediante los cuales se podría pronosticar la conducta para destinar el tipo de corrección al delincuente- como elemento fundamental para individualizar la pena que se le aplica. Su aplicación es distinta para hombres y mujeres si se analiza desde la perspectiva de género, ya que los centros de reinserción social, sus legislaciones, su diseño arquitectónico e infraestructura, sus políticas penitenciarias y post-penitenciarias están hechos con la misma visión hegemónica que impera en la sociedad mexicana.

Para las sociedades conservadoras como la mexicana las mujeres que delinquen no sólo transgreden las normas penales, sino también la imagen social que a través de los roles le han sido asignados, en tanto a su identidad genérica. En esta lógica, la mujer, en conflicto con la ley, constituye una "doble amenaza" para la sociedad, lo que permite justificar que se le aplique un castigo adicional por transgredir el rol asignado y que se le excluya, olvide y margine al entrar a un centro de reinserción social.

Por otro lado, existen diversos instrumentos internacionales que reconocen la necesidad de brindar especial protección a los derechos de las mujeres, además de las obligaciones del Estado para garantizarles una vida libre de violencia y libre de discriminación, tanto en el ámbito público como en el privado. La Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer por sus siglas en inglés (CEDAW) reconoce que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación, incluye, entre otros, el derecho a ser valorada, educada y atendida libre de patrones de comportamientos estereotipados y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

El Comité ONU reconoce las Normas Mínima para el Tratamiento de los Reclusos (NMTR) las cuales delinear las pautas fundamentales relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad. Las NMTR reconocen explícitamente la condición especial de las mujeres privadas de libertad, estableciendo reglas específicas aplicables a los sistemas penitenciarios, como la separación entre hombres y mujeres, el acceso restringido del

personal masculino al área femenil en caso de no ser acompañado por una mujer, la vigilancia del área femenina exclusivamente por parte de personal femenil, la obligación del Estado a proporcionar un servicio de salud específico para el tratamiento de las mujeres embarazadas, de las que acaban de parir y de las que se encuentran en el la etapa del postparto.

Aún y con las obligaciones impuestas en la legislación mexicana y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, desde el momento de su detención, las mujeres en conflicto con la ley se enfrentan a una rutina de abusos, corrupción, violencia y condiciones penitenciarias inhumanas que van desde el hacinamiento, la tortura, la detención arbitraria y la violencia².

Los actos de violencia que provienen de los servidores y servidoras públicos constituyen además violencia institucional que es contraria a los derechos humanos de las mujeres, principalmente el acceso a una vida libre de violencia, al discriminar, obstaculizar o impedir el goce y el ejercicio de un derecho, y al impedir que las mujeres accedan al disfrute de las políticas públicas. En el caso de las mujeres privadas de libertad, la violencia institucional impacta, entre otras cosas, en el acceso a los servicios básicos que han de estar garantizados por el Estado.

Las mujeres son frecuentemente violentadas, discriminadas, olvidadas e invisibles y enfrentan tanto en su proceso jurídico como en su tratamiento resocializador, serios obstáculos que se agravan debido a su condición de género. Bajo estas circunstancias, se coloca a las mujeres detenidas, procesadas y sentenciadas en una posición de víctima, contradiciendo los principios de no discriminación y de equidad sustantiva, planteados tanto en la **CPEUM** como en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

²Véase por ejemplo la recomendación 07/2008 del expediente CDHDF/122/05/IZTP/P9125.000. Consultado en: <http://www.cd hdf.org.mx/images/pdfs/recomendaciones/2008/R200807.pdf>, el 23 de septiembre de 2011. Esta mirada se da tanto en el contexto nacional como en otros países. Véanse los siguientes estudios: Almeda (2003); Azaola (2009); Van Wormer & Kaplan (2006).

Recientemente, los casos de violaciones graves a derechos humanos dentro de los centros de reinserción social en México han sido motivo de debate no sólo en los espacios de discusión de las organizaciones de defensa de los derechos humanos, sino también en la opinión pública, la academia y en las instituciones encargadas de la procuración y administración de la justicia.

La tesis que a continuación se desarrollará consta de cuatro capítulos, a través de los cuales se aborda una panorámica integral de la situación de las mujeres privadas de libertad, en torno al goce y ejercicio de sus derechos con especial énfasis en sus derechos sexuales y reproductivos.

En el primer capítulo, se presenta el marco legal incluyendo la exposición de los principales instrumentos internacionales, nacionales y locales que establecen los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad, así como aquellos que protegen los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Se consideran aquellas normativas nacionales y locales de protección a los derechos de las personas privadas de libertad para analizar si existe armonización entre éstas y los instrumentos. En el desarrollo del segundo capítulo se analiza el sistema penitenciario frente a los derechos de las mujeres, la situación general de las mujeres en conflicto con la ley y su criminalización.

Posteriormente en un tercer capítulo se presenta el análisis de los resultados obtenidos en la investigación de campo realizada en los Estados de Baja California, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Puebla y Querétaro. En este apartado se da cuenta de las principales problemáticas que sufren las mujeres entrevistadas respecto al goce y disfrute de sus derechos sexuales y reproductivos, y se identifica el cumplimiento de las obligaciones del Estado, frente a los estándares internacionales.

Finalmente, en el cuarto capítulo se aportan conclusiones generales en las que se recupera todo el análisis de la investigación y se hace un análisis triangular (estrategia), que permita atender la principal problemática encontrada en una de las entidades federativas respecto a violaciones graves a los Derechos Sexuales & Reproductivos de las mujeres privadas de libertad.

Esa problemática está relacionada con la anticoncepción forzada que las mujeres privadas de libertad en los centros de reinserción social del Estado de Puebla sufren al intentar acceder a sus derechos sexuales y reproductivos. Por lo que este cuarto capítulo se describirán las estrategias que en casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres son recomendadas para su erradicación.

Capítulo I

Marco jurídico

Los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad en el contexto jurídico.

La acción de armonizar los marcos nacionales y locales, respecto de los instrumentos internacionales, debe ser dinámica. De forma clara se ha evidenciado, a partir de la construcción histórica de la situación de las mujeres privadas de libertad, que las políticas criminales y penitenciarias no han sido diferenciadas para hombres y mujeres como lo expresa Antony (2007) y que, por ende, la formulación de las leyes locales y los reglamentos que rigen el sistema penitenciario no incluyen una perspectiva de género. Aún cuando se ha documentado que las conductas de las mujeres son de menor peligro que las ejecutadas por los hombres y que por ello, sus condenas no pueden ser tan prolongadas, existe una preocupación latente hacia el trato interno que se les da durante el cumplimiento de sus sentencias, por el efecto del aprisionamiento.

Por consiguiente, la revisión de los siguientes marcos pretende evidenciar el contraste entre las prescripciones y la práctica, teniendo como eje la perspectiva de género y los derechos humanos de las mujeres. Entre las recomendaciones que se hicieron al gobierno mexicano, en el marco del Examen Periódico Universal (2009) se encuentran: a) Eliminar la legislación discriminatoria contra las mujeres; b) Evitar prácticas de naturaleza discriminatoria; c) Concientizar a nivel público y privado sobre la discriminación y violencia contra las mujeres; d) Elaborar programas que abarquen los tres niveles de gobierno; e) Erradicar la impunidad tanto de particulares como de servidores públicos respecto a casos de violencia y asesinatos de mujeres. Particularmente, sobre el sistema penitenciario, se le recomendó al Estado mexicano que adoptara medidas para prevenir y evitar el uso de tortura y malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad en los centros de reinserción social, así como mejorar las condiciones de vida en las prisiones, mejorar la situación de los sistemas penitenciarios y capacitar a los funcionarios.

Los derechos de las mujeres en el marco jurídico Internacional.

La CEDAW³ establece una serie de deberes por parte de los Estados para eliminar la discriminación contra la mujer, entre los cuales, destaca la obligación de adoptar “en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (artículo 3). Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de no realizar prácticas que violenten sus derechos humanos, como someterlas a tortura o a un trato inhumano, cruel o degradante, penurias o restricciones que no sean los que resulten de la privación de libertad.

14

Por otra parte, en dicha Convención, se estatuye que se debe “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación” (artículo 2, inciso c) además establece que se debe “derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer” (artículo 2, inciso g).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que debe haber un trato humano y respetarse la dignidad de las personas privadas de libertad (artículo 10). El mismo fundamento hace hincapié en la separación de procesados y condenados, situación que no se observó en los centros de reinserción social visitados (artículo 10, 2).

Aún cuando se goza de un estado de derechos civiles y políticos plenos se debe velar por la no discriminación, incluso en la privación de libertad no deben darse diferencias de

³Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

trato, fundadas en prejuicios, y a sea de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión; tampoco debe haber diferencias por su origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera, tal como lo estipulan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (regla 6.1).

En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se advierte que “la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario” (principio III, 1). También se constriñe a la imposición de sanciones penales distintas a la privación de libertad cuando se trate de pueblos indígenas. En cuanto a los traslados, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, puntualiza que se respetarán “en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales”, y estos tampoco deben practicarse como una forma de castigo, represión o discriminación, ni tampoco pueden ocasionar “sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública” (principio IX).

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas estipulan diversos derechos que deben respetarse hacia las personas privadas de libertad, entre los que destacan: la separación entre hombres y mujeres, los servicios médicos, la educación, el trabajo, entre otros.

El derecho a la salud tiene una implicación en diversas esferas de la vida a fin de garantizar el bienestar físico, mental y social, por lo que debe proporcionarse atención médica, psiquiátrica y odontológica. En el apartado sobre salud de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, se exige establecer “las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo” (principio X), entre los cuales se incluye a las mujeres.

Otros derechos contemplados en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, son la alimentación y el agua potable. En cuanto a la alimentación, esta debe responder en cantidad, calidad y condiciones de higiene, además de ofrecer una nutrición adecuada, debe prepararse y ofrecerse bajo las

condiciones culturales y religiosas de las personas reclusas (principio XII). Estas reglas incluyen el derecho al albergue, las condiciones de higiene y de vestido.⁴

El derecho al trabajo está estipulado en el instrumento anteriormente referido (principio XIV). El trabajo genera elementos importantes que garantizan el bienestar de las mujeres. Por un lado, les proporciona estabilidad emocional y mental en la medida en que les permite concentrarse y ocuparse en una tarea, a través de la cual, procesen de mejor manera la reclusión, para familiarizarse con el espacio y generar reacciones sociales que les permitan enfrentarse al estado mismo de internamiento. Por otro lado, el trabajo posibilita que las mujeres adquieran un ingreso económico que independientemente de su cuantificación, les sea de utilidad para subsanar algunos gastos de su vida en reclusión. Además, en el caso de las madres, esta actividad les ayuda a generar un insumo económico que permite subsanar algunas de las necesidades de sus hijas e hijos.

16 En la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se destacan algunos casos como el de *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia vs. Venezuela)*, en el que se determinó la posición garante del Estado frente a las personas privadas de libertad, en vista de que las autoridades penitenciarias “ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”.⁵ De tal suerte que en la interacción entre el Estado y las personas privadas de libertad, la regulación de sus derechos y obligaciones por las condiciones del encierro, ocasiona que muchas de las necesidades básicas para el desarrollo de una vida digna, sean limitadas.

El artículo 1 de la Convención de Belém do Pará refiere que violencia de género es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

⁴Véanse los principios XI y XII de dicho instrumento.

⁵Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 5 de julio de 2006. Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf, el 13 de octubre de 2011.

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe proteger la integridad física, psíquica y moral de cualquier persona. En la CEDAW se insta a todos los Estados miembros a eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y en las funciones estereotipadas de hombres y mujeres, así como a promover la modificación de los patrones socioculturales en la medida de lo posible.

La Convención de Belém do Pará insta a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para eliminar la violencia contra la mujer a través de cualquier acción o práctica y velar porque las autoridades, los funcionarios, el personal y los agentes de instituciones se comporten de acuerdo a esa obligación, así como actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 7).

De igual forma, la plataforma de acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing) reconoce que el hostigamiento y el abuso sexual son problemas de orden mundial, urgentes de atender. Por lo tanto, plantea medidas prioritarias para la eliminación de la violencia contra las mujeres, el desarrollo de programas y procedimientos encaminados a eliminar la violencia sexual en todos los ámbitos sociales.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, también refuerzan la concepción del trato humano, estatuyendo que "se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona" (principio I). De forma concreta, en la investigación se pone especial atención a la violencia en contra de las mujeres, sobre todo en lo que representa la violencia sexual.

No de menor importancia es la protección de derechos personales que hace la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 5 donde las

personas tienen derecho a la protección contra los ataques a la honra, la reputación personal y la vida privada familiar. El concepto de violencia contenida en la Convención de Belém do Pará incluye la violencia física, sexual y psicológica, las cuales podrán desplegarse en conductas tales como: violación, maltrato y abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo.

Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, regulados por la legislación, deben atender a criterios de necesidad, de razonabilidad y de proporcionalidad. Tanto a las personas privadas de libertad como a los visitantes de los lugares de privación de la libertad, los registros corporales les serán efectuados en condiciones sanitarias adecuadas por personal calificado del mismo sexo. Quedan estrictamente prohibidos los registros intrusivos vaginales y anales conforme a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principio XXI), debiendo ser estos, en todo momento, compatibles con la dignidad humana y los derechos fundamentales.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 13 prevé que “todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción, tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado”. Sin embargo, este es un recurso del que poco uso se hace, debido a las consecuencias que tiene para la víctima de tortura y malos tratos. Esta misma Declaración señala que las autoridades competentes del estado deberían proceder de oficio cuando existieran motivos razonables para considerar tal acto de tortura (artículo 9).

Es importante hacer énfasis en el precepto que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señala respecto a que en las investigaciones: “Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 55).

A las mujeres privadas de libertad se les debe respetar y garantizar la vida y su integridad personal, asegurándoles condiciones mínimas compatibles con su dignidad. Es importante darles protección contra amenazas, actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violencia sexual, castigos corporales o colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, así como los métodos que tengan como finalidad la anulación de la personalidad o la disminución de la capacidad física o mental de la persona.

Los derechos de las mujeres en el marco jurídico nacional

Por cuanto hace a las normas mexicanas, el sistema penitenciario se ha regido por los preceptos de la Constitución Federal Mexicana, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y los reglamentos internos de los estados. La reforma al artículo 18 de la CPEUM, exige la creación de lineamientos sobre la ejecución de sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad para los casos correspondientes, enmarcados en el respeto a los derechos humanos.

En el primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM se señala que debe haber un sitio distinto para hombres y mujeres mientras extingan las penas correspondientes. Así mismo, en el párrafo segundo, se reafirma que “las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”.

20

El artículo 19 de la CPEUM considera que “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”. Este fundamento da pie a que en los reglamentos internos de los centros de reinserción social se establezcan los límites que tiene la autoridad en cuanto a las medidas y sanciones disciplinarias respecto de las y los internos.

El cambio del concepto constitucional “reinserción social” y la exigencia de transformar la legislación secundaria versada en el anterior concepto de “readaptación social”, ha generado un proceso que enfatiza el trato digno y humano hacia los y las internas. Esto conlleva a modificar las leyes de readaptación social por leyes de reinserción social, tal es el caso de Puebla que publicó el 4 de febrero de 2011, en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Reinserción Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Este proceso no se ha dado de forma homogénea en los otros estados.

En cuestión del trato directo que se establece en la situación de internamiento, son los reglamentos internos de los centros de reinserción los que estructuran y organizan las

disposiciones bajo las cuales actúa el personal penitenciario. Por lo tanto, se analizarán los siete reglamentos correspondientes a los estados investigados bajo una perspectiva de género. Sobre el cumplimiento de la separación de hombres y mujeres, todos los reglamentos lo estipulan, incluso, el reglamento de Guanajuato señala la prohibición de destinar áreas del establecimiento para hacer distinciones o diferenciar a las y los internos, a través de acomodos, privilegios o tratos especiales (artículo 4).

Por su parte, el reglamento de Querétaro, si bien no contiene esta situación de distinciones en los establecimientos, deja claro que la base de dicho reglamento son los derechos humanos y la dignidad personal (artículo 7). El reglamento de Puebla estipula la prohibición de dádivas para otorgar privilegios a las y los internos al ubicarlos en áreas específicas en los establecimientos. La forma de acomodar a los internos en Puebla prevé evitar discriminación al señalar que las funcionarias y funcionarios no pueden realizar tales actos (artículo 9).

En principio, al valorar la peligrosidad y el tipo de población femenil, se advierte que los espacios que se generan para ellas en los centros, son reducidos porque también la población es muy pequeña; sin embargo, bajo ese pretexto, ha primado una ventaja de los espacios destinados para hombres en relación con los de las mujeres. El reglamento de Guerrero establece que, para el caso de las mujeres indiciadas, habrá un lugar diferente a las que cumplan sentencia pero que, una vez resuelta su situación -si lo amerita- serán ubicadas en una estancia femenil. Todos los reglamentos establecen que debe haber una separación entre indiciados o indiciadas, procesados o procesadas y sentenciados o sentenciadas (artículo 41).

El problema del hacinamiento es una de las constantes en las quejas de las internas y los internos. En el caso de Guanajuato, el reglamento hace alusión a que "en ningún dormitorio se alojará mayor número de personas que el que corresponde a su capacidad" y aunado a ello, las camas deberán de ser de uso individual (artículo 66, párrafo segundo).

Es trascendente que uno de los reglamentos integre un capítulo para las mujeres, como en el caso de Guanajuato, en donde se estipulan normas específicas. Ante ello, es determinante que la custodia de las áreas de mujeres sea exclusivamente realizada también por mujeres.⁶

Por cuanto hace a los derechos que fundamentan la reinserción social, la educación se integra en los cuatro reglamentos. El reglamento de Guanajuato establece como un derecho inalienable “recibir educación primaria”. Con ello, se da cuenta de la expectativa máxima que el centro puede tener. Dicha educación se orienta por técnicas de pedagogía correctiva, de conformidad con los programas de la Secretaría de Educación Pública. En cuanto a la enseñanza media, media superior y superior, encuentran cabida en los programas de enseñanza abierta que ciertas instituciones educativas ofrecen. Se prevé que las internas e internos puedan ayudarse de los medios masivos de comunicación para ver y escuchar programas educativos (artículo 25). En el mismo apartado de educación, el reglamento de Guanajuato menciona que en la biblioteca, además de las obras de literatura universal y mexicana y volúmenes de divulgación científica, exista un ejemplar de la constitución federal, de las normas que obligan a México en materia de derechos humanos especialmente, así como las reglas mínimas para el tratamiento de las y los reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado, el reglamento y los instructivos y manuales del centro. Este material resulta indispensable para que las internas puedan considerar en qué momento podrían estarse violando sus derechos; no obstante, habría que valorar si existe un seguimiento o apoyo para comprender e interpretar estas normas (artículo 36). Otro material informativo son los periódicos y revistas, cuyo contenido será definido por el Consejo Técnico. Se constriñe en el reglamento en comento, a la realización de un círculo de estudio o talleres, pero no se establecen los temas que pueden llegar a abordarse (artículo 41).

⁶ Véase Capítulo Quinto. De las Normas Especiales Aplicables a Mujeres. Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato.

El panorama que Guerrero presenta en cuestión educativa es similar al de Guanajuato salvo que las actividades de carácter informativo y el contenido educativo son más descriptivos, pudiendo consistir en: conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales y funciones de cine, con contenidos educativos (artículo 103 Bis). A contrario sensu no describe el acervo documental de la biblioteca pero sí señala que ésta debe existir.

En el caso de Puebla, el reglamento alude a la realización de convenios con la Secretaría de Educación Pública u otras instituciones educativas públicas, para que los internos puedan realizar o continuar otros estudios en el período de reclusión, así mismo, se cumple con el requisito de una biblioteca. La documentación escolar que se expida a los internos en los establecimientos se sujetará a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad (artículo 81). En la línea de la cuestión cultural, es de suma importancia que Puebla establezca un voluntariado de grupos o instituciones sociales, educativas, culturales o asistenciales para que contribuyan con el propósito de la reinserción.

La utilización del uniforme ha recibido una crítica muy fuerte por el estigma que representa para las internas. Puebla estipula que a su ingreso, las y los internos recibirán un uniforme que no tendrá características denigrantes que lo señalen en forma humillante (artículo 51).

Los cuatro reglamentos están armonizados en cuanto al fin del trabajo. Estos definen que el trabajo no podrá imponerse como medida correctiva sino que sustentará la reinserción social.

Las consideraciones que los reglamentos de Puebla y Guanajuato establecen para regular el trabajo son: la aptitud física y mental, la vocación, el interés, los deseos, la experiencia y los antecedentes laborales. Querétaro sólo incluye aptitudes, conocimientos, intereses y habilidades, precisando que dichas actividades laborales se efectuarán en los talleres o espacios para ello.

Puebla considera los derechos de maternidad, estipulando que se computará para la remisión parcial de la pena, tanto el periodo prenatal como postnatal (artículo 74). En el caso de Guanajuato establece como plazo para ausentarse del trabajo 45 días antes y 45 días después del parto (artículo 25).

Las mujeres en situación de privación de libertad pertenecen a un grupo que – antes de ingresar a prisión y dentro de la misma – están en una situación de vulnerabilidad por las condiciones que han experimentado antes de su ingreso. La prohibición de la tortura junto con el maltrato u otro daño a la salud física o mental, se prevén en el reglamento de Guanajuato, y es facultad de la coordinadora o coordinador de salud del mismo centro detectar cualquier daño:

Determinar si hay en los internos signos o síntomas de tortura, de malos tratos, de que les hayan infringido golpes, dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, y, en su caso, deberá comunicarlo inmediatamente al director del centro y al consejo técnico interdisciplinario (artículo 117, fracción VIII).

Los estados armonizan el precepto de no atentar contra la dignidad de la persona a través del uso de la violencia física o moral. Querétaro suma a estos actos cualquier otro que sea denigrante, cruel o que provoque cualquier tipo de lesión (artículo 8). En ese sentido, ninguno de los reglamentos estipula abiertamente la violencia sexual.

En el caso de Puebla, su reglamento hace un señalamiento directo de las autoridades a las que se les prohíbe utilizar la violencia física y moral:

En los establecimientos del Estado se prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos que atenten contra la dignidad de los internos, por lo que el Director, funcionarios, personal técnico, administrativo y de custodia, no podrán realizar actos que se traduzcan en tratos inhumanos o exacciones económicas (artículo 9).

Guanajuato plasma que las revisiones a los internos se tienen que hacer de forma respetuosa y que “la revisión de partes íntimas será hecha por personal del servicio médico” (artículo 129). A pesar de lo estipulado, se tiene conocimiento de que las mujeres son

vulnerables a los ataques sexuales por parte del personal de los centros penitenciarios y que muchos de los actos se desprenden de actividades consuetudinarias, por ejemplo los registros, en los que al momento de realizarlos, las mujeres son obligadas a desnudarse. En el caso de las mujeres, generalmente eran sometidas al *desentrepinado*⁷ y, muchas de las veces, quienes solían hacer ese tipo de revisiones eran los y las custodias y no el personal médico, como se estipula en el reglamento.

Los traslados son uno de los momentos clave donde se genera violencia hacia las internas.⁸ Querétaro y Guanajuato regulan esta situación estatuyendo que cuando estos traslados sean externos, debiera concretarse en condiciones de higiene y seguridad, de modo que la forma de transporte no cause sufrimiento físico a los y las internas, ni exponga a éstos a la agresión o a la curiosidad del público (artículo 44 y artículo 52, respectivamente).

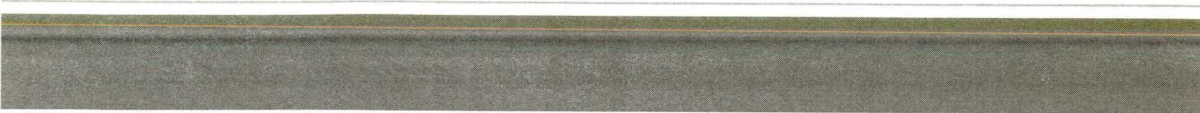
En relación a los medios de coerción, en el reglamento de Guanajuato se establece:

Los medios de coerción tales como las esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, nunca deberán aplicarse como correcciones disciplinarias. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medidas de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos: I.- Medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el interno ante la autoridad judicial o administrativa; II.- Por razones de salud y a indicación del médico; y, III.- Por orden del director del centro, si han fracasado los demás medios para dominar a un interno, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o a otros, o produzca daños materiales. En estos casos, el director deberá consultar urgentemente al facultativo e informar a la dirección de prevención y readaptación social del estado (artículo 150).

Aunque los reglamentos describen los medios de coerción que no deben ser empleados, se deja abierta la opción de utilizar “los demás medios” al arbitrio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social. En el reglamento de Guanajuato se estima

⁷Extracción forzosa de droga a través de la vagina, Bourke (2009).

⁸Véanse entre otros estudios: Azaola (2009); Khair (2003); Cariño (2011).



que en las relaciones entre las internas y el personal no se deberá recurrir a la fuerza (artículo 152). En este sentido, generalmente son los hombres quienes realizan motines y huelgas; las mujeres tienden a reaccionar de forma diferente, y muchas veces son amenazadas con prohibiciones de permisos o salidas para que cedan fácilmente.

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad

Evolución histórica de la conceptualización de los derechos sexuales y reproductivos

En la historia de la construcción de los derechos humanos, los esfuerzos conceptuales para diseñar la expresión concreta de los derechos humanos relativos a la sexualidad buscan construir criterios de protección frente a los abusos, que no limiten las expresiones sexuales de las personas protegidas y que no apoyen en comprensiones que hagan imposible ver las relaciones de poder.⁹

Dichos esfuerzos por determinar el alcance y contenido de los “derechos sexuales y reproductivos” proviene desde hace dos siglos, ya que la idea de que las mujeres deben decidir sobre cuántos y cuándo tener hijos tiene sus orígenes en el movimiento feminista por el control reproductivo de 1830 en Inglaterra (Correa y Perchesky 1994:108).

En 1968 comienzan a materializarse las primeras referencias de estos derechos en la Proclamación de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán: Los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos.

Otro de los antecedentes se encuentra en la Conferencia de Población de Bucarest en el año de 1974 y en México diez años después, de dichas conferencias se desprende el

⁹MILLER, A. (2000), “Sexual but not Reproductive: Exploring the Junction and disjunction of Sexual and Reproductive Rights”, en *Health and Human Rights*, vol. 4, núm. 2, pp. 68-109

reconocimiento del derecho a decidir libremente sobre el número de hijos, ya no sólo a las parejas si no también a los individuos. En los siguientes años los objetivos demográficos de las conferencias fueron abandonados y transformados en el sentido de que la población no era sobre números únicamente, sino sobre personas. La primera Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en priorizar sobre las necesidades de cada persona y en reconocer la necesidad de empoderar a las mujeres como un elemento clave para mejorar la calidad de vida de todos los individuos fue en 1994 en la Conferencia de El Cairo.

En el Plan de Acción de la Conferencia se definieron los derechos reproductivos como los derechos de las mujeres y los hombres a tener control respecto de su sexualidad, a decidir libre y responsablemente sin verse sujetos a la coerción, la discriminación y la violencia; el derecho de todas las parejas e individuos a decidir de manera libre y responsable el número y espaciamiento de sus hijos y a disponer de la información, la educación y los medios para ello, así como a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva, incluyendo también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales¹⁰.

28

La conceptualización de la salud reproductiva en 1994, constituyó una nueva forma de analizar la salud y la reproducción, sentando las bases para el reconocimiento de los derechos sexuales y los derechos reproductivos. Finalmente, el reconocimiento internacional de los derechos sexuales se concretó en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing en 1995 en la que se reconoció que los derechos humanos de las mujeres incluyen el derecho a tener control sobre su sexualidad y su reproducción y llamó a revisar las leyes que prevén castigos para las mujeres que han recurrido al aborto. Fue así como surgieron las primeras nociones sobre los derechos sexuales y reproductivos.

¹⁰Informe de la Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo (El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994) punto 7.2. Ver: <http://www.un.org/popin/icpd/conference/offspa/sconf13.html>

Entonces la Organización Mundial de la Salud en 2002, definió los Derechos Sexuales como:

“Los derechos sexuales abarcan derechos humanos reconocidos por leyes nacionales, documentos internacionales de derechos humanos y otros acuerdos de consenso, que son parte integral e indivisible de los derechos humanos universales, incluyen el derecho de todas las personas, libres de coerción, discriminación y violencia, a: (1) el mayor estándar posible de salud, en relación con la sexualidad, incluyendo el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; (2) buscar, recibir e impartir información en relación a la sexualidad; (3) educación sexual; (4) respeto por la integridad corporal; (5) elección de pareja; (6) decidir ser o no ser sexualmente activo; (7) relaciones sexuales consensuadas; (8) matrimonio consensuado; (9) decidir tener o no tener, y cuándo tener hijos; y (10) ejercer una vida sexual satisfactoria, segura y placentera. El ejercicio responsable de los derechos humanos requiere que todas las personas respeten el derecho de los otros”.

El reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos como parte constitutiva de los derechos humanos hasta el día de hoy, ha marcado un avance en la conceptualización de los derechos individuales y sociales. El derecho a la salud sexual y reproductiva, alude al derecho de acceder a servicios de salud de calidad, a la información amplia y oportuna sobre una gama completa de servicios, incluida la planificación familiar, la decisión libre sobre la procreación, sin coacción de ningún tipo, entre otros.¹¹

¹¹RODRIGUEZ LILIA, Derechos Sexuales y Reproductivos en el Marco de los Derechos Humanos, Fondo de Población de Naciones Unidas.

•Marco jurídico internacional de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Una de las características del derecho a la salud es su condición habilitante para poder ejercer otros derechos. A pesar de que la salud era concebida como un derecho individual, hoy se reconoce que los grupos sociales deben acceder a este derecho. Por eso, es importante resaltar que la ausencia de enfermedades o dolencias no es suficiente para considerar que la población está accediendo a la salud, sino que éste bienestar debe incluir aspectos físicos, mentales y sociales; esta mirada integral abarca la salud reproductiva.

Si bien el derecho a la salud comprende, entre otros aspectos, la atención médica, el agua potable, la alimentación, las instalaciones seguras e higiénicas, debemos preguntarnos si estas condiciones se cumplen con las mujeres que deciden ser madres en el espacio prisión porque, aunque hombres y mujeres tienen derechos sexuales y reproductivos, la mujer juega un papel clave en la reproducción, al desarrollar un embarazo que sin la cobertura médica, higiénica y de alimentación, podría derivar en la muerte.

La Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece los siguientes criterios para determinar el grado en que se debe disfrutar el derecho a la salud: a) Disponibilidad: se refiere a las condiciones estructurales presentes en una sociedad para el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de las personas; b) Accesibilidad: representa las posibilidades reales de las personas de ser beneficiadas de la infraestructura física e institucional que les provea de una vida saludable. Esto incluye poder hacerlo sin ningún tipo de discriminación de forma gratuita, libre e informada; c) Aceptabilidad: El derecho a la salud debe respetar y adaptarse a las necesidades particulares de las personas como son la cultura, el género y la orientación sexual; d) Calidad: los servicios de salud deben apegarse a los criterios científicos y médicos, sobre todo, en lo referente a la capacitación de los especialistas y condiciones en las que se encuentre el material e instalaciones médicas, así como la higiene de la vivienda y los

alimentos. El documento en comento incluye dentro de las libertades inherentes al derecho a la salud, la posibilidad de hacerse responsable por la libertad sexual y reproductiva.

La CEDAW exige a los Estados partes, la adopción de todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, incluyendo la planificación de la familia. En el apartado dos, artículo 14 se estatuye como garantía a la mujer, los servicios apropiados vinculados al embarazo, el parto y el puerperio, servicios que deben ser gratuitos cuando fuera necesario, y asegurar una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Las conferencias mundiales sobre la mujer: México (1976), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y en especial la cuarta celebrada en Beijing en 1995 que en su capítulo IV, apartado 94, refieren que para una salud reproductiva se necesita un estado general de bienestar físico, mental y social; y no sólo atender a una ausencia de enfermedades o dolencias en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y sus procesos. En el mismo sentido, la salud reproductiva infiere la capacidad de disfrutar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, con la libertad de decisión, de espaciamiento y de frecuencia.

Esto implica que tanto la mujer como el hombre tienen el derecho a la información para la planificación de la familia, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad siempre que estén legalmente permitidos así como acceder a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables. Las parejas tienen el derecho de recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan embarazos y partos sin riesgos, con la máxima posibilidad de tener hijos sanos.

Todos estos elementos forman parte de la definición de salud reproductiva que en el mismo apartado de la conferencia se define como el conjunto de métodos, técnicas y

servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo no sólo es el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual, sino que va de la mano con el desarrollo de la vida y de las relaciones personales.

El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, estipulado en el PIDESC¹², debe incluir la creación de medidas preventivas para minimizar las elevadas cifras de mortalidad. Estas medidas deben tomar en cuenta la pobreza, la desigualdad de género, la edad y la discriminación (artículo 12).

La Propuesta de la Convención Interamericana de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos, amplía la definición aún más, al incluir el derecho a no procrear y a constituir diversas formas de familias (artículo 17).

El conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, señala que aquellas medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, no pueden ser consideradas discriminatorias. Las internas tienen derecho a la práctica de examen médico o psicológico, imparcial y confidencial por personal capacitado. El examen debe ser autorizado y supervisado por la autoridad competente, respetando la dignidad y los derechos fundamentales de estas personas (principio 5).

También se reconoce el derecho al disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social. Las mujeres y las niñas tendrán derecho a una atención médica especializada que corresponda a sus características físicas y biológicas así como a sus necesidades en materia de salud reproductiva.

¹²Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

En los establecimientos de privación de libertad deberán existir instalaciones y personal especializados para el tratamiento de mujeres embarazadas y las que ya han sido madres. En el supuesto de que se permita a las madres conservar a sus hijos menores al interior de dichos establecimientos, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías, servicios pediátricos y de nutrición apropiados.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se hace hincapié en la separación “según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles” para efectos del alojamiento (artículo 8). En el caso de las mujeres embarazadas en reclusión, de las que han dado a luz o para las convalecientes, éstas deben contar con instalaciones especiales para tales tratamientos, considerando dentro de las posibilidades que el parto se realice en un hospital civil (regla 23).

Bajo ese mismo esquema, se prevé que cuando sea permitido que las madres conserven a sus hijos en el centro “deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres” (regla 23.2).

Marco jurídico nacional de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres

En la legislación nacional mexicana, se ha intentado reunir y unificar preceptos y derechos internacionales para evitar un posible conflicto de leyes y ante todo, brindar una adecuada protección a los connacionales al dotarlos de herramientas para una adecuada defensa ante cualquier vulneración de sus derechos.

Esto se refleja en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 que consagra la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley. Además, les reconoce el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, el derecho a la protección de salud, el derecho a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral de niñas y niños.

34

En los reglamentos internos de los centros de reinserción social de los estados analizados no se proporciona información precisa al respecto ni parece que se le dé la importancia que amerita. Aunque todos los reglamentos incluyen, con diferentes denominaciones, un apartado sobre "servicios de salud", de forma específica, el reglamento de Guerrero es el único que establece que se brindará atención médica especializada durante el embarazo y que habrá servicios ginecológicos y obstétricos de emergencia:

Además de los servicios a que se refiere el artículo 121, a los Centros de Reclusión para mujeres se les proporcionará la atención médica especializada durante el embarazo, servicios ginecológicos y obstetricias de emergencia (artículo 123).

No obstante, en la práctica, en el estado de Guerrero, este dispositivo es “letra muerta” pues, de este estudio se desprende que no existe un tipo de atención especializada. En el reglamento de Querétaro se establece la manera en que el servicio médico debe brindar atención suficiente para cubrir todas las necesidades. Dicha atención debe realizarse en el interior y el personal dependerá de las mismas instituciones (artículo 65).

El reglamento de Guanajuato conjunta dos derechos: servicios de salud y alimentación (artículo 50). También dicho reglamento estipula una sección especial para la alimentación en donde se determina el procedimiento para identificar y evitar enfermedades tóxico-infecciosas.

En el caso de Querétaro, el reglamento establece que los internos deberán concurrir al área de comedor para recibir y consumir sus alimentos en el horario que se fije para tal efecto. Fuera de los horarios regulados, pueden adquirir ciertos productos en la tienda establecida (artículo 107 y 108); cuando el área médica prescriba dietas especiales, éstas deberán proporcionarse (artículo 72).

El estado de Guerrero incluye, en su normativa, que dicha alimentación deberá ser sana, suficiente y adecuada (artículo 19) y, Puebla la califica como alimentación de buena calidad (artículo 19).

De acuerdo al reglamento de Puebla, será el médico quien asesore al director del centro para la elaboración de los programas nutricionales, así como en la prevención de enfermedades (artículo 90). Tanto Puebla como Querétaro fundamentan la elaboración de programas de planeación familiar en el establecimiento (artículo 90 y 71 respectivamente). Guanajuato, por su parte, condiciona este servicio a la partida que le sea asignada, y a todas luces, dicha norma carece de una perspectiva de género:

En función de la partida presupuestal que se asigne a los centros de readaptación social, se procurará que sus servicios de salud proporcionen a los internos que lo soliciten, los medios para una adecuada planificación familiar (artículo 63).

Uno de los temas totalmente vinculados a la procreación es cómo se accede a la visita íntima (conyugal). Querétaro enuncia que ésta tiene como propósito el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, la cual no se concederá discrecionalmente sin previos estudios social y médico. Se exige que se demuestre el estado

del cónyuge o concubina (o) para poder tener dicho derecho (artículo 58 y 59). Puebla, en este aspecto, nos remite a la Ley de Ejecución de Sanciones. Por el contrario, Guanajuato de forma extensa integra en un apartado denominado "De las visitas", los tipos de visita autorizadas, entre las que destacan: la familiar y de amistad, la íntima, por locutorios y las especiales, quedando en ellas comprendidas las de autoridades, representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, representantes del órgano estatal encargado de la protección de los derechos humanos, miembros del consejo ciudadano de vigilancia y representantes de otras organizaciones de la sociedad (artículo 78).

En relación a la visita íntima, se establecen cuáles serán los requisitos para acceder a ésta y la periodicidad con la que se autoriza. En atención a ello, Guanajuato, por ejemplo, señala que ésta se realizará una vez por semana (artículo 85). Esto restringe la posible eventualidad de parejas, un tema importante si nos remitimos a los diversos estudios en los que se ha corroborado, la preferencia y facilidades que se otorgan a los hombres. A ellos se les permite el ingreso de varias parejas, que no es el caso de las mujeres, cuyas condiciones son diferentes.¹³

El reglamento de Guanajuato establece disposiciones concretas sobre la permanencia de los hijos de las internas en los centros de reinserción:

Los hijos de las internas en estado de lactancia menor, no mayores de seis meses, podrán permanecer con sus madres. La madre tendrá participación preferente y directa en su cuidado, menos cuando las circunstancias de aquella hagan desaconsejable dicha intervención. Al cumplir los menores la edad de seis meses, a fin de lograr su sano desarrollo psicológico y fisiológico, serán entregados a quien corresponda legalmente o canalizados a la institución protectora de la infancia en la entidad (artículo 91).

Destaca en el caso de Querétaro que las y los menores puedan permanecer con sus madres en los centros hasta los cinco años. Una vez que alcanza esa edad, existen dos alternativas: la primera es que la madre proponga a alguna persona para su cuidado; la segunda es que el menor o la menor permanezcan en la casa de cuna El Oasis del Niño de Querétaro (artículo 120).

¹³Sobre este punto Azaola (2008:71) precisa: "mientras que a los varones se les permite definir con un amplio margen de libertad cuál es la mujer que acudirá los días y horas señaladas para la visita conyugal, a las internas se le impone una serie de requisitos y obstáculos que en los hechos limitan su derecho a la visita conyugal. Las internas deben demostrar que quien pretende acudir a la visita conyugal es su esposo, había procreado hijos con ella o vivía con ella en una relación de concubinato, y no es raro que, aún después de haber demostrado lo anterior, el personal determine que tal persona con la que la mujer ha resuelto relacionarse "no es conveniente para ella, por lo que se le impide que la visite".

Capítulo II

El Sistema Penitenciario Mexicano VS Las Mujeres Privadas de Libertad La necesidad de un enfoque de género en el sistema penitenciario

Si analizamos las normas jurídicas sobre la criminalidad, podemos darnos cuenta que el tema de la criminalización de las mujeres aparece mencionado de manera marginal sin un mayor desarrollo técnico. La falta de un enfoque de género en el ámbito de los estudios carcelarios, depende de muchos factores; en primer lugar, las mujeres que se encuentran en situación de reclusión son una minoría¹⁴ y no siempre los Estados tienen la intención de poner atención sobre las necesidades de éstas, además hay un factor histórico involucrado con la visión sexista criminal de la mujer que ha limitado los estudios de los delitos cometidos por las mujeres a los delitos llamados de género¹⁵.

Históricamente se ha percibido a la mujer incapaz de cometer acciones criminales ya que éstas son consideradas por la sociedad, como moralmente superiores al hombre, aunque biológicamente inferiores a éste. La criminalidad femenina se plantea, por lo tanto, en términos de enfermedad, ya que la criminalidad implica agresividad y viene asociada sólo con al sexo masculino; por ello las mujeres en conflicto con la ley son relegadas a un segundo plano. Esta falta de atención determina que las necesidades de los hombres que se encuentran en prisión, se privilegian frente a las necesidades de las mujeres en la misma situación, reflejando así la idea hegemónica con respecto a hombres y mujeres que aún no

¹⁴Conforman entre el 2% y el 8% del total. Datos tomados en Coyle, A. (2002) "A human right Approach to Prison staff " (International Centre for Prison Studies) pag. 131.

¹⁵Lleana Arduino, Leticia Lorenzo y Raul Salinas, Mujeres y cárceles: aproximación a la situación penitenciaria en Argentina desde una perspectiva de género, publicado por Mujeres tras las rejas, pag 3. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/dossier/ARDUINO.pdf>, consultado el 24 de mayo 2010 a las 01.24 p.m.

ha dejado las mayorías de las sociedades contemporáneas ya sean o no democráticas. Sin bien, las luchas por los derechos humanos de las mujeres ha sido casi una constante desde los años setenta, podemos darnos cuenta que éstas han permeado muy poco en la situación de las mujeres en las cárceles, condenándolas a una perenne invisibilización y a un castigo que se acerca más a una tortura.

La cárcel, para la mayoría de las mujeres, se transforma en una condena que no sólo se transforma en un obstáculo para mejorar la vida, sino que empeora la situación de donde provenían dichas mujeres antes de sus reclusión. La falta de reconocimientos de derechos como el acceso a una vivienda adecuadas, a la salud, al trabajo, o el hecho de no poder acceder a talleres o capacitaciones para el trabajo, porque el número de las actividades culturales, recreativas y educativas está restringido, hace que la mujer viva en la cárcel una experiencia traumática y no como un periodo de reeducación, como debería ser, dejándose así de garantizar la reinserción social.

Por lo tanto, se puede reconocer que una posible primera etapa para empezar a pensar en las mujeres como parte de la población en situación de reclusión, y comenzar a garantizar los derechos a los que debieran tener acceso, sería impulsar estudios y análisis relacionados con el tema de las mujeres que se encuentran en dicha condición de vulnerabilidad. Las mujeres son, por lo común, el centro de la familia, las que guardan los lazos familiares y, generalmente, son las únicas o las principales cuidadoras de niños y niñas¹⁶. Pero pasa que familia y sociedad contribuyen a la idea de que si una mujer es privada de su libertad personal, falla respecto a sus deberes como mujer; y entonces será abandonada por sus parientes que no quieren reconocer más su rol en la familia, exacerbando, de esta manera, su "trauma carcelario". Esto explica por qué, en comparación

¹⁶Megan Bastick y Lauren Townhead, Mujeres en la cárcel: Comentario a las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el trato de recluso, Publicaciones sobre los Refugiados y los Derechos Humanos, Quaker United Office, junio 2008.

con la población masculina en situación de reclusión, las mujeres privadas de libertad presentan una mayor tendencia a enfermarse psicológicamente que los hombres; en ellas el riesgo de autolesión y suicidio es mayor.

Lo anterior es debido al hecho que pueden responder en una manera diferente a los regímenes de seguridad, requiriendo así formas menos severas de restricción física de manera particular, cuando los regímenes de seguridad en las cárceles mixtas resultan ser desproporcionadamente severos para las mujeres, debido a que fueron diseñados para hombres.

Por ello, es necesario que los Estados no sólo garanticen un igual goce de los derechos entre sus ciudadanos, estén o no privados de libertad, sino también tienen el deber de desarrollar un enfoque de género en el ámbito penitenciario que reconozca las diferencias entre las necesidades de las mujeres privadas de libertad y de los hombres que se encuentran en este mismo contexto en lo que concierne a problemas como salud, consumo y abuso de sustancias, padecimientos psicológicos, manejo de las emociones, situaciones de violencia psicológica física, emocional y entre otras el abuso sexual.¹⁷ Por lo común las cárceles, no toman en cuenta que la mayoría de las mujeres son madres, hace falta pensar que solo en la región del Latinoamérica más de 85% de las mujeres privadas de sus libertad tienen hijos y que la mayoría de estas no tiene la posibilidad de verlos.

Si todo esto hasta ahora ha sido ignorado, hoy en día la necesidad de considerar a las mujeres como parte de la población en situación de reclusión se está haciendo más fuerte.

Cada año se está registrando un aumento en el número de las mujeres en situación de reclusión. Esto está relacionado tanto con los cambios en las sociedades contemporáneas, como con el hecho de que la justicia penal tiene la tendencia a hacerse más dura. En México el número de las mujeres privadas de libertad ha pasado a ser en el año 2006 de 10.220 a agosto del 2013 a 12.27118, llegando así a constituir el 4,86% de

¹⁷Las mujeres privadas de libertad que se encuentran en cárceles mistas están particularmente expuesta a padecer abusos en las cárcel sea por parte del personal penitenciario sea por parte de los demás que se encuentran en la misma situación de reclusión. "Mujeres y cárceles: aproximación a la situación penitenciaria en Argentina desde una perspectiva de Género" Por Ileana Arduino, Leticia Lorenzo y Raúl Salinas.

¹⁸Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, agosto 2013 p.1

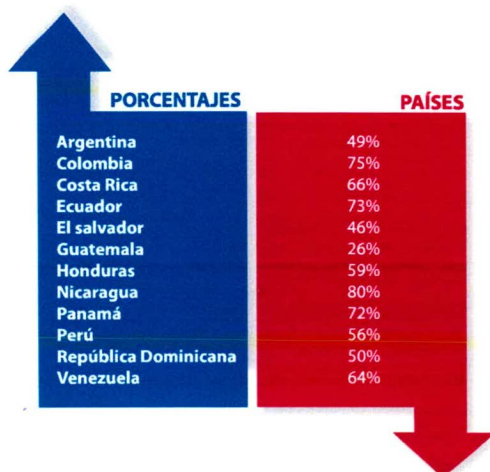
población total en situación de reclusión. Se puede contar con datos que enseñan aumentos representativos, como los que se encontrarán en los esquemas presentados a continuación. El primero expone una comparación anual del número de las mujeres que se encuentran en las cárceles de Colombia; el segundo, evidencia una comparación anual entre el número y los porcentajes de la mujer en situación de reclusión de países del Centro y Sudamérica. Los dos son una excelente demostración de cómo las mujeres, aunque son siempre una minoría de la población en las cárceles, ya no se pueden ignorar.¹⁹

Colombia				
Año	1999	2000	2001	2003
Población Femenina en Reclusión	2630	3141	3330	3623
Procesadas	1044	1285	1643	1788
Sentenciadas	1586	1856	1687	1835

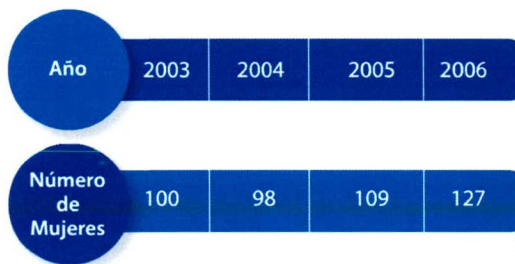
Atrás de este incremento está el hecho de que hay mayor involucración de las mujeres en los ilícitos relacionados con los crímenes de drogas. Después de que muchos países pusieran en vigor nuevas y diferentes legislaciones relacionadas con los delitos contra la salud el número de las mujeres en situación de reclusión ha aumentado. Las mujeres que no tienen la posibilidad de gozar de autonomía económica intentan buscar salidas alternas a su situación de pobreza extrema, se ven obligadas a cometer ilícitos de este tipo.

¹⁹Patricia Ramos Rodríguez, Diagnostico de la situación de las mujeres encarceladas en Colombia, Due Process of Law Foundation, 2004.

Para entender esta situación, a continuación, se presenta un cuadro que nos enseña el porcentaje de mujeres privadas de libertad por delitos relacionados con el tráfico de drogas en algunos países de América Latina (2003-2004).²⁰



En el caso de México contamos con datos comparativos anuales (desde el 2003 hasta el 2006) que evidencian como el número de mujeres involucradas en delitos contra la salud ha aumentado.



²⁰Fuentes: Argentina: Sistema Penitenciario Federal Argentino, datos a junio de 2003; Colombia: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) del Ministerio de Justicia y del Derecho, datos enero de 2003;

Es evidente que en casi todos los países aquí analizados el porcentaje de las mujeres involucradas en este tipo de delito resulta ser casi la mitad del número total de las mujeres privadas de libertad. Estos datos se pueden considerar como expresión de la tendencia de las mujeres a cometer ilícitos de naturaleza social, es decir detrás de los ilícitos hay una realidad social. La criminalidad es creada por el control social, en este caso, altamente discriminatorio y selectivo.²¹

Las mujeres son víctimas de este control social basado en una concepción machista. A lo largo de la evolución histórica de la sociedad, como defiende Ileana Arduino, los modos de control de las mujeres han tenido para la mayoría carácter informal y las sanciones que normalmente han tenido que pagar eran más ligadas con sanciones de tipo moral que con sanciones punitivas. Las mujeres que cometen ilícitos no son consideradas como los hombres delincuentes, aclara esta perspectiva histórica, en el sentido de que las mujeres que se encuentran en la cárcel, sufren una re-victimización, o sea son víctimas de un castigo penal y de un castigo moral, porque son consideradas “mujeres anormales” en cuanto delincuentes, y de un discriminación por parte de los Estados que siguen ignorando sus necesidades reforzando la visión machista presente en muchos países.

42

Aunado a esto son casi diez años que las mujeres en situación de reclusión van asumiendo más importancia a nivel internacional. Podemos mencionar a este propósito la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia que señala en su numeral 12:

“Nos comprometemos también a formular recomendaciones de política orientadas a la acción y basadas en las necesidades especiales de la mujer, ya sea en calidad profesional de la justicia penal o de víctima, reclusa o delincuente.”

²¹ “Mujer, cárcel y derechos humanos: una perspectiva sobre la situación actual en América Latina”, coordinadora Programa Sistemas Penitenciarios y Derechos Fundamentales del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD/RWI). Ponencia presentada por la autora en el seminario Sistemas penitenciarios y derechos humanos que se realizó en la ciudad de México los días 18, 19 y 20 de abril de 2007.

En relación a esto podemos ver que en Latinoamérica, es a partir de la publicación del libro *Criminalidad Femenina*, de María de la Luz Lima, en el 1991, que se empieza a poner más atención sobre el tema de la trasgresión femenina y sobre las mujeres privadas de libertad. En la Ciudad de Caracas se realizó un seminario-taller en diciembre 1997 sobre la criminalidad y la criminalización de la mujer, patrocinado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Asimismo, la Fundación para el Debido Proceso Legal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, realizó en la Ciudad de México el 28 y 29 de abril del 2003 el seminario-taller *Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina*.

Hoy en día es necesario seguir con estos tipos de espacios de discusión que, si bien han sido muy pocos, son los primeros instrumentos que han descubierto el velo detrás del cual se ocultaba la marginalización en la que se encuentran las mujeres en situación de reclusión. Sólo de esta manera se empezarán a quitar algunas de las piedras del muro del sexismo institucionalizado.

Las mujeres privadas de libertad en conflicto con la ley

Los poderes hegemónicos han regulado y sancionado la conducta femenina a través del ejercicio del poder patriarcal. Para esta tarea se han utilizado instituciones sociales desde las que se despliega un control informal sobre las mujeres: la familia, la escuela, los medios de comunicación, las religiones. Estas instituciones en el imaginario, marcan las pautas del deber ser de las mujeres, asignándoles una identidad social y atribuyéndoles características de personalidad específicas (buenas, dóciles, persuasibles), que han diferenciado las conductas delictivas de hombres y mujeres; los hombres violan las leyes del Estado, en cambio las mujeres violan las leyes de la naturaleza o las de Dios, apunta Juliano (2009), aunque también son sancionadas severamente por las leyes del Estado.

Las transgresiones que a lo largo de la historia se han presentado en contra del esquema del poder patriarcal, como la mayor participación de las mujeres en la vida social y económica de las familias, la libertad en el ejercicio de la sexualidad y/o la maternidad, y la cada vez mayor tendencia a la libre expresión de emociones y pensamientos, han sido consideradas como producto de la anormalidad.

De esta manera, los modos de control sobre las mujeres han tenido para la mayoría, un carácter informal y las sanciones que les han sido impuestas, han estado ligadas a sanciones de tipo moral. Las mujeres que realizan conductas antijurídicas y son privadas de libertad sufren una revictimización: son víctimas de un castigo penal y de un castigo moral; estas mujeres son consideradas como anormales, como afirman Arduino, Lorenzo y Salinas (2010).

Tradicionalmente se ha percibido a la mujer como incapaz de cometer acciones criminales. La criminalidad femenina ha sido planteada en términos de enfermedad, y en este marco destacan algunas teorías biologicistas que han intentado explicar cuestiones de tipo hormonal o fisiológico. Tan sólo aludamos a las hipótesis lombrossianas,²² en las que las mujeres eran consideradas enfermas psíquicas, cuyo organismo estaba enclavado en una degeneración morbosa, hereditario y primitiva.²³ Otros estudios²⁴ están centrados en cuestiones culturales y sociales y no se limitan a la "forma inconsciente de la rebeldía"²⁵ de la mujer.

La visión sexista y el interés hacia el grupo de hombres que delinquen han limitado las investigaciones de la criminalidad femenina desde un enfoque sexo-género²⁶ y el interés en los colectivos de mujeres se ha concentrado en los considerados delitos de género y los delitos más feminizados.²⁷

Esta marginalidad a la que están sujetas las mujeres privadas de libertad, se deriva de los estereotipos y estigmas de género que prevalecen en las estructuras del Estado encargadas de la impartición de justicia y ejecución de las penas. La aplicación igualitaria del derecho carece de objetividad, estima Larrauri (1994), al reproducir mediante la interpretación y aplicación subjetiva de la ley, una versión social dominante. Una prueba fehaciente de esto son las constantes prácticas androcéntricas y misóginas por parte de autoridades judiciales y policiales que demuestran no sólo el rezago institucional en materia de perspectiva de género sino la legitimación de la dominación de estas instituciones, que urgen modificaciones tanto en los ámbitos culturales, sociales, políticos y legislativos.

²²Véase Lombroso (1876). El hombre delincuente.

²³En su momento uno de los criterios para calificar las conductas estaba relacionado con el periodo menstrual, concibiendo que las alteraciones sufridas durante el mismo provocaban la comisión de la conducta.

²⁴Véanse por ejemplo: Romero (2003); Prieto (2007); Cryle & Dawning (2009); Juliano (2009); Vizcaíno Gutiérrez (2010).

²⁵Esta connotación descrita por Lima (2004) destaca que la conducta de las mujeres encuentra una justificación en por haber sido relegada, principalmente por el primer grupo social organizado considerado como la familia.

²⁶Dentro de estos delitos se incluye al aborto, al infanticidio, a la prostitución, al homicidio, al maltrato infantil, entre otros.

²⁷Este concepto referido por Juliano (1994) hace referencia a aquellos delitos contra la salud (por ejemplo: las mulas).

El contexto general de las mujeres en los centros de reinserción social

La población carcelaria femenina mundial se presenta con similitudes y con diferencias. Casi todas las mujeres privadas de libertad vienen de las situaciones en una mayor desventaja económica de la sociedad, han sufrido abuso y/o violencia,²⁸ tienden a desarrollar adicción a las drogas y alcohol,²⁹ no gozan de un buen estado de salud,³⁰ y la gran parte de los crímenes por los cuales son procesadas, como ya hemos dicho, son crímenes no violentos. Las diferencias las encontramos, al contrario, en relación a parámetros tales como la cantidad de mujeres privadas de libertad, o la proporción entre el número de estas respecto a la población total encarcelada, o aun la velocidad con que esta aumentado el número de las mujeres inculpas. Las disparidades son enormes y, si los países que son puestos en comparación tienen culturas totalmente diferentes, tienden a ser más grandes.

46

Podemos evaluar, por ejemplo, que en Inglaterra el 5.2% de la población encarcelada son mujeres, mientras que en Francia representan el 3.7%, o que mientras que en México muchas prisiones femeninas están sobrepobladas, en Dinamarca la sobre población está prohibida por ley, o que en Australia el número de mujeres en prisión aumentó un 90% entre 1996 y 2006,³¹ y que en Finlandia, durante el mismo periodo, no se registró ningún aumento. La razón de la discrepancia es que hay diferentes opiniones sociales en cuanto al rol que juega la mujer en un crimen, y de qué manera, la cárcel disuade o no la reincidencia o la propiciación del crimen dentro de la población femenina.

²⁸Ibid, pág. 3.

²⁹Correctional Service Canada (2007) Ten-Year Status Report on Women's Corrections 1996-2006. Ottawa: CSC.

³⁰Las mujeres en cárceles sufren en porcentajes mucho más altos de asma, hepatitis C y pánico que las mujeres en libertad.

³¹Helen Fair. (Julio 2009). International Review of Women's Prisons. 184 Prison Service Journal pg2-3.

Sin embargo, ningún país tiene una política coherente y completa de género en lo que se refiere al sistema penitenciario. Hasta en Suecia, por ejemplo, se notó que las prisiones de mujeres fueron creadas a partir de prisiones masculinas y simplemente fueron adaptadas. Consecuencia principal de que no haya un número suficiente de cárceles para la mujer, aunado a la tasa de crecimiento veloz de la población femenina en las cárceles, es la alta probabilidad que tienen las mujeres de quedarse encarceladas bajo una clasificación de seguridad más estricta de la que necesitan. Esto nos habla, concretamente, de que las propuestas de políticas públicas que hablen de una "perspectiva de género" no son muy bien aceptadas y que, por ende, debieran ser más específicas y ambiciosas.

De acuerdo con el International Review of Women's Prisons en el mundo no hay en realidad gran diferencia estructural entre las cárceles de mujeres y hombres. Cuando las cárceles se crean por separado, se crean problemas, ya que los centros penitenciarios de mujeres usualmente se ubican muy lejos sus hogares. En Nueva York, por ejemplo, el centro de reclusión para mujeres más utilizado está a 8 horas de la ciudad de donde la mayoría de las mujeres provienen³². Cuando, al contrario, se construyen reclusorios para mujeres anexados a los de los hombres, se van a crear otro tipo de complicaciones; si bien se va eliminar el problema de la distancia entre las de libertad y sus hogares va a nacer, al mismo tiempo, el problema de la falta de atención a las mujeres.

Los centros de reclusión para varones están claramente proyectados para dar atención a estos: el personal carcelario es por la mayoría masculino y está formado para asistir y para cuidar hombres. Es normal, por lo tanto, que un psicólogo empleado en una cárcel masculina ignore a las mujeres que se encuentran en situación de reclusión, porque el programa de ayuda mental está diseñado sólo para los hombres. Para poder evaluar cuál es la situación de las mujeres en situación de reclusión y cómo un estado cuida sus derechos a través de una "perspectiva carcelaria de género", se utilizan varios parámetros. En primer lugar, se puede empezar, analizando cómo están garantizados los derechos y la salud de las mujeres-madres que se encuentran privadas de libertad. Dichas mujeres son las que sufren

³²Helen Fair. (Julio 2009). International Review of Women's Prisons. 184 Prison Service Journal pg 5.

más de la indiferencia estatal y representan, además, la mayoría de la población femenina en situación de reclusión. De acuerdo a un estudio, en Australia Occidental casi la mitad de las madres en las cárceles tienen a un dependiente (sea hijo e hijas o padre/madre) al igual que casi la mitad son solteras.³³

En general, varía bastante la manera en la cual se permite que se relacionen las mujeres con sus hijos. Cada país tiene diferentes edades límites para que los hijos permanezcan con la madre; en Suecia es un año, mientras que en Alemania son hasta seis años. En algunos lugares los hijos son llevados a una guardería durante el día para que las madres trabajen. En una prisión en Alemania, las mujeres viven con sus hijos en recámaras que se aproximan más a estancias universitarias que a cárceles, el propósito es que el sistema de reclusión no cree un ambiente hostil para los niños que tienen que crecer ahí.

La manera en la cual se permiten los itinerarios de visitas se puede considerar como otro parámetro de evaluación, ya que refleja en gran parte la cultura de la sociedad. En países nórdicos, por ejemplo, se implementa una postura liberal en la cual las mujeres pueden pasar días completos con sus familiares y tienen derecho a visitas conyugales frecuentemente. En Suecia, tienen hasta 21 días para poder estar fuera del centro de reclusión y dan premisos especiales para salir en caso de que hayan eventos familiares. Por el contrario, en Estados Unidos, las visitas conyugales tienen que ir al mismo espacio que todas las visitas, el cual es usualmente pequeño e inhibe la privacidad deseada. En dicho país, como también se verifica en la mayoría de los penitenciarios de otros países, el tiempo que se les da a las mujeres en situación de reclusión para hablar por teléfono es muy limitado y sus derechos de visitas son muy restringidos, se va a afectar de esta manera la unión de su familia. Es una falta que propicia la tendencia, ya muy habitual, de los maridos o de los compañeros de abandonar su pareja en la cárcel.

Un aspecto de los regímenes penitenciarios que no cuidan las necesidades de las mujeres y que, por lo tanto se puede considerar como otro indicador de la situación de las

³³Gobierno de Australia Occidental, Departamento de Servicios (2006) Profile of Women in Prison 2005. Perth: DCS.

mujeres en las cárceles, es la aplicación de la revisión corporal. Esto normalmente es una práctica típica de los regímenes penitenciarios de alta seguridad y que viene efectuado con discriminación. Consiste en obligar a la mujer a desnudarse en frente a algunos miembros del personal penitenciario³⁴, para comprobar que no trae drogas u otras sustancias. El efecto traumatizante que dicha práctica tiene en las mujeres es desproporcionadamente mayor que en los hombres. En un informe publicado por Sister inside, una organización comunitaria australiana que trabaja con personas en situación de reclusión, se explica que las mujeres presas que viven la revisión corporal como un nuevo ataque, nuevamente las victimiza y traumatiza aun más. La utilidad de esta práctica ha sido, además, derrumbada en el informe Corston³⁵. Este documento dice que las drogas pueden entrar en la cárcel segregadas en el cuerpo de lo que tienen acceso a la estructura.³⁶

La situación de las mujeres en las cárceles en América Latina no es mejor que la del resto de los países del mundo, incluso se puede afirmar que son las peores condiciones carcelarias. En todos los establecimientos penitenciarios latinoamericanos encontramos las mismas características que dejan a las mujeres privadas de libertad en una situación de abandono. Los "regímenes duros, largas condenas, alta proporción de detenidas no condenadas, mal estado de las instalaciones, falta de atención y de tratamientos médicos especializados, terapias basadas en trastornos calificados como nerviosos, escasa o nula capacitación laboral y pocas actividades educativas y recreativas"³⁷ son los elementos que describen los reclusorios latinoamericano.

En la ley de Ejecución Penal de Ecuador las mujeres en situación de reclusión están totalmente invisibilizadas: falta tanto un programa sistemático en relación a la salud física,

³⁴Que no son necesariamente mujeres.

³⁵Publicado por el Grupo de Delitos, Comunidad y Justicia de Quaker Peace & Social Witness para el Grupo del Proyecto de Mujeres en la Cárcel. Agosto de 2007.

³⁶Sister inside (2004) Submission to the Anti Discrimination Commissioner for the Inquiry into the discrimination on the basis of Sex, Race and Disability Experienced by the Woman Prisoner in Queensland, <http://sistersinside.com.au/media/submission2.pdf>, (consultada el 31 de mayo 2010 a las 12.19 pm).

³⁷Carmen Antony, "Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina", artículo publicado en la revista NUEVA SOCIEDAD N°208, marzo-abril 2007, ISSN:0251-3552, pág.76 .

ginecológica o mental de las privadas de libertad, cuanto un programa de educación con rigurosidad académica dirigidos por estas. Sin embargo las privadas de libertad tienen la oportunidad de desarrollar actividades artesanales, aunque reciben un sueldo que no les asegura ingresos económicos suficientes para que puedan apoyar a sus hijos y familiares. En Panamá faltan totalmente estudios y estadísticas sobre las mujeres en situación de reclusión. Se encuentran sólo algunos datos en los análisis de los centros penitenciarios. Esto hace que la ley penitenciaria panameña del 2003, que se preocupó de reorganizar el sistema penitenciario, no incluyera un enfoque de género, limitándose a hablar de separación entre los sexos y contemplar el rol reproductivo de las mujeres. Nos podemos dar cuenta de que también en esta ley, falta un programa relacionado a la salud de las privadas de libertad, limitando la atención médica, aplicación de inyecciones, control de la presión arterial, extracción de sangre para exámenes de rutina y algunas operaciones de cirugía menor.³⁸

50

En Argentina, podemos encontrar una situación relativamente mejor, a pesar de que la mayoría de los que trabajan en las cárceles son las mismas personas que prestaban servicio durante la dictadura de Perón. Las mujeres en situación de reclusión gozan aquí de unas mayores garantías legislativas. En julio del 1996 fue aprobada una ley penitenciaria³⁹ que contempla 7 artículos destinados a regular las especificidades que deben tener los establecimientos para mujeres. Dos de ellos ⁴⁰, se preocupan por evidenciar la necesidad de ponerlas en situación de reclusión a cargo de personal penitenciario femenino; tres artículos, se preocupan por el trato que tienen que recibir las mujeres embarazadas, y al mismo tiempo que podrán quedarse con sus hijos.⁴¹

³⁸DEM, pag.81.

³⁹ Ley 24.660

⁴⁰Art 190 y 191 de la ley 24.660

⁴¹Art 192 a 196 de la citada ley.

Sin embargo, también el sistema carcelario argentino resulta carecer tanto de estructuras edilicias adecuadas, como de programas que garantizan las relaciones entre las mujeres y sus hijos.⁴² En todo el país hay solo un jardín maternal⁴³ que permite a los niños crecer con su madre. Por lo que concierne a la salud, se tuvo que esperar hasta el 2003 para que el gobierno realizara un programa sobre la promoción de la salud en las cárceles, llamado cárceles saludables.

Este nace de la voluntad de muchos actores institucionales de mejorar la situación de la salud en las cárceles argentinas. Dicho programa se preocupa entre otras cosas, de promover una mejor atención a la salud de la mujer en situación de reclusión en relación a las enfermedades que normalmente las afecta a través de una implementación de exámenes periódicos. La educación, al contrario, es muy limitada pues ofrece a las mujeres menos posibilidades que a los hombres⁴⁴ y se enfoca en los estereotipos femeninos (talleres de cocina, artesanía, peluquería, etc). De la misma forma, los trabajos que pueden hacer son estrictamente ligados con el típico rol femenino, y están mal retribuidos.⁴⁵

⁴²Para la ley los niños mayores de 4 años no pueden vivir con su madre en la cárcel.

⁴³En la unidad 31

⁴⁴El cárcel de Ezeiza es el único centro que cuenta con un centro universitario.

⁴⁵Leana Arduino, Leticia Lorenzo y Raul Salinas, op. Cit., pág. 10.

El sistema penitenciario en México.

México se pone entre los países latino americanos con menos garantías ya que refleja todas las peores características tanto de los reglamentos y de las leyes penitenciarias de los países latinoamericanos, como de las situaciones de abandono en la que se encuentran la mayoría de las mujeres en situación de reclusión. Las mujeres privadas de libertad en México desde el momento de su detención y hasta su estancia en los Centros de Readaptación Social (CERESOS), son víctima de la indiferencia estatal; son consideradas como una "adhesión irremediable" a la población masculina que se encuentra en la misma situación. También el abandono que sufren viene por parte de la familia, la cual, generalmente, guarda una tendencia a no aceptar la reclusión de una mujer. Promover una reforma penitenciaria, significaría para México, una ocasión para sobresalir a nivel internacional y, ojala, convertirse en un líder mundial.

52

Sin embargo si tomamos en cuenta la situación de corrupción que apena a México, las expectativas para una reforma radical del sistema penitenciario de este país no pueden ser muy competitivas. Aun así, se puede aspirar a una reforma comprehensiva. Una reforma también que no genere costos, ya que los lugares pequeños, pero dignos, son mejores para las mujeres. Reformas de este tipo son políticamente difíciles de lograr y meter a un presupuesto ya pequeño. Sin embargo, quizá el esfuerzo más importante es el de la sociedad civil. Esta tiene la obligación de presionar al gobierno mexicano para hacer que este empiece a tomar en cuenta las diferentes necesidades de las mujeres en situación de reclusión, y para difundir una valerosa cultura de respecto de los derechos humanos.

Históricamente han surgido diversas formas de reaccionar ante la delincuencia; por un lado el control social descuidado y por otro el control social juicioso. Este último, ha integrado las medidas alternativas a la prisión, no obstante, la pena privativa de libertad ha primado como opción para procurar justicia.

Por otro lado, la pena, desde la teoría de la prevención general, intenta disuadir a la persona para que no realice aquellas conductas prohibidas en la norma. Así, la sanción privativa de la libertad pretende resarcir el daño moral infringido a una persona en detrimento de su integridad física o patrimonial. Esto se logra con la privación parcial de derechos hacia la persona considerada responsable de tales actos.

Esta teoría propone que las normas para la generalidad de las personas en sociedad, sean una amenaza de sanción en caso de que no las respeten. A través de estas se intenta disuadir a los individuos de la comisión de los delitos por el hecho de haberlo estipulado en un código. En sociedades como la mexicana, hay una clara tendencia de cumplir con las expectativas de prohibición de la conducta a través de la elevación de las penas, por ejemplo, setenta años de prisión por cometer el delito de secuestro. Cabe aclarar que existen dos tendencias en cuanto a esta teoría: la prevención general positiva y la prevención general negativa. Véanse autores como Günther Jakobs (corriente positiva) y Feuerbach (corriente negativa). Véase Bottoms (1998).

Las reformas al sistema de justicia penal mexicano, en 1969, comprendieron la adopción de una visión penitenciaria (entonces novedosa), en la cual las corrientes de la psicología conductista y la criminología se presentaban como la vanguardia para el tratamiento de las personas privadas de libertad. La idea de una readaptación social por medio del estudio y tratamiento de la conducta del individuo en conflicto con la ley comienza a transformar por completo la perspectiva del sistema penitenciario mexicano, dejando de lado el viejo sistema fundamentado en el aislamiento.

Este cambio de rumbo pretendía otorgar a cada persona sujeta a una sanción penal, una atención individualizada que le proporcionara las herramientas para readaptarse de

manera productiva a la sociedad. Esto implicó el impulso del penitenciarismo moderno en México, creando nuevos modelos de penitenciarías cuyo objetivo fuese la readaptación social.

El modelo de la readaptación social parte de la teoría de que la delincuencia es producto de la desviación de los individuos y de su forma de relacionarse socialmente. Así, la tarea de la pena privativa de la libertad implica una resocialización para reencauzar estas conductas hacia una especie de normalidad del comportamiento social.

En este sentido, el trabajo, forma de autosuficiencia interna y externa del centro de reclusión, será fundamental en virtud de la concepción de que un estado de productividad alto en la vida de los individuos reducirá la probabilidad de la comisión de delitos a partir de una pedagogía de la responsabilidad.

Este modelo se centra, ante todo, en la personalidad desviada de los individuos, la cual puede ser rehabilitada de manera positiva por medio del trabajo, la educación y la capacitación. Se respalda en la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario que se encarga, sobre todo, de asegurar la individualización del tratamiento y, por tanto, de dar seguimiento al proceso de readaptación, a partir del cual podrá determinarse la posibilidad de la suspensión de la reclusión de forma anticipada (preliveración, libertad preparatoria).

Al implementar esta metodología de la responsabilidad, se delegó en algunos miembros de la población interna la capacidad del control social al interior de los centros penitenciarios, lo que originó grupos de poder cuyos actos trastocaron todo el funcionamiento del sistema penitenciario, al complejizar de manera importante las redes de corrupción y abuso de poder al interior de las instituciones penitenciarias.

En la actualidad la tasa de reincidencia delictiva en México es del 34%. Aunado a esto, la tasa de incidencia criminal en el país ha aumentado en forma significativa en los últimos 10 años de 30,490 (2010); 24,499 (2011); 35,139 (2012) delitos cometidos por cada cien mil

habitantes, de los cuales el 5% han sido perpetrados por mujeres, (Encuesta Nacional sobre Inseguridad), lo cual indica que la sanción privativa de libertad con la perspectiva de la readaptación no contribuye a mantener una mayor estabilidad social y una menor incidencia delictiva.

Por el contrario, la implementación de esta estrategia ha generado problemas de mayor envergadura. La sobrepoblación penitenciaria nacional es de 48,745 mujeres y hombres en situación de reclusión. Antes de 1992, la proporción por 100 mil habitantes era de 100 personas en situación de reclusión; en la actualidad, esta cifra asciende a 250 personas reclusas por cada 100 mil habitantes (9.8 mujeres en situación de reclusión por cada 100 mil habitantes). Esto significa un crecimiento porcentual anual del 9%, resultando una sobrepoblación penitenciaria del 35% (Bergman, 2007).

Esta crisis del sistema de justicia penal se relaciona con elementos intrínsecos a la política criminal implementada por el Estado mexicano en los últimos años en virtud de un aumento en los niveles delictivos en el país. Esta problemática puede caracterizarse sobre la base de la elevación de los índices delictivos y de impunidad, el endurecimiento de los marcos legales y la torpeza administrativa en los centros penitenciarios.

Por otro lado, como resultado de esta ineficiencia de las autoridades encargadas de la seguridad pública se ha implementado en México una estrategia de seguridad que pretende dar marcha atrás a la desconfianza institucional, que ha provocado la baja capacidad del Estado para garantizar a mujeres y hombres su derecho de acceso a la justicia y seguridad pública. A partir de los años noventa comenzaron a perseguirse delitos que hasta antes no se consideraban graves. Estos delitos fueron acreedores de penas más altas y de menores beneficios en términos de las garantías que pudieron haber favorecido a algunas personas, por lo que la población penitenciaria se incrementó de forma significativa, además de que prolongaron estancias en reclusión.

Un elemento particular ha sido la implementación de penas que van dirigidas a la criminalización de las mujeres. A partir del 2008, algunos estados de la república comenzaron a aprobar leyes que criminalizaban la práctica de la interrupción del embarazo,

aunque ésta fuera necesaria para salvaguardar la salud de las mujeres.⁴⁶ Las cámaras legislativas de estas entidades, que a la fecha suman 18, han aprobado leyes que definen el comienzo de la vida humana a partir de la concepción, dotando a dicho ser de personalidad jurídica y, por lo tanto, de derechos.

Esto ha llevado a que un gran número de mujeres pongan en riesgo su vida ya sea por llevar a término embarazos cuyas características ponen en riesgo la salud de la madre o por practicarse abortos inseguros en lugares inadecuados y bajo técnicas peligrosas. Así mismo, el resultado de la implementación de estas penalidades ha sido la presencia en los centros penitenciarios de un gran número de mujeres que han decidido interrumpir su embarazo y han sido criminalizadas.

Sin embargo, es común que las mujeres que han interrumpido su embarazo, no sean enjuiciadas por el delito de aborto. Las mujeres en esta situación son acusadas por el delito de homicidio en razón de parentesco, por lo que, dentro de algunas legislaciones estatales, alcanzan penalidades mucho más altas que por el delito de aborto.

Una de las problemáticas más importantes del sistema penitenciario nacional es la falta de atribuciones del poder judicial para determinar la permanencia o libertad anticipada de una persona privada de libertad. De esta manera, se podría considerar que el poder ejecutivo, a través del Consejo Técnico Interdisciplinario, se confiere de facto la atribución de determinar una parte importante de las sentencias. Esto genera que la revisión de un gran número de casos, esté bajo la responsabilidad penitenciaria.⁴⁷ La metodología del

⁴⁶Los estados de la república que han hecho modificaciones a sus Constituciones estatales para proteger la vida desde el momento de la concepción son: Baja California, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Yucatán. Chihuahua hizo la modificación desde 1994. Consultado en: http://www.gire.org.mx/publica2/ReformasAbortoConstitucion_Marzo14_2011.pdf, el 13 de septiembre de 2011.

⁴⁷Véase el artículo 17 (párrafo segundo) de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que estipula: "la Secretaría de Seguridad Pública promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal". Este manejo es diferenciado en cada estado, por tanto los tiempos para promover y coordinar estas acciones quedan al arbitrio de las condiciones de cada secretaría.

actual sistema de impartición de justicia no resuelve de forma oportuna ni expedita las demandas de pre-liberaciones y remisiones parciales de la pena, lo que genera permanencia innecesaria de algunas personas dentro de los centros de reinserción social.

Cabe destacar que la tardanza en el desahogo de los casos, que constituye abuso de la prisión preventiva es una de las principales problemáticas relacionadas con los procesos de sentencia por parte de los poderes judiciales de los estados. En muchas entidades federativas, se puede notar la existencia de un gran número de mujeres que no cuentan con una situación jurídica clara, quienes se encuentran en reclusión e inclusive pueden rebasar los términos de la posible sentencia de las que pudieran ser objeto las mujeres privadas de libertad.

Estos factores evidencian principalmente dos problemáticas. Por un lado, los niveles y las características de la criminalidad actual rebasaron no sólo las capacidades del sistema penitenciario sino también las del resto de las instituciones estatales encargadas de la seguridad pública e impartición de justicia; y por otro, una perspectiva equivocada en cuanto a los orígenes y razones de la criminalidad y las formas en que pueden combatir la incidencia y reincidencia delictiva de los individuos y de la sociedad.

En este sentido el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Luis González Plasencia, realizó algunos apuntes al penitenciarismo en México. Él explicó que de origen existe un enfoque fundamentado en la “posibilidad de medir la peligrosidad de las personas y en función de eso hacer un planteamiento de readaptación social” (perspectiva que resulta de los postulados de la Criminología Positivista o Clásica). Esta visión implica, sobre todo, la atención al individuo-delincuente a partir de técnicas de reorientación de la conducta que permitan a los sujetos rehabilitarse al orden social vigente.

La implementación de políticas criminales y de medidas preventivas para combatir la delincuencia no debe contemplar la sanción y reorientación conductual (tratamiento

correctivo) del sujeto delincente, sino que debe considerar la modificación de aquellos factores de riesgo⁴⁸ relacionados con el comportamiento delictivo en procesos y contextos específicos, a partir de la generación de herramientas que le permitieran lograr una vida más digna. Como apunta Sarre (2008:5-6):

El reto es dar el paso del tratamiento correctivo al tratamiento o trato digno con el derecho a estancias decorosas, respeto a la integridad personal, servicios educativos, oportunidades de empleo, acceso a atención médica y posibilidad de actividades culturales y deportivas, entre otros servicios. Sería motivo de preocupación que se tuviere por cumplida una pena sin que el infractor se haya sido corregido, como ocurre con quienes cumplen penas distintas a la prisión.

La falta de un enfoque de género en el ámbito de los estudios penitenciarios ha tenido como preámbulo el hecho de que la población femenil sea minoritaria⁴⁹, lo cual ve condicionado el trato y atenciones al interior de los centros de reinserción social. Una visión penitenciaria que se propusiera tomar en cuenta las necesidades de las mujeres tendría que estructurarse desde una perspectiva de género. La privación de la libertad no sólo se ceñiría al aspecto jurídico y criminológico desde la perspectiva de la personalidad desviada; asumiría que la población femenil es poseedora de características particulares de ser atendidas de manera directa en la situación de conflictividad que mantienen con la ley.

Las reformas constitucionales en materia de justicia penal promulgadas en el 2008 retomaron el tema de la ejecución de sanciones como un elemento esencial para garantizar una disminución en los niveles de delictividad. Con ello se pretende disminuir el grado de reincidencia delictiva por medio de un mejoramiento de la situación de vida de las personas en conflicto con la ley. Lo más importante de estas reformas es que la garantía de los derechos humanos ya no es una parte adicional en el funcionamiento del sistema penitenciario sino que forma parte del proceso mismo de ejecución de la pena privativa de la

⁴⁸Un factor de riesgo es "cualquier elemento personal, familiar o social que, de acuerdo con la investigación, se asocia a un mayor riesgo delictivo (por ejemplo, la impulsividad, la crianza paterna inconsistente o vivir en un barrio con altas tasas delictivas)" Redondo (2008:3).

⁴⁹Coyle (2000) identificó que sólo el 2% y el 8% del total de la población delincente la conforman mujeres.

libertad. De esta manera, las reformas constitucionales en materia penal abandonan el modelo de readaptación social y estatuyen el modelo de reinserción social.

La reinserción social es un modelo de atención penitenciaria que entiende a las personas en conflicto con la ley como sujetos des-insertados del orden social al encontrarse desprotegidos ante factores sociales externos que los condicionan a delinquir. Su objetivo será proveerlas de las herramientas necesarias para poder hacerle frente a esta realidad y poder ser reinsertados o reintegrados a la sociedad.

La implementación de este nuevo modelo penitenciario como uno de los avances que ofrecen las reformas constitucionales en materia de justicia penal significa un gran paso en el aseguramiento de los derechos de las personas privadas de libertad. No obstante, aún no existe un marco que dé cabida a la perspectiva de género para integrar elementos destacables de los instrumentos internacionales en los que se establecen derechos para las mujeres.⁵⁰

Esta propuesta descarta el tratamiento que modifica la conducta de los individuos y se centra en fortalecer los vínculos entre mujeres y hombres en conflicto con la ley y la comunidad. Esto implica un proceso de normalización social en el cual se pretende que el castigo se humanice, procurando que el castigo no rebase lo que determine la autoridad jurisdiccional como estipula Sarre (2008).

Finalmente es importante señalar que las reformas al sistema de justicia penal⁵¹ han generado la apertura de los espacios para dotar de mayor certeza jurídica a las personas privadas de libertad, por medio de la armonización entre el sistema penitenciario y el sistema de procuración de justicia. Estas reformas constitucionales otorgan mayores

⁵⁰En el apartado de los marcos jurídicos internacional y nacional se ahonda sobre el tema.

⁵¹Véase el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicación en Diario Oficial de la Federación 18-junio/2008.

responsabilidades al poder judicial para participar de la ejecución de la sanción, es decir, hay un control jurisdiccional en la ejecución de las penas que está integrado por tres elementos:

- El juez o jueza de ejecución de sanciones será responsable de la modificación de las penas, de salvaguardar la solución de conflictos así como de vigilar el proceso de reinserción social de cada uno de los sentenciados. Esta nueva figura sustituiría de alguna forma el papel que han desempeñado los consejos técnicos interdisciplinarios dependientes del poder ejecutivo. Así mismo, deberá investigar la comisión de posibles violaciones a derechos humanos dentro de los centros penitenciarios.
- El juez o jueza de constitucionalidad es una opción más para que las personas en situación de reclusión puedan obtener su libertad por medio del amparo indirecto.
- Los tribunales internacionales mantienen su importante papel en la garantía de los derechos humanos de las personas en situación de reclusión cuando ya se han agotado todos los recursos a nivel nacional.

Capítulo III

Principales problemáticas y violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad

Contextualización del problema

El estudio se realizó con la población femenil de algunos de los centros de reinserción social de los Estados de Baja California, Guanajuato, Guerrero, Puebla, Durango, Hidalgo y Querétaro; lo que suman 1,035 mujeres privadas de libertad.

Tabla 1. Número de mujeres internas en los centros visitados durante 2011-2012

NO. DE CENTROS VISITADOS	CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL	TOTAL DE MUJERES
3	Baja California Norte	39
2	Durango	63
5	Guanajuato	252
7	Guerrero	114
8	Hidalgo	160
4	Puebla	282
3	Querétaro	125
32	Total	1,035

La mujeres generalmente se catalogan como primo delincuentes, es decir, es la primera vez que se les acusa de un delito; además de referenciar que viven en pobreza y tienen pocos lazos familiares. La población penitenciaria se conforma principalmente de mujeres jóvenes, sólo el 12% tiene un título de estudios o está cursando una carrera universitaria, el 16% accede al bachillerato; la mayoría de ellas tienen hijas o hijos. Más del 13% de las mujeres encuestadas se reconocieron como parte de una comunidad indígena. También había mujeres embarazadas, ancianas y mujeres con capacidades diferentes.

Los centros de reinserción social en México están llenos de personas en espera de juicio casi la mitad en prisión preventiva, de acuerdo a informes emitidos en el 2009 por la Secretaría de Seguridad Pública, las mujeres procesadas tenían un porcentaje más alto respecto a la media nacional; en mi encuestas, más del 49% definieron su situación jurídica como procesadas. En otras palabras, por lo menos casi la mitad de la población penitenciaria femenina no había sido condenada a una pena privativa de libertad por parte de una autoridad judicial. Esto es una clara violación de la normativa internacional que establece el principio de presunción de inocencia y que fue incorporado explícitamente en la reforma a nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos en junio del 2008.

Actualmente el 34% de las mujeres privadas de libertad procesadas se encuentran en espera de una sentencia en primer grado desde hace más de un año. En el estado de Hidalgo identificamos a 16 mujeres que llevan más de 6 años esperando sentencia de primera instancia; en Baja California solo 2 que llevaban 4 años sin ser sentenciadas, mientras que en Guerrero, otra de las entidades analizadas, se observó que 13 mujeres privadas de libertad desde hace más de 5 años estaban en espera de sentencia.

Otra situación especialmente preocupante es la aplicación sistemática de la prisión preventiva para asegurar a una persona en prisión⁵². En la mayoría de los casos, el uso arbitrario de la prisión preventiva deviene por el encubrimiento de las falacias en las investigaciones criminales, puesto que en muchos casos existe una influencia de valorar la productividad por el aumento de consignaciones y encarcelamientos. Sólo el 7.5% de las encuestadas refirió haber sido detenida en flagrancia de delito o al habersele mostrado una orden de aprehensión.


El 66% de las mujeres encuestadas refirió no haber sido informada de sus derechos y en cuanto a las inculpadas, el 45% de ellas refirió que no se les explicaron los motivos de la detención. En el momento de la detención y durante su estancia ante el Ministerio Público, las mujeres que participaron en esta investigación refirieron la existencia de golpes, lesiones, malos tratos, torturas, amenazas, molestias en su domicilio, incomunicación prolongada y la falta de suministro de agua o alimentos.

Es habitual encontrar una profunda actitud discriminatoria y de violencia por parte de los operadores y operadoras de justicia en perjuicio de las inculpadas, quienes encontrándose bajo la custodia de una autoridad judicial (representada principalmente por varones o mujeres masculinizadas) están expuestas a ser víctimas de un ejercicio de poder que se traduce en una doble situación de vulnerabilidad, ya sea por su estatus legal o por su posición de sexo-generica.

Es más frecuente que las mujeres reciban agresiones y amenazas de tipo sexual que los varones. Estos ataques constituyen tratos crueles que tienen que ver con que las mujeres se auto inculpen y acepten una responsabilidad penal, en una total violación de las reglas de debido proceso.

De acuerdo con las mujeres entrevistadas, el 83% afirmó no haber recibido apoyo de un abogado de oficio o particular en su declaración ministerial. El 9% de las mujeres

⁵²Véanse artículos 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.




encuestadas refirió no haber tenido abogada o abogado en ningún momento del proceso, mientras que, el 36% admitió haber tenido acceso a un abogado una vez internada en el CERESO, siendo deficiente en su actuación, incluso muchas habían tenido que cambiar de defensora o defensor hasta tres o cuatro ocasiones.

El 75% de las mujeres refirieron no haber podido comunicarse con su abogada o abogado por días enteros, a veces por meses, debido a que no contaban con dinero suficiente para adquirir una tarjeta telefónica para comunicarse. El 53% de las mujeres privadas de libertad mencionaron no poder reunirse en privado con su abogado, puesto que agentes de policía o del Ministerio Público vigilaban y escuchaban el encuentro, aún ya estando en centros de reinserción social siempre eran vigiladas por personal de seguridad.

Se detectó que el 46% de los casos, la investigación de un delito presume la culpabilidad de un hombre pero, al no encontrarse en el territorio donde se cometió, se criminaliza a su pareja mujer. Las autoridades judiciales deciden privarla de libertad acusándola del delito de su compañero, aunque ella no haya realizado los hechos delictivos. Hemos documentado casos en los que aunque estén involucrados muchos sujetos, las únicas que están enfrentando un proceso y siguen detenidas, son las mujeres que participaron en los hechos.

Este tipo de actos violatorios de los derechos humanos, evidentemente contradice el principio de la responsabilidad penal individual, por el cual nadie puede ser condenado por un delito cometido por otra persona. Esta situación se da únicamente en contra de la mujer, de ahí que sea posible afirmar que las acusaciones, por la condición de género, están fundadas en la concepción patriarcal, bajo la cual la mujer es concebida como propiedad de otro, y no como una individuo, o sujeta de derecho, con deberes y obligaciones propios.



A pesar de que las innumerables violaciones al debido proceso son objeto de análisis y revisión por parte de los Tribunales de Apelación, a menudo se remite el procedimiento al Juez de primera instancia quien únicamente señala las faltas existentes en los trámites procesales, sin examinar las cuestiones de fondo. De esa forma, el segundo grado de juicio se convierte en una instancia útil para subsanar las deficiencias en las formalidades, mientras no se analiza nuevamente el fondo del asunto como es garantía de la acusada. Esta inconsistencia podemos observarla en el siguiente caso.

En el caso de mujeres provenientes de comunidades indígenas, se añade otro factor que incide sobre el derecho a la defensa adecuada: la falta de peritajes calificados en traducción. De hecho, de las mujeres indígenas entrevistadas, sólo una refirió haber recibido apoyo de un intérprete en sus declaraciones ante la autoridad judicial. El 85% de las mujeres detenidas desconocían información básica sobre su proceso, así como el delito que se les imputaba.

Una de las garantías fundamentales para las mujeres acusadas de cometer un delito, durante toda su travesía penal, es la presencia del Juez que va a dictar su sentencia. Sin embargo, el 97% de las mujeres encuestadas refirieron no haber visto al Juez en el momento de la declaración preparatoria, ni en las audiencias relacionadas con su proceso.

Distribución de la población por Centros Penitenciarios

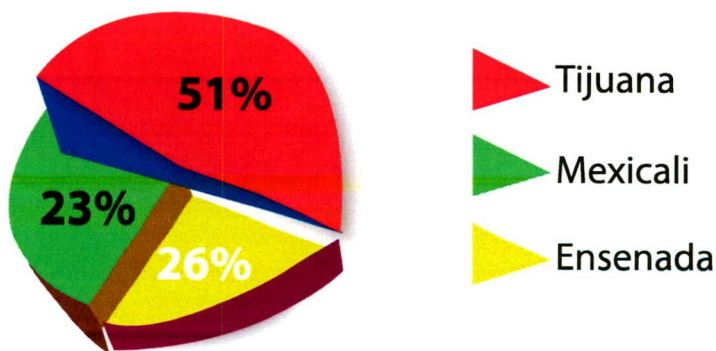
Baja California

En esta entidad se pudieron entrevistar solo a 39 mujeres; ya que las cuestiones de seguridad e intimidación de las cuales fui objeto no me permitieron poder entrevistar a más mujeres en situación de reclusión en este estado. La visita de investigación estuvo enmarcada por el contexto de la controversia relativa a la presencia de casos de mujeres criminalizadas por ejercer su derecho a decidir cuándo y cómo ejercer sus derechos reproductivos, y que en ese momento, ocupaban un papel importante en la opinión pública, debido a la polémica que desató la defensa por parte de una organización local del estado de Guanajuato.

En Baja California tuve la oportunidad de visitar 4 centros penitenciarios pero solo en 3 de ellos se encontraban mujeres privadas que eran los Centros de Tijuana, Mexicali y Ensenada, en el centro del Hongo que se ubica en Tecate no se encontraba ninguna mujer privada de libertad pues era un centro de los denominados Varoniles.

66

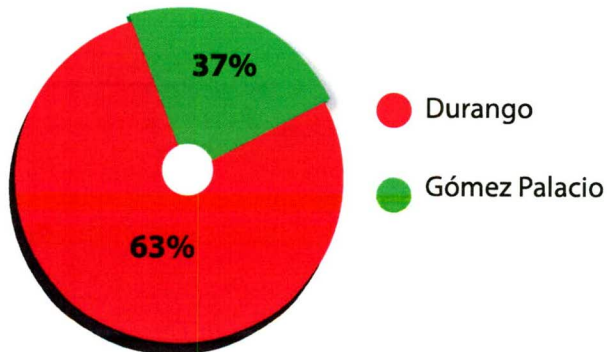
Número de Mujeres internas en el estado de Baja California



Durango

Una de las entidades federativas con mayor índice de violencia, el estado de Durango cuenta con tres centros penitenciarios en su extensión territorial de los cuales solo dos cuentan con población femenil el Centro número 1 de la Ciudad de Durango y el Centro número 2 de la Ciudad de Gómez Palacio Durango, en esta entidad logramos la entrada a los centros gracias a un proyecto que el Instituto Duranguense de las Mujeres nos pidió y estaba relacionada a capacitación en temas de derechos humanos de las Mujeres, con ese pretexto tuve la oportunidad de poder platicar con algunas mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. Cabe destacar que las autoridades del Centro penitenciario se percataron de las entrevistas y fui objetos de hostigamiento, lo que impidió que se pudieran entrevistar a todas las mujeres que se encuentran privadas de libertad en el Estado.

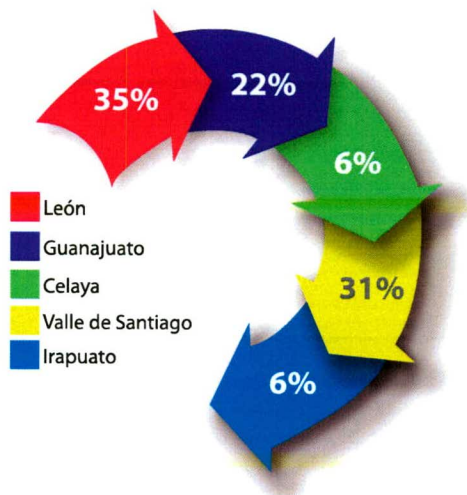
Número de mujeres internas en el estado de Durango



Guanajuato

En esta entidad se entrevistó a un total de 252 mujeres; el segundo estado con mayor población atendida. La visita del equipo de investigación estuvo enmarcada por el contexto de la controversia relativa a la presencia de casos de mujeres criminalizadas por ejercer su derecho a decidir cuándo y cómo ejercer sus derechos reproductivos, y que en ese momento, ocupaban un papel importante en la opinión pública, debido a la polémica que desató la defensa por parte de una organización local.

Número de mujeres internas en el Estado de Guanajuato



El centro penitenciario con mayor población es el de la ciudad de León con 94 mujeres (35%), seguido del de Valle de Santiago con 82 mujeres (31%). Le sigue el CERESO de Guanajuato con 59 mujeres (22%) y el de Irapuato con 17 mujeres (6%), finalizando con Celaya donde están internadas 15 mujeres (6%). Cabe mencionar que estos datos representan la población de cinco centros penitenciarios de los diecisiete con los que cuenta el estado, con una población total de 267 mujeres.

Guerrero

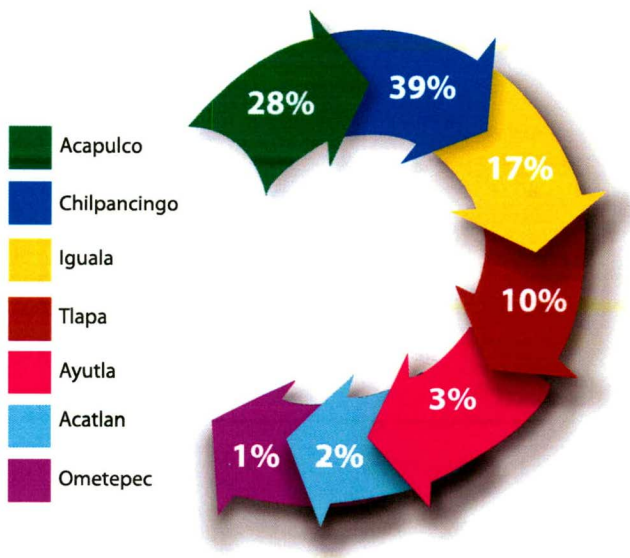
En el estado de Guerrero, el equipo de investigación visitó siete centros de reinserción en los cuales se entrevistaron a 114 mujeres. La característica principal encontrada en esta entidad fue la baja calidad de vida derivada de la inaccesibilidad a los servicios y el hacinamiento.

La situación de los centros de Ayutla, Acatlán y Ometepec es la más desfavorable, pues las condiciones de vida son de menor calidad para las mujeres reclusas, ya que representan un sector minoritario de la población que no cuentan con un espacio propio y deben compartirlo con la población varonil.

Las mujeres guerrerenses desde mi punto de vista representan la mayor marginación que las de las otras entidades federativas analizadas en la presente tesis, Guerrero como el resto de los estados analizados – excepto Querétano – no cuentan con centros penitenciarios exclusivos femeniles por lo que las mujeres deben estar privadas de libertad en pequeños espacios dentro de las áreas varoniles, tal es el caso de Taxco en donde las mujeres están en un sótano o en Tlapa en donde las mujeres están en los talleres de carpintería.

Es importante señalar que en su mayoría, la población atendida pertenece a alguno de los pueblos indígenas establecidos en la entidad, mayoritariamente en los centros ubicados en la zona de La Montaña como Tlapa, en el Norte, en Iguala y algunos de La Costa Chica como Ayutla, San Luis Acatlán y Ometepec.

Número de mujeres internas en el estado de Guerrero



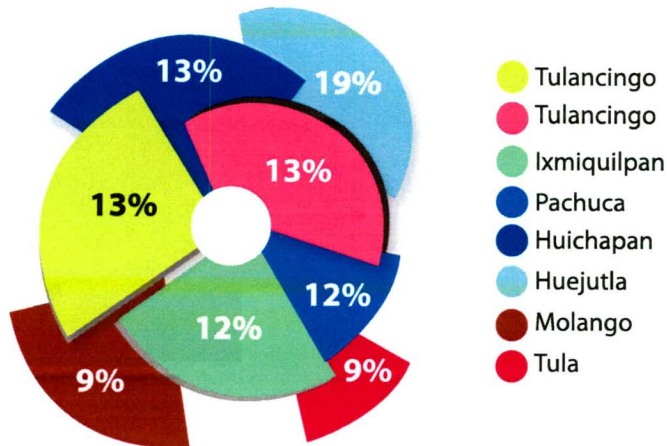
Como se puede observar, el centro penitenciario con mayor población entrevistada es el de Acapulco, con 44 mujeres (39%), seguido de Chilpancingo con 32 mujeres (28%), Iguala con 20 mujeres (17%), Tlapa con 12 mujeres (10%), Ometepec con 3 mujeres (3%), Acatlán con 2 mujeres (2%) y finalmente Ayutla con sólo una mujer (1%). Cabe señalar que estas cifras no representan el total de la población femenil privada de libertad (241 mujeres en un total de 18 centros de reinserción social), de acuerdo a datos generados por la Secretaría de Seguridad Pública (2009), pues sólo se visitaron 7 centros penitenciarios, lo que nos permitió entrevistar a 114 mujeres.

Hidalgo

Para la realización de esta tesis se visitaron 8 centros de reinserción social del estado de Hidalgo, en los cuales existía población femenil, tendiendo la oportunidad de entrevistar 30 mujeres en Tulancingo, 20 en Pachuca, 20 en Ixmiquilpan, 20 en Huejutla, 15 en Tenango de Dorian, 15 en Molango y 20 en Tula, lo que sumo un total de 160 mujeres privadas de libertad en los centros de reinserción social del estado de Hidalgo a las que pude tener acceso.

Es importante resaltar que debido a mi trabajo como defensor de derechos humanos ejecutamos un proyecto que consistía en la transversalización de la perspectiva de género en los centros penitenciarios de Hidalgo es que tuve acceso a las mujeres privadas de libertad y pude entrevistarlas junto con algunos colegas de la organización que represento.

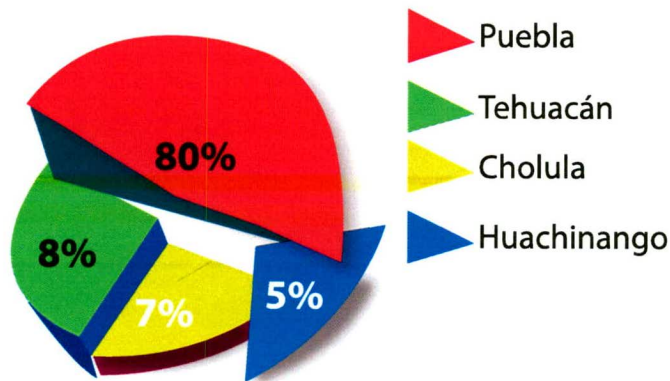
Número de mujeres internas en el estado de Hidalgo



Puebla

El estado de Puebla es la entidad con la mayor población femenil de los cuatro centros analizados. El Centro de Reinserción Social de Puebla cuenta con 226 mujeres (80% de la población femenil en esa entidad), seguido por Cholula con 22 mujeres (8%) y Tehuacán con 21 mujeres (7%). En Huachinango se encuentra sólo el 5% de la población (13 mujeres). El primer centro penitenciario cuenta con las instalaciones más amplias para recibir un número mayor de mujeres. Sin embargo, esta infraestructura está construida de manera improvisada en un espacio anexo al centro penitenciario varonil, lo que deriva en deficiencias en la calidad de los servicios básicos.

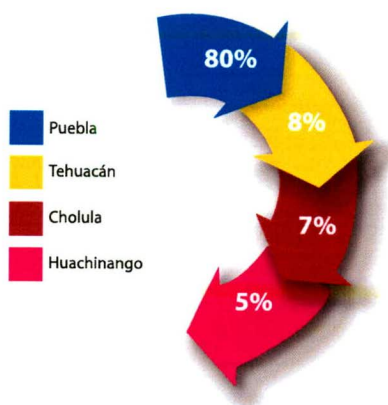
Número de mujeres internas en el estado de Puebla.



Querétaro

En esta entidad fueron entrevistadas 125 mujeres. La particularidad de este estado de la república es que cuenta con un centro de reinserción exclusivamente femenil, cuyas instalaciones presentan, comparativamente a otras entidades, una mejor calidad en las condiciones de reinserción para las mujeres.

Número de mujeres internas en el estado de Querétaro.



Por otra parte, es importante señalar que en el centro penitenciario de Jalpan de la Sierra sólo existía una interna quien permaneció en estado de aislamiento y en condiciones que no le permitían acceder a los servicios fundamentales, debido a que el área que ocupa, solamente cuenta con un dormitorio, un baño y un pequeño patio, sin acceso a los servicios de educación, salud y trabajo.

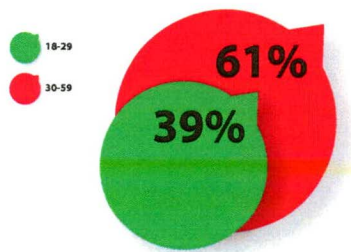
Un número importante de las mujeres entrevistadas se encuentra en el rango de edad que va de los 18 a los 29 años de edad 43%, lo que nos dice que un importante porcentaje de la población femenina en situación de privación de la libertad está compuesta por jóvenes que tienen que vivir etapas trascendentes de su vida relacionadas con sus derechos sexuales y reproductivos, lo que obliga a reflexionar en el tema de la calidad en el disfrute de estos derechos a la par de su salud, educación, trabajo, alimentación y vivienda.

Características de la población de mujeres privadas de libertad

•Rango de Edad

Un número importante de las mujeres entrevistadas se encuentra en el rango de edad que va de los 18 a los 29 años de edad 43%, lo que nos dice que un importante porcentaje de la población femenina en situación de privación de la libertad está compuesta por jóvenes que tienen que vivir etapas trascendentes de su vida relacionadas con sus derechos sexuales y reproductivos, lo que obliga a reflexionar en el tema de la calidad en el disfrute de estos derechos a la par de su salud, educación, trabajo, alimentación y vivienda.

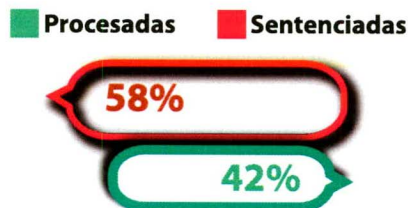
Rango de edad de las mujeres privadas de libertad



Situación jurídica

La cantidad de mujeres privadas de libertad que no cuentan con una sentencia es un dato revelador. Durante la presente investigación se constató que 42% del total de mujeres entrevistadas no contaban con una sentencia que determinara su responsabilidad en la comisión de algún delito. Esto implica una falla en los sistemas de impartición de justicia de las entidades analizadas, pues violentan el principio de presunción de inocencia en la medida en que existe una incidencia mayor de recluir a mujeres por el hecho de ser sospechosas del delito que se les imputa.

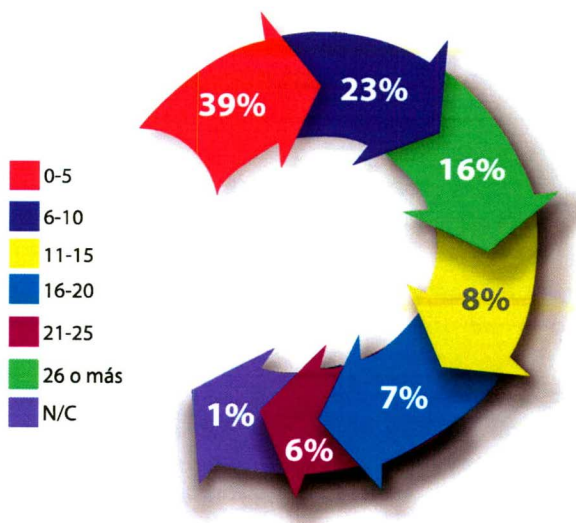
Situación jurídica de las mujeres privadas de libertad



Duración de las sentencias

La distribución de las mujeres entrevistadas ya sentenciadas, en función de la pena, se desarrolló de la siguiente manera: El 39% de las entrevistadas contaron con sentencias de entre 0 y 5 años seguido de 30% son mujeres que habían sido sentenciadas de 6 a 10 años de prisión. Por su parte, 9% internas fueron sentenciadas a 16 y 20 años, y a 8% mujeres se les dictó de 21 a 25 años de prisión, mientras que 7% internas estaban sentenciadas a más de 26 años de prisión. Finalmente, 6%, desconocían la condena impuesta.⁵³

Duración de la sentencia de las mujeres privadas de libertad.



Aquí cabe señalar que 66% mujeres refirieron haber sido sentenciadas por delitos no graves, quienes podrían haber obtenido la libertad bajo caución. Sin embargo, la causa que les impidió pagar una fianza, fue su condición de pobreza, al no haber contado con los

⁵³Cabe aclarar que el resto de la población aún estaba procesada.

recursos suficientes para cubrir el monto de la caución, tal como lo corroboró el Subcomité para Prevenir la tortura de Naciones Unidas (SPT) en su informe de fecha 31 de mayo de 2010, al estatuir “como la mayoría de las personas detenidas se enfrentaban en muchas ocasiones a unas condiciones de pobreza extrema, lo cual les impedía poder hacer frente al pago de multas. El hecho de no poder pagar, coloca a los infractores pobres en riesgo de maltrato y trato cruel. La delegación observó con preocupación “una criminalización de la pobreza” (Observación 101, ONU, 2010). De las mujeres entrevistadas, un 23% dijeron que les fue negado el derecho a trabajar, por lo que al no contar con recursos económicos al entrar a algún centro sería muy difícil que pudieran cubrir el monto estipulado. La imposibilidad de obtener un beneficio de ley que les permita su libertad, significa que es nula toda vez que la escasez de recursos económicos también es criminalizada.

Tipo de delitos cometidos

76 La mayor incidencia en los delitos por los cuales fueron acusadas o sentenciadas estas mujeres, son los delitos contra la propiedad y contra la integridad física, como el robo en sus diversas variantes y el homicidio en sus distintas tipificaciones.

Cabe señalar que en estos casos era recurrente que las mujeres mencionaran la participación de otra persona en la comisión del delito por el cual fueron recluidas. Dicha persona generalmente era hombre y guardaba con la mujer en cuestión, una relación de parentesco o al menos afectiva, a través de la cual se coaccionaba a las mujeres para participar en la comisión de un delito o las ubicaba próximo a éste, conducta interpretada por el órgano acusatorio o juzgador como complicidad en el hecho delictivo. Esto implica que en un gran número de casos, la conflictividad de la mujer con la ley sea producto de relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres.

Incidencia en la acusación de delitos de las mujeres privadas de libertad



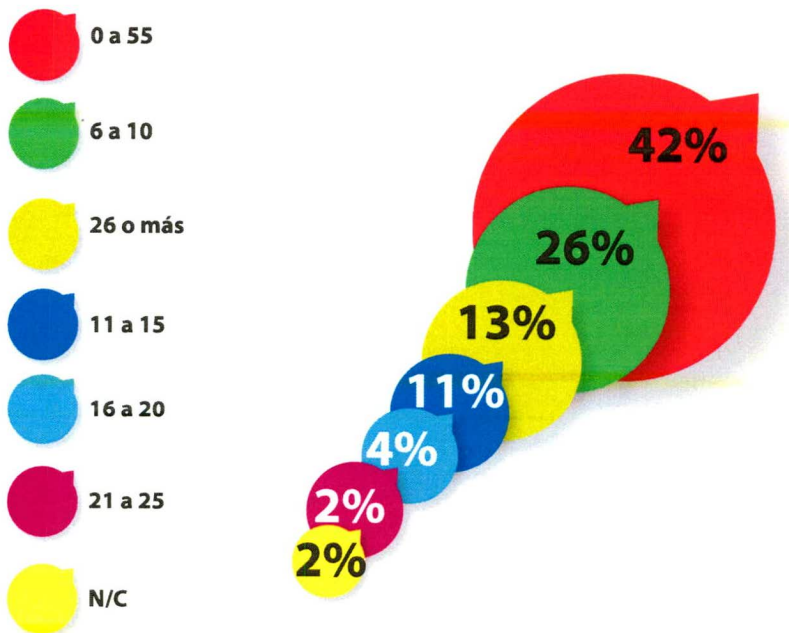
Una particularidad importante es que, en la gran mayoría de los casos, las mujeres se encontraban involucradas en hechos delictivos en calidad de cómplices o encubridoras de los autores principales del mismo, los cuales generalmente eran hombres con los que guardaban relaciones afectivas, de parentesco y de subordinación.

Además, la prevalencia de comisión de delitos patrimoniales se relaciona a la difícil situación económica que en general atraviesan las mujeres en el país. Si tomamos en cuenta que, en México, de las 54 millones de mujeres que viven en el país (que representan el 50.4% de la población total) sólo 22% asisten a algún sistema educativo, el 29% forma parte de la población económicamente activa (INEGI, 2010) y de los 6.67 millones de hogares dirigidos por mujeres, 622 mil viven en pobreza alimentaria extrema (CONAPO, 2010).

La capacidad económica⁵⁴ de estas mujeres también repercute en su situación jurídica; el 39% de las mujeres entrevistadas purgaron condenas de penas de 5 años o menos, que podrían llevarse en libertad a través del pago de una caución pero que por su poca capacidad económica permanecieron en reclusión, sin opción de medidas alternativas a la prisión.

⁵⁴La mayoría de las mujeres (85%) que mantienen un ingreso económico lo obtienen a través de la economía informal; esta situación las somete a condiciones de trabajo riesgosas sin ningún tipo de seguridad social y con altos niveles de violencia (Cruz, 2006).

Duración de las sentencias de mujeres privadas de libertad en relación con el delito cometido.

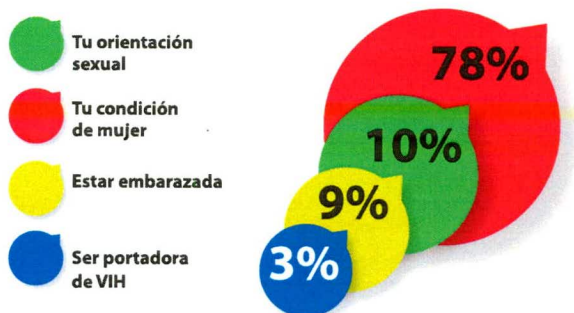


Discriminación y violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad

La discriminación contra la mujer, de acuerdo a la CEDAW, constituye una ofensa a la dignidad humana al negar o limitar la igualdad de derechos, por ello, las medidas que se adopten tendrán como objetivo abolir las leyes, las costumbres, los reglamentos y las prácticas discriminatorias, que a su vez van a asegurar su protección jurídica.

En algunos estudios⁵⁵ se ha aludido al binomio mujer-reclusa para denotar la doble discriminación de este grupo que antes de ingresar a prisión, tiene un alto grado de vulnerabilidad. Es una situación que se refleja en su tratamiento ante los sistemas de justicia y de reinserción social. Así las propias mujeres privadas de libertad refirieron haber sido víctimas de discriminación por su condición de mujer. La situación se expresa sobre todo en el acceso del derecho a realizar una actividad remunerada.

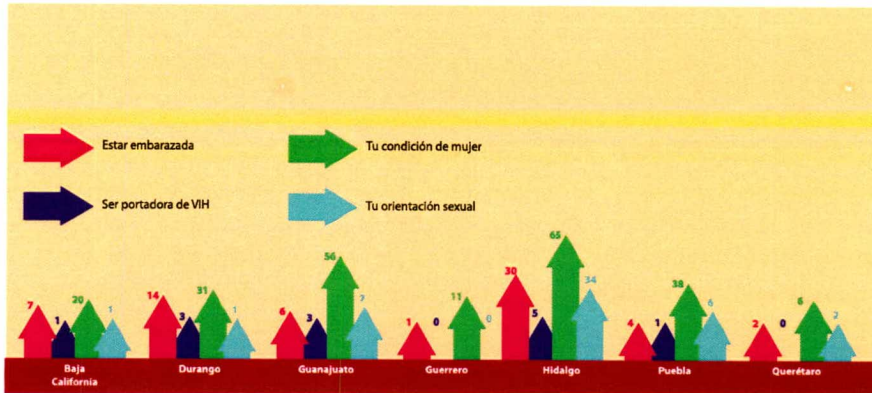
¿Alguna vez te han condicionado o negado tus derechos por alguna de las siguientes condiciones?



Particularizando en las entidades, se observa que en Guerrero, Baja California, Puebla y Guanajuato existe una mayor discriminación por motivos de género. Esto está relacionado en gran parte con el estigma que implica el ser mujer privada de libertad. Estas cifras expresan que existe una discriminación hacia las mujeres por encontrarse en una situación que no es propia del canon femenino tradicional.

⁵⁵Véanse entre otros: UNICEF (2009); Yagüe (2002); Aponte (2002).

Derechos condicionados por estado



El caso de Baja California, Guanajuato, Querétaro y Puebla donde las mujeres no son criminalizadas por el delito de aborto sino por homicidio en relación del parentesco, quienes son sujetas a sanciones por más de 15 años.

80

México es uno de los países que se ha caracterizado por su poca instrumentación de medidas alternativas a la prisión. Como se establecía en el marco introductorio, el cumplimiento de las penas ha tenido como único objetivo el aislamiento de la mujer en conflicto con la ley. Esta determinación ha generado que los centros penitenciarios aumenten considerablemente su población, y vivan condiciones inhumanas en los espacios donde se les recluye. El hecho de ser una población minoritaria ha generado que estas mujeres terminen privadas de libertad en espacios mixtos, en donde sólo una pequeña proporción de la prisión es utilizada por ellas, siendo que el espacio físico en donde compurgan la pena debe tener características peculiares en el caso de las mujeres⁵⁶.

Carballo (2011) denomina como "habitar", al conjunto de espacios interiores que se reservan a hombres y mujeres para realizar actividades como las visitas familiares, las visitas íntimas, sus necesidades físicas, biológicas e intelectuales. Portanto, el habitar de las

⁵⁶Por ejemplo los talleres, los espacios de visita íntima o familiar, los dormitorios para madres.

mujeres, en función de sus necesidades, es altamente discriminatorio. Tanto en informes de la Unión Europea como en informes de América Latina se ha documentado que las mujeres tienen instalaciones en peores condiciones que las de los hombres. Las normas urbanísticas y arquitectónicas de los centros de reinserción están diferenciadas en atención al género de las poblaciones.⁵⁷

En el desarrollo de la investigación se pudo corroborar, al comparar las condiciones de los centros de reinserción que sólo Querétaro cuenta con un centro exclusivo para mujeres. Visiblemente se puede apreciar una mejor calidad de vida, con instalaciones más adecuadas a los estándares internacionales y relativamente con mayores oportunidades de desarrollo para las mujeres privadas de libertad que el resto de los centros de reinserción, en donde la marginalidad y la escasez de servicios impera en las áreas de reclusión femenil.

Los derechos que deben respetarse están condicionados también a la estructura y espacios físicos. En el caso concreto del derecho al trabajo, los talleres generalmente se ubican en el área de varones. Las mujeres utilizan espacios comunes como: bibliotecas, salas de uso múltiple, patios y sus propios dormitorios o estancias para poder desarrollar sus actividades productivas que, como ya se mencionaba, se reducen en muchos casos a actividades estereotipadas.

La Secretaría de Seguridad Pública, en diciembre de 2009, reportó que la población penitenciaria era ya de 224,749 personas, de las cuales 11,099 (4.9%) eran mujeres. En el aspecto de la infraestructura y alojamiento hay una clara deficiencia porque en todo el país existen solamente diez centros femeniles, y su capacidad es sólo para 1,564 mujeres (8.5% del total de las mujeres privadas de libertad). Lo cual no satisface las necesidades estatales para albergar a todas las mujeres privadas de libertad, quienes son inevitablemente distribuidas en los demás centros denominados mixtos.⁵⁸ Ahí, las mujeres son alojadas en secciones o pabellones femeninos marginalizados e improvisados con altas tasas de hacinamiento; a veces,

⁵⁷ Véanse por ejemplo: ONU (2011); Almeda (2003); Antony (2007).

⁵⁸ Ídem.

su área se reduce a un cuarto bajo las escaleras el cual es destinado para todas las mujeres internas. En otras, es un cuarto en el área varonil. El caso concreto lo tenemos en el estado de Guerrero en donde las mujeres duermen en pequeños espacios que eran designados para los hombres.

Si bien las Normas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas fundamentan que es responsabilidad del Estado, a través de la autoridad penitenciaria, dotar a las personas en situación de reclusión de los elementos necesarios para su subsistencia, en los centros de reinserción en México, esta prerrogativa es muy difícil de alcanzar. La CNDH, en su Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2010, otorgó la calificación de 7.26/10 a los sistemas penitenciarios nacionales en materia de "derechos humanos que aseguran una estancia Digna y segura en prisión" (CNDH, 2010). En el caso de los centros de reinserción social analizados, encontramos que el promedio otorgado por la CNDH es de 7.43; particularmente en relación a la "atención médica, psicológica y psiquiátrica" el promedio de calificación para los mismos centros es de 7.26 (nota media). Sin embargo, estos datos incluyen tanto a la población varonil como a la femenil, la cual no cuenta con las condiciones de atención médica óptimas adaptadas a sus necesidades.⁵⁹

Actualmente las mujeres están distribuidas en el centro, conviviendo con toda la población varonil, situación que no refleja una clara separación entre hombres y mujeres. A pesar de la normativa a nivel local (leyes de reinserción social y reglamentos), éstas y las políticas públicas carecen de perspectiva de género. Además, en materia penal, las últimas normativas se enfocan a criminalizar a las mujeres por su género y no a garantizar y proteger sus derechos.

Durante la investigación realizada se detectó que las celdas no presentaban las condiciones de habitabilidad básicas o de mínimas dimensiones. Había celdas de 2m² diseñadas para la estancia de 2 mujeres. En otros centro de reinserción social, el área femenil era un pasillo acondicionado como celdas y, en lugares de 30m² se encontraron más de 20 mujeres. En las demás celdas, se pudo observar que había mujeres que dormían en el piso. También se pudo observar que los dormitorios no contaban con ventilación de ningún

⁵⁹Ibidem.

tipo ni con entradas para el paso de la luz natural o un sanitario. Las mujeres privadas de libertad comentaron que debido a estas condiciones, sufrían constantemente de enfermedades respiratorias y que su recuperación se prolongaba debido a la falta de ventilación suficiente.

Por otra parte, cuando la mujer es alojada en un centro mixto necesariamente comparte otras áreas con los varones privados de libertad como locutorios, áreas médicas, áreas educativas o talleres de trabajo. Las mujeres entrevistadas generalmente pasaban la mayor parte del tiempo en sus dormitorios por temor a ser perturbadas por algún varón. Asimismo, no existe ninguna separación física o clasificación de las mujeres privadas de libertad respecto a su situación jurídica, al delito cometido, o a su edad.

Derecho a la educación y a la información

Si bien la educación debe ser mirada como un proceso, tanto en el plano individual como en el plano social, generalmente se suele asociar, a ésta, con un sistema escolar, desestimando, en cierto sentido, la educación hacia jóvenes y adultos pertenecientes a ciertos grupos o sectores. La educación permanente no se limita a un sólo espacio ni a personas de cierta edad, como se estipuló Jomtien en 1990 en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos: “la educación es un derecho fundamental de toda persona, mujeres y hombres, de todas las edades, en el mundo entero”. Tampoco este derecho se circunscribe a temas de conocimiento específicos, lo que nos da pauta para que diversos temas puedan ser retomados, sobre todo si estamos aludiendo al espacio de reinserción, en el que se torna indispensable intervenir en gran variedad de temáticas.

Mendoza et al. (2010) señalan que para una adecuada prevención de la delincuencia femenina debe considerarse desde una perspectiva de género el derecho a la igualdad en la educación. Generalmente se sabe que la mayoría de las mujeres que ingresan a prisión han sufrido exclusión en sus diversos espacios, previamente a la reclusión. Entre ellas existe un alto grado de analfabetismo y de deserción escolar. En otros casos, la educación con la que cuentan no les permite acceder a otros grados de estudio. Estos escenarios, en su conjunto,

no sólo disminuyen las opciones laborales y el ingreso que pueden tener, sino que la información que reciben es la generada en los espacios informales, los cuales obedecen a estereotipos que se reproducen. De ahí que estos derechos, en el espacio de reclusión, deban suministrarse de forma integral y objetiva para garantizar su reinserción desde un enfoque educativo.

Las aulas en los centros de reinserción no tienen la infraestructura, los insumos ni el material adecuado para garantizar la educación, a pesar de ser este servicio uno de los más importantes para fomentar la reinserción social. Generalmente, el lugar donde se desarrolla la actividad educativa se encuentra en el área varonil, lo que genera que algunas mujeres se resistan por el temor de atravesar dicha sección. Existen sólo programas educativos para primaria y secundaria. Las mujeres que quieren acceder a la preparatoria, a una licenciatura, o a estudios de posgrado no tienen las condiciones para hacerlo.

De acuerdo a la OMS, dentro de los derechos sexuales y reproductivos que deben ser reconocidos y respetados, se encuentran: el derecho a la información basada en el conocimiento científico, el derecho a la educación sexual integral y el derecho a la atención de la salud sexual (Declaración de los Derechos Sexuales, 2002).

La cultura androcéntrica y patriarcal ligada a estereotipos de género es una limitante en nuestro contexto para la práctica de la sexualidad. Generalmente, la información sobre sexualidad y reproducción proviene de tres formas: la familia, los pares y los medios de comunicación.

Los tabúes, predicamentos y orientaciones recibidas de la familia suelen ser muy comunes antes del ingreso pero, de acuerdo a las condiciones que perviven en los centros penitenciarios, las mujeres pierden muchos de sus lazos afectivos. Por lo que al interior, una vez que han establecido relaciones con sus pares, las amigas, conocidas, compañeras de cuarto, serán un referente de la información.

El acceso a la educación sexual y reproductiva debe incluir información sobre los derechos reproductivos, el fomento de factores protectores, de prevención y control de

factores de riesgo para una sexualidad y una reproducción sana, segura y responsable y la posición de las diferentes religiones y culturas sobre estos derechos. La educación sexual y reproductiva debe estar enmarcada de forma tal que se eduque a las mujeres para ejercer su derecho a decidir el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, de manera libre y responsable, y a los hombres a ejercer su sexualidad y paternidad de manera responsable.

Como pudo observarse en el análisis jurídico, tanto de los marcos internacionales como en los reglamentos locales, los centros de reinserción están obligados a elaborar programas de planificación familiar.

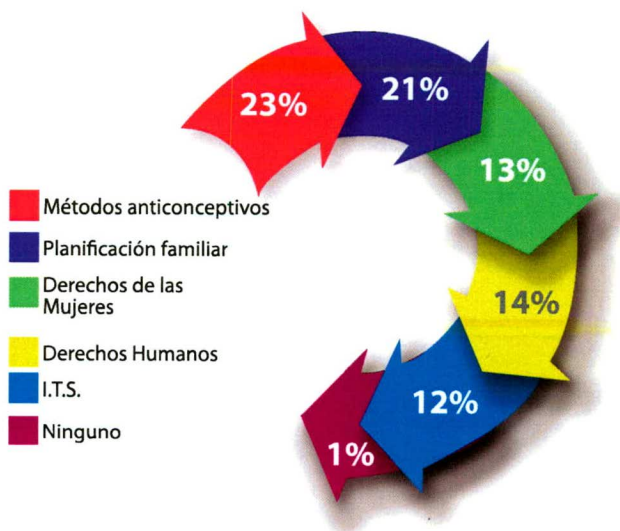
Tal planeación debe incluir una etapa de información para que las mujeres conozcan todo lo relacionado con sus derechos, ya que esto les permite tomar decisiones personales.

Los resultados obtenidos en el estudio muestran que 21% de las mujeres accedieron a los temas de planificación familiar y 23% a los métodos anticonceptivos. Sin embargo, el índice de 17% del ítem "no haber recibido ninguna capacitación" también es elevado. En este sentido, comparativamente puede notarse que en el caso de los centros de reinserción de Puebla, Baja California, Hidalgo y Durango la cifra de mujeres que dijeron no haber recibido ninguna capacitación fue más alta.

Es notorio que uno de los porcentajes más bajos lo ocupa el tema de los derechos de las mujeres, en los que cabría informar sobre los derechos sexuales y reproductivos. Esto indica que no existe suficiente información y conciencia sobre las prácticas sexuales y reproductivas como parte de los derechos fundamentales.

Es decir, las mujeres pueden tener información concreta sobre planificación familiar, pero no un conocimiento desde una perspectiva de género y de sus derechos humanos.

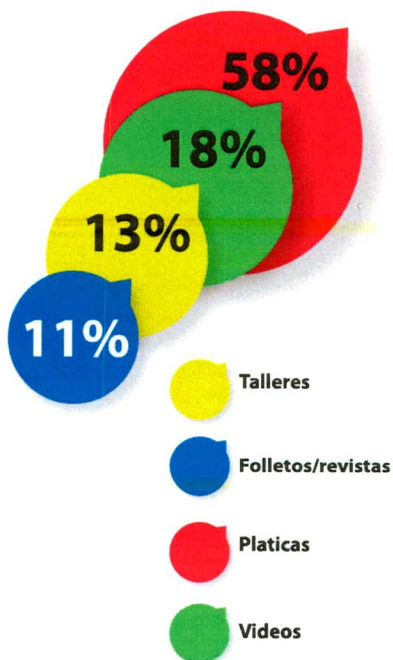
¿Has recibido alguna capacitación en los siguientes temas?



Por otra parte, resulta positiva la manera en que se les proporcionó información; pues en la mayoría de los casos se llevaban a cabo pláticas con las internas, lo que les permitía resolver dudas sobre problemas específicos referentes a su vida cotidiana. Sin embargo, habría que revisar la periodicidad con la que recibieron dichos talleres para constatar si estos estaban vinculados a fechas conmemorativas en las que se cumplió con un calendario o para saber si realmente, los ejes temáticos se ofertaban a partir de las necesidades detectadas en los diferentes espacios de interacción de forma frecuente.

Las mujeres provenientes de comunidades indígenas quienes únicamente hablan su lengua materna, constantemente tienen problemas de interpretación y es una condición el respeto a su cultura y la presencia de un traductor. Es indispensable que el material de difusión como las pláticas se brinden en su propia lengua con el fin de que éstas identifiquen sus derechos.

¿Cómo te han hecho llegar esta información?



•Derecho a la libertad reproductiva

Por otra parte, la autonomía del cuerpo ha sido identificada como el iceberg de los derechos humanos de las mujeres (Hierro, 2011). Es así porque la discriminación por razones de sexo y género, constituyendo una persistente violación del derecho a la igualdad, permite, efectivamente, que la condición de subordinación continúe en todos los niveles sociales- desde las familias hasta la sociedad en general y sus sistemas jurídicos (Cook, Dickens & Fathalla, 2003). Por lo tanto, hay que desmantelar el cuerpo de la mujer como objeto de interés público.

Al limitar, restringir y criminalizar las opciones disponibles de las mujeres en cuanto a sus capacidades reproductivas, el Estado está obligando a las mujeres a entregar sus cuerpos contra su voluntad con el fin de parir hijos. En una imposición desigual, los hombres no están obligados a sacrificar sus cuerpos; al negarse el derecho a la autodeterminación reproductiva, existe una violación no sólo de igualdad humana, sino de la ciudadanía plena⁶⁰.

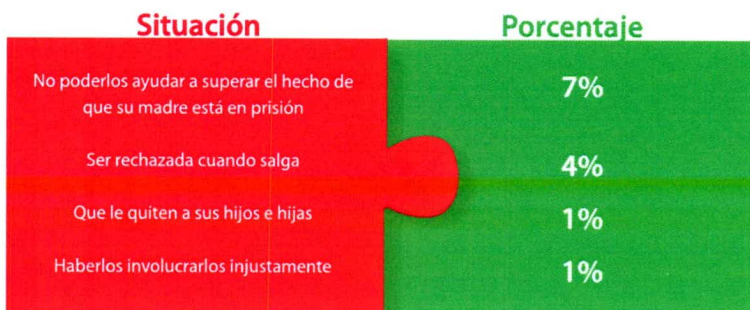
La privación de libertad representa pocas oportunidades para el ejercicio del derecho a la maternidad. Un estudio realizado por el INMUJERES reveló que la principal preocupación de las mujeres que han pretendido ser madres era el bienestar en materia de salud, educación y vivienda propia y de sus hijas e hijos.

88

Principales Preocupaciones de las Mujeres privadas de libertad.



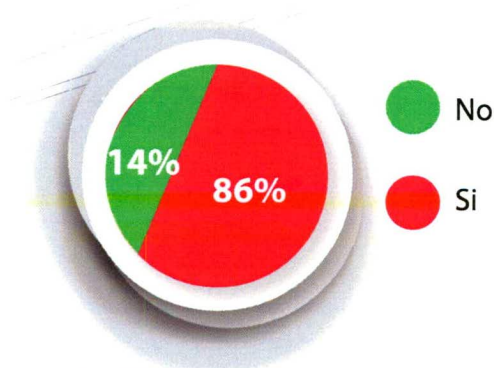
⁶⁰Idem.



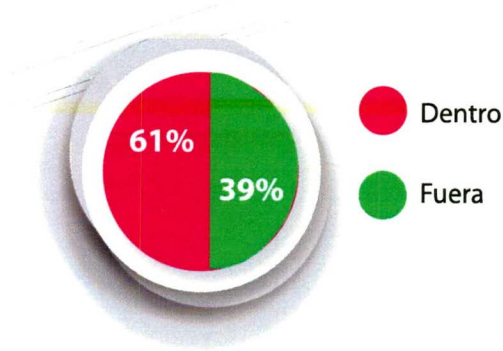
Fuente: Briceño, 2006/INMUJERES.

Esta tendencia explica la renuencia de muchas mujeres a ejercer su derecho reproductivo al interior de los centros de reinserción social. Del 86% de las mujeres que refirieron haber estado embarazadas en algún momento de estancia en reclusión, el 39% dijeron haber llevado su embarazo al interior del centro penitenciario.

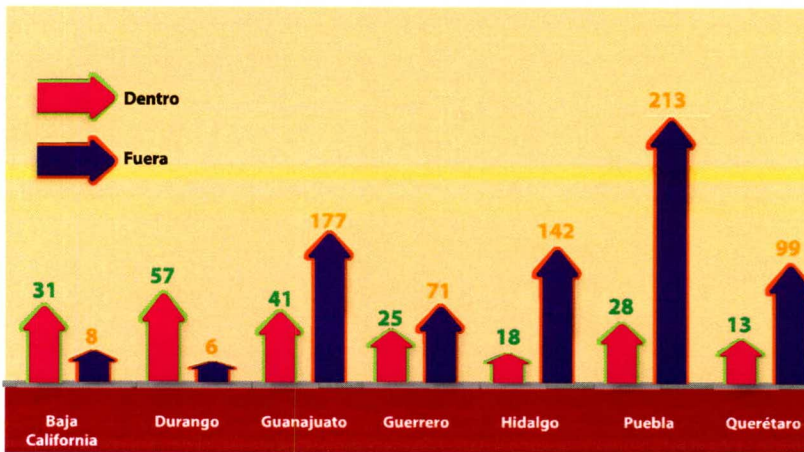
¿Has estado embarazada?



¿Tu embarazo fue fuera o dentro del centro?



¿Tu embarazo fue dentro o fuera del centro?

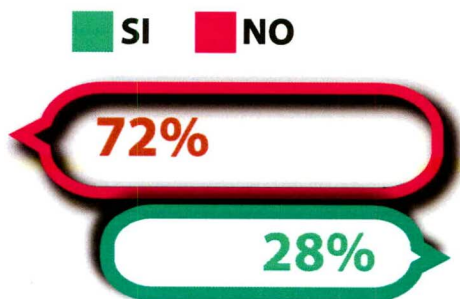


El ejercicio de la maternidad representa, para las mujeres privadas de libertad, la posibilidad de fincar expectativas sólidas para un futuro en libertad. En muchas ocasiones la posibilidad de ejercer su derecho de reproducción genera confianza acerca de un mejor porvenir y la posibilidad de proveerse de relaciones afectivas satisfactorias que les permitan un bienestar mental y emocional. Durante la investigación se encontró que el 45% de las mujeres que habían estado embarazadas desearían tener más hijas o hijos, y el 55% de las que aún no se habían embarazado tenían deseos de hacerlo.

¿Has sentido deseos de embarazarte estando dentro del centro de reinserción social?



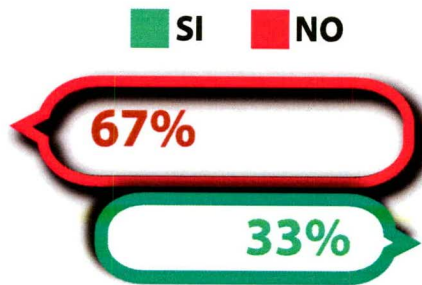
¿Te gustaría tener hijos o hijas o más de los que ya tienes?



Sin embargo, la estigmatización de la que son víctimas las mujeres privadas de libertad, respecto a su rol de género, las ha puesto en desventaja al ser señaladas como mujeres no aptas para ejercer sus derechos reproductivos. Esta ideología es albergada por las instituciones de reinserción social debido a la falta de una perspectiva de género que visibilice las necesidades de las mujeres. El 58% de las mujeres consideraron que existen obstáculos de tipo estructural e institucional (servicios médicos, alimentación,

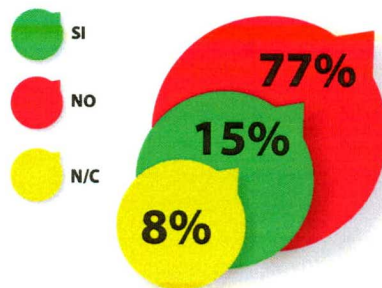
condiciones de alojamiento) que les impiden ejercer libremente su derecho a la reproducción.

¿Crees que tienes la posibilidad de embarazarte dentro del centro?



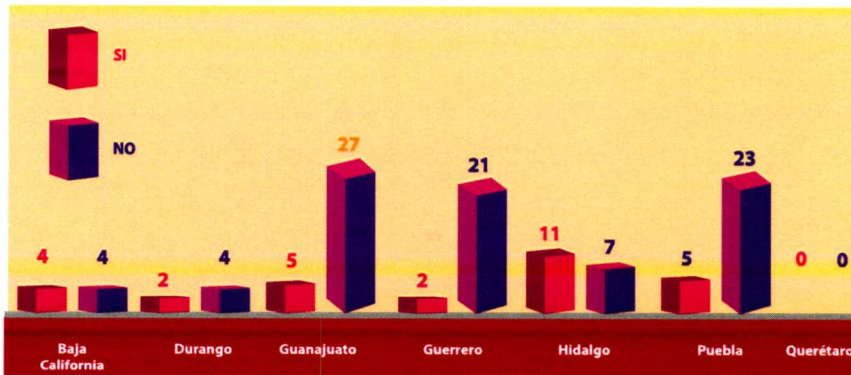
El 67% de las mujeres creían no poder embarazarse dentro de los centros de reinserción. Algunos centros no cumplen con la obligación de tener espacios para la visita íntima, y los que sí lo tenían requerían que la mujer se sometiera a requisitos excesivos para ejercer este derecho. De forma particular, se encontró que en los centros de reinserción, el 77% de las mujeres percibían en mayor medida que no existían las condiciones propicias. Sólo el 15% tenía disposición de embarazarse dentro del centro de reinserción social.

¿Has tenido deseos de embarazarte estando dentro del centro de reinserción social?



Esto se debe a diversos factores relacionados con la privación de la libertad. Por ejemplo, de la cifra de mujeres que se quedaron embarazadas en un centro de reinserción, un 14% reportó que fue privada de algún derecho por estar embarazada.

¿En algún momento alguna autoridad te privo de algún derecho por estar embarazada?



Existe la imposibilidad de mantener a sus hijas e hijos en el interior del centro de reinserción una vez que han nacido. Cuando ellas optan por conservar a sus hijas e hijos y el reglamento del centro se los permite, están excluidas de programas de desarrollo personal, como cursos educativos y de capacitación. También están aisladas de las otras mujeres debido a la carencia de guarderías dentro de los reclusorios.

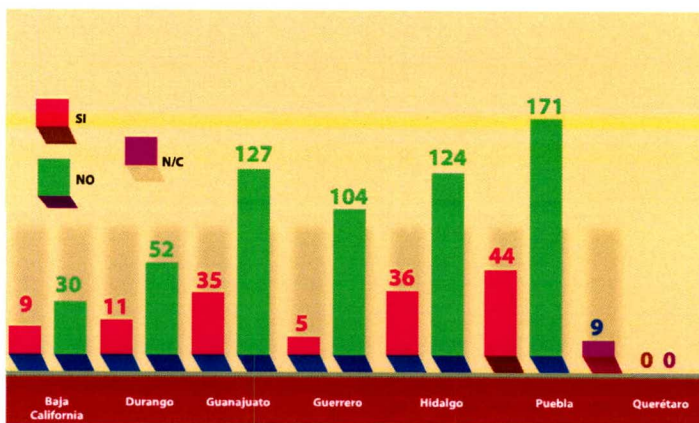
Tampoco hay espacios suficientes ni apropiados para la atención médica de las embarazadas y lactantes o carecen de dependencias donde puedan efectuarse los exámenes ginecológicos u obstétricos.

También, las mujeres se sentían obligadas a mantener una conducta sumisa para que las autoridades no las calificaran como "malas madres" y este fuera el motivo para quitarles a sus hijas e hijos. Las hijas y los hijos que se quedan con sus madres, en ocasiones hasta los seis años, pueden tener graves impactos sobre su desarrollo, por ejemplo, la falta de alimentación adecuada, los servicios pediátricos, los programas educativos, y la exposición a un ambiente violento, inseguro y confinado, lo que puede derivar en afecciones psicológicas importantes. En su conjunto esto hace que las niñas y niños crezcan sin las necesidades básicas para su bienestar presente y futuro.

Otra medida penitenciaria que vulnera la autonomía de la mujer es el uso de anticonceptivos de forma obligatoria. Aunque la anticoncepción quirúrgica voluntaria (AQV) está autorizada en México, la ley exige tener el consentimiento consciente y voluntario de forma escrita por parte de la persona que desea practicársela (GIRE, 1997).

Una de las violaciones detectadas durante la presente investigación fue el condicionamiento de derechos a cambio del uso de métodos anticonceptivos. El 17% de las mujeres privadas de libertad refirieron haberse sometido a métodos anticonceptivos por obligación y no por deseo propio. Comparativamente, en el estado de Puebla se presentó el mayor número de mujeres sometidas a algún procedimiento (25% de las mujeres).

¿Alguna vez te obligaron a someterte a algún procedimiento para no quedar embarazada?



Un requisito indispensable para acceder al derecho de la visita íntima es ser sometida a la aplicación de un método anticonceptivo temporal que va desde inyecciones hormonales hasta la implantación de un DIU. Son métodos que en muchas ocasiones, según el dicho de las mujeres, han generado molestias físicas como dolor o cambios hormonales poco comunes.

En el área femenil del centro de reinserción social de Puebla nos comentaron que dicha medida tiene el objetivo expreso de evitar embarazos para prescindir de la población infantil. Esto, dicho por las autoridades, se debe a la poca o nula capacidad de los centros para albergar a la población de las hijas e hijos.

Si bien algunas mujeres observan esta medida como algo positivo –pues evita los embarazos no deseados–, la acción priva a las mujeres de la posibilidad de decidir libremente sobre la integridad de su cuerpo y sobre el ejercicio libre y responsable de su maternidad. Por lo tanto, la obligatoriedad de la anticoncepción, en estos términos, implica una violación flagrante a los derechos reproductivos de las mujeres, en la medida en que no procura el respeto hacia su autonomía corporal y por otro lado, transgrede el derecho de ellas a ejercer de manera libre y responsable su sexualidad.

Bajo esa idea, no se pondera la realización de análisis de laboratorio que les permitan elegir el método de anticoncepción más seguro. Si a esto le sumamos la ausencia de una atención médica integral, se puede concluir que esta anticoncepción obligatoria daña la integridad física y pone en riesgo la vida de las mujeres privadas de libertad. Por un lado, este hecho puede considerarse como un caso de esterilización forzada, es decir, “cuando se aplica un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que resulta en la esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva sin su consentimiento voluntario e informado” (Villegas, 2009:134). Se trata una grave violación al derecho de la autonomía reproductiva porque contraviene lo establecido tanto en el artículo 3 de la DUDH como en el artículo 16 de la CEDAW.

95

La violencia obstétrica puede ser entendida como “la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud y que se expresa en un trato jerárquico deshumanizador, en un abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres”.⁶¹

Los actos de esterilización forzada, violencia obstétrica o cualquier otra acción que pretenda coartar el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre las cuestiones relacionadas con su reproducción, en el contexto de privación de libertad forman parte de

⁶¹Ibidem.

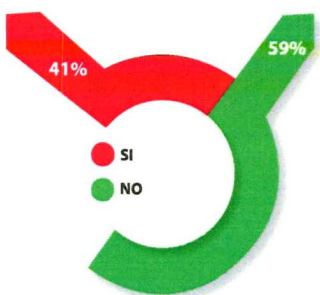
un cuestionamiento de la autoridad penitenciaria hacia las capacidades de las mujeres para decidir sobre su maternidad y su sexualidad. Dicho cuestionamiento proviene del prejuicio de que las mujeres privadas de libertad no cuentan con la capacidad física, mental, psicológica y, sobre todo, moral para el ejercicio de funciones reproductivas.

Un aspecto importante para acceder a los derechos sexuales y reproductivos se relaciona con las visitas íntimas. Debemos tener presente que el libre ejercicio de la sexualidad se entiende como un derecho en la medida en que ayuda a fortalecer la personalidad del individuo y permite generar relaciones de afecto con otras personas. El establecimiento de estos vínculos afectivos potencialmente permite generar relaciones sustentadas en el respeto, la autonomía, la igualdad y la equidad (Alianza Nacional por el Derecho a Decidir, 2010), lo que en el contexto del ámbito penitenciario debe representar una puerta para la reinserción social.

En esta lógica, el libre ejercicio de la sexualidad por medio del beneficio de la visita conyugal o íntima, es un elemento esencial para que las mujeres privadas de libertad mantengan un vínculo positivo con la sociedad al exterior del centro de reinserción social. Para que dicho beneficio se cumpla cabalmente, se debe contar con las condiciones óptimas de espacio físico, coordinación logística y de protección jurídica que permitan a las personas en situación de reclusión el ejercicio de su sexualidad de manera libre, informada y segura.

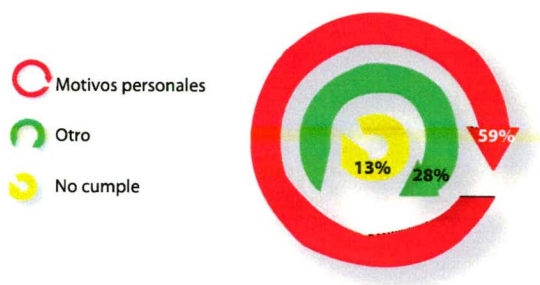
El goce efectivo de este derecho, en el contexto penitenciario, representa la oportunidad para que las personas en reclusión accedan a los mecanismos para ejercer su sexualidad libremente y sin interferencia de prejuicio alguno. Para ello, es necesario tomar en cuenta las particularidades de cada sujeto.

¿Tienes acceso a los espacios de visita conyugal para estar con ella o con él?



No obstante, durante la realización de la presente investigación, se pudo documentar la ausencia de las circunstancias óptimas para el ejercicio de los derechos sexuales. Así, el 59% de las mujeres entrevistadas no tenían acceso al beneficio de la visita íntima, argumentando principalmente motivos personales, no tener pareja o querer hacer uso de este derecho por los trámites complicados que se exigen para este derecho o bien por el abandono que sufrieron en su ingreso a algún centro de reinserción.

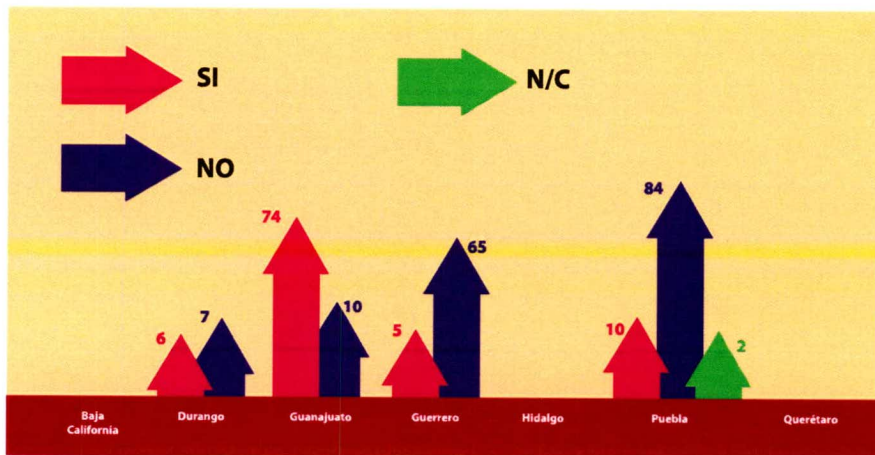
¿Por qué no haces uso de las áreas de visita conyugal?



Los motivos personales a los que aludieron las entrevistadas describen la incomodidad que les generaba tener intimidad con sus parejas en las condiciones que ofrecían los espacios de visita conyugal. Por otra parte, dentro de este porcentaje estaban también

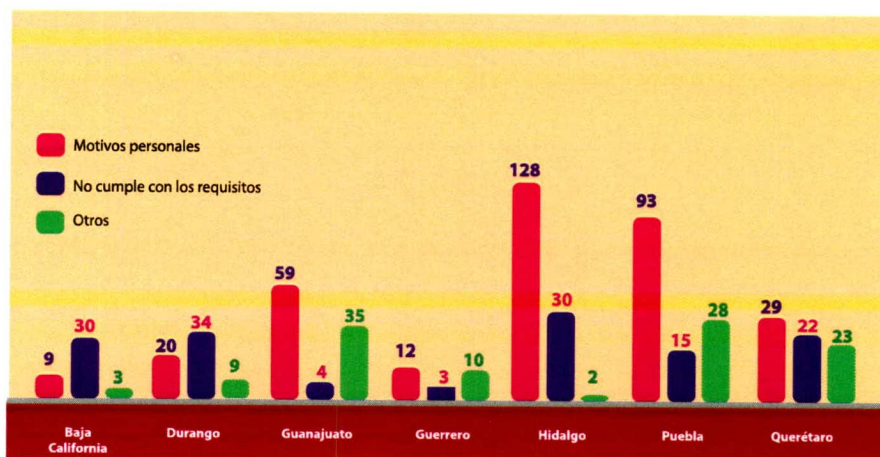
incluidas las mujeres que tenían una relación igualitaria, es decir, aquellas mujeres que se relacionan sexo-afectivamente con otra mujer y que de acuerdo a los criterios de prohibición de los centros, al tener una pareja igualitaria les fue imposible acceder a estos espacios.

¿Tienes acceso a los espacios de visita conyugal para estar con ella o con él?



Cabe destacar que en los centros penitenciarios del estado de Guerrero, Puebla e Hidalgo las mujeres podían acceder a la visita conyugal, sin tantas restricciones. Esto sucedía debido a que eran reclusas junto a sus parejas o bien, al tratarse de centros mixtos, se relacionaban con otros internos, lo que implica una mayor oportunidad de hacer uso de las áreas de visita íntima. En los centros de reinserción se pudo documentar la exigencia de requisitos institucionales que coartan el libre acceso de las mujeres al ejercicio de su sexualidad pero, sobre los que coartaron el derecho de las mujeres a decidir con quién ejercer este derecho.

¿Por qué no haces uso de tu derecho a la visita íntima?

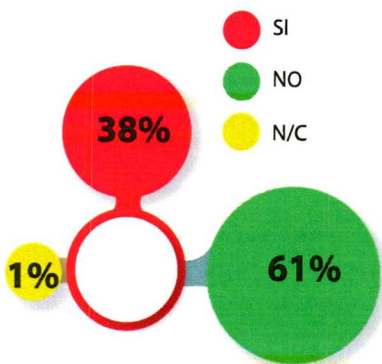


En lo referente al acceso a la visita íntima, las autoridades penitenciarias exigen como requisito indispensable la comprobación de un vínculo legalmente reconocido entre la mujer interna y la persona (varón obligatoriamente) que le visita. Esto implica que, administrativamente, las mujeres sólo pueden relacionarse sexual y afectivamente con una persona durante todo el tiempo de su reclusión, y que se les impida, en un momento determinado, cambiar de pareja. Además, esta medida impide que parejas igualitarias puedan hacer uso de este beneficio, ya que la ley en los estados analizados no reconoce la unión legal entre este tipo de parejas.

Otro requisito consiste en la presentación de resultados de análisis clínicos para determinar la existencia de ITS. En ningún momento los centros penitenciarios han asumido la responsabilidad de garantizar esta medida, es decir, son las propias mujeres y sus parejas quienes deben cubrir el costo de dicho requisito. Es responsabilidad del Estado proveerles este tipo de medidas, en caso de que lo soliciten.

El 38% del total de las entrevistadas se sintió condicionada o con la obligación de hacer "algo más" para acceder a la visita conyugal, como en los casos de Puebla y Guerrero, Baja California e Hidalgo.

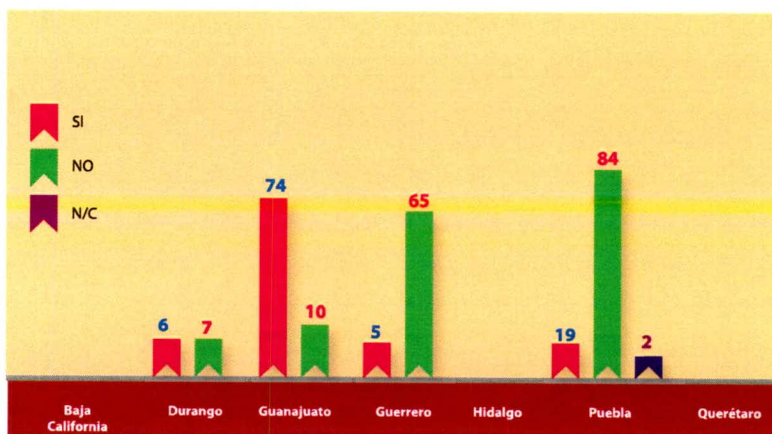
¿Te sentiste obligada o tuviste que hacer algo que no quisieras hacer para acceder a la visita conyugal?



100

En la perspectiva comparativa, la entidad en la que las mujeres se sentían con mayores obligaciones para acceder a la visita conyugal fue Puebla. En el caso del sistema penitenciario del estado de Querétaro, no se nos permitió realizar dicha pregunta.

¿Te sentiste obligada o tuviste que hacer algo que no quisieras hacer para tener acceso a tu visita conyugal?

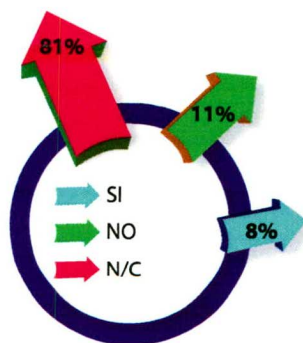


Respeto a la diversidad sexual

Existen pocas investigaciones sobre la sexualidad de las mujeres en reclusión. Su ingreso y vivencias las obliga a ir transformando el tipo de relaciones que generan. Hay mujeres que tienen miedo de seguir relacionándose con los hombres, pero también hay quienes tienen miedo de las mismas internas. Las prácticas lésbicas en los centros de reinserción social pueden pasar desapercibidas pero, esto depende de la perspectiva personal de quien dirige o vigila estos espacios que en ocasiones criminaliza esta práctica. El 8% de las mujeres entrevistadas reconocieron generar relaciones igualitarias con otras mujeres, mientras que el 3% lo hacía con hombres y mujeres.

Así, el caso de las parejas igualitarias se presenta como una de las principales problemáticas para el libre ejercicio de las mujeres respecto a su sexualidad. En la totalidad de los centros de reinserción visitados, las autoridades refirieron la prohibición de las relaciones de personas del mismo sexo, sobre todo, porque éstas se llevaban a cabo en espacios no “adecuados”, como los dormitorios que ellas mismas ocupan. No obstante, las autoridades tampoco han implementado algún tipo de medida para que estas relaciones puedan darse en los espacios adecuados.

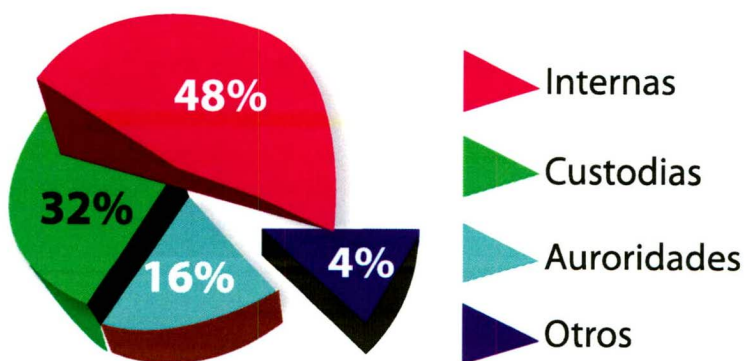
¿Al interior del centro de reinserción social te has sentido discriminada por tu orientación sexual y o de género?



Por otra parte, el 11% de las mujeres privadas de libertad, incluyendo mujeres heterosexuales, dijeron sufrir de discriminación por su orientación sexual o género.

Esta situación tuvo mayor presencia en los centros de reinserción del estado de Guanajuato, donde el 19% de la mujeres recluidas en esta entidad se han sentido discriminadas por su orientación sexual. Podemos observar que tanto las internas como las custodias o custodios son a quienes las internas han identificado como responsables de estas conductas.

¿Por parte de quien has sentido menosprecio o has sido insultada en referencia a tu sexualidad?



Falta de recursos adecuados y atención médica durante el embarazo, parto y puerperio en los centros de reinserción social

La salud sexual y reproductiva constituye un Derecho Humano al ser un elemento fundamental para mantener un estado de vida digno. El goce de este derecho no se limita a la atención médica en respuesta a una patología o padecimiento, sino que se extiende al reconocimiento y protección de una serie de libertades que se relacionan con la capacidad de toma de decisiones sobre la reproducción misma (Barzelatto, 1998).

Según datos de organismos internacionales como la ONU Mujeres y la OMS, los problemas de salud sexual y reproductiva representan el 20% de la carga global de la mala salud de las mujeres. De los 45 millones de mujeres que abortan en razón de embarazos involuntarios, 19 millones lo hacen en condiciones poco seguras, lo que conlleva a una tasa de aproximadamente 68 mil muertes anuales (Facio, 2008). Esto nos permite concluir que las problemáticas relacionadas con la maternidad son una de las principales causas de muerte entre las mujeres en el mundo ⁶².

La muerte materna es, ante todo, un problema de salud pública como consecuencia directa de un deficiente tratamiento prenatal que repercute en la etapa del parto y el puerperio. Las muertes como consecuencia del parto, embarazo y puerperio son, además de discriminatorias, una violación al derecho a la salud y específicamente al derecho a la salud reproductiva, así como violaciones al derecho a la vida, a la seguridad y a la libertad, al derecho a formar una familia, a tener vida de familia y el derecho a beneficiarse del progreso científico.

Comparativamente, la mayoría de las mujeres en Guanajuato y Puebla dijeron haber contado con una atención médica de mala calidad que, en relación con la cantidad de la población femenil que había estado embarazada en reclusión, denotaron una baja calidad en

⁶²La OMS entiende a la mortalidad materna como la muerte de una mujer durante el embarazo o durante los 42 días posteriores al parto. Esto es independiente del lugar y tiempo en que éste ocurra y depende del agravamiento del mismo, de su manejo o causas accidentales. Véase: OMS, Reducir los riesgos del embarazo. Consultado en:

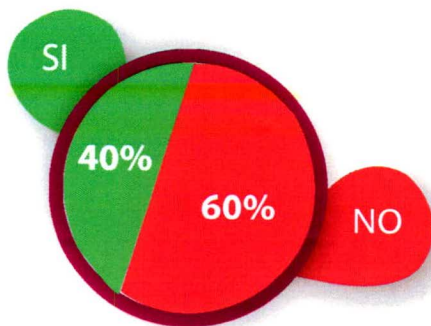
http://www.who.int/making_pregnancy_safer/topics/maternal_mortality/es/index.html, el 11 de noviembre de 2011.

la atención de la maternidad. Caso contrario es el estado de Querétaro, donde las instalaciones especializadas para la población de mujeres habían logrado asegurar una mejor percepción acerca del tema de la salud materna entre las mujeres reclusas.

La principal dificultad a la que se enfrentan las mujeres privadas de libertad durante el embarazo es la falta de atención médica de calidad. La opinión de la población entrevistada se encontró dividida; el 50% de las mujeres calificaron como buena la atención médica recibida durante su embarazo, mientras que el otro 50% la calificó de regular o mala. Según lo dicho por las mujeres, el embarazo dentro de los centros penitenciarios resultó una experiencia difícil. Sobre la calidad en la atención, hay que destacar que no existe un servicio médico especializado que cubra las necesidades particulares de las mujeres en materia de salud. El 54% de las mujeres refirieron no contar con una atención ginecológica adecuada; la principal preocupación fue la dilación con la que proporciona este servicio.

Esta situación también es violatoria de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas en donde se establece en el artículo 13.1 que los centros penitenciarios con población femenil deben contar con atención médica especializada. Lo mismo sucede en el caso del artículo 45.2 de dicho instrumento que exige a las autoridades penitenciarias prohibir cualquier tipo de traslado que se realice en malas condiciones o infrinja, de alguna forma, cualquier sufrimiento físico.

¿Sufriste algún padecimiento durante el embarazo?

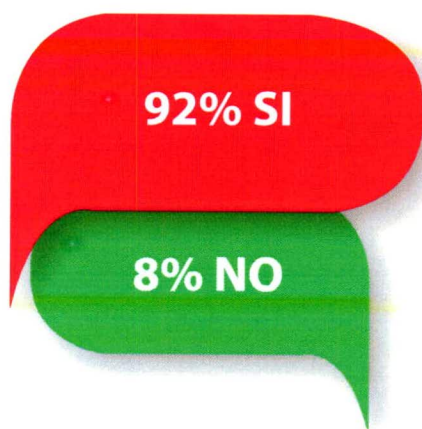


Por otra parte, las autoridades penitenciarias afirmaron que la atención médica ginecológica se subsanaba al trasladar a las mujeres a clínicas públicas fuera del centro cuando éstas la requirieran. Los abusos y la toma de medidas precautorias innecesarias durante los traslados a instalaciones médicas externas es un hecho frecuente en los centros de reclusión analizados. El 89% de las mujeres que fueron trasladadas a un hospital para atender su embarazo y parto, refirieron que durante el trayecto, fueron sometidas a malos tratos y medidas de seguridad exageradas como la sujeción con esposas, las cuales se colocan de manera obligatoria e indiscriminada por exigencia de algunos reglamentos penitenciarios.

Si bien es cierto que las mujeres refirieron que se implementaron campañas de salud por parte de las instancias gubernamentales encargados de dicho servicio, la opinión generalizada sobre estas fue su irregularidad. La dilación en estos servicios se ha traducido en la presencia de padecimientos de la población en situación de reclusión, que ha vivido las etapas de embarazo, parto y puerperio en los centros de reinserción social. El 40% de estas mujeres dijeron haber sufrido algún padecimiento durante el embarazo y el 48% refirió haber temido la pérdida de la vida durante el mismo.

¿Has tenido noticias de alguna compañera que haya fallecido durante el embarazo/ parto?

105



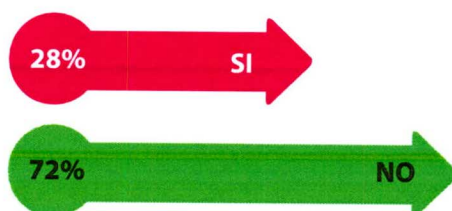
Esta ausencia de control médico provoca que las mujeres se sientan desalentadas al ejercer su maternidad en reclusión, aun cuando muchas de ellas quieren ejercer este derecho. Esta situación quebranta el derecho de toda persona a formar una familia, previsto en el Protocolo de San Salvador (artículo 15).

La alimentación durante el periodo de gestación es un elemento fundamental para asegurar la óptima salud de la mujer y del producto. El riesgo de sufrir complicaciones durante el embarazo o el parto disminuye mientras mejor sea el peso que obtenga la madre durante la gestación. Así mismo, debe evitarse la obesidad entre las mujeres embarazadas porque implica un factor negativo para la salud de la mujer y su hijo. Es necesaria, entonces, la correcta ingesta de alimentos ricos en vitaminas E, A, C Y D, así como en magnesio, potasio, hierro y la administración complementaria de ácido fólico.

Esto implica que las mujeres embarazadas en prisión deben mantener una alimentación balanceada. Sin embargo, las condiciones de alimentación en los centros de reclusión distan de ser las óptimas, pues de manera regular no se apegan a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-043-SSA2-2005, conocida como "El plato del buen comer", que establece las normas mínimas de salud alimentaria para todas las personas.

Sólo el 28% de las mujeres refirieron haber recibido una alimentación especial durante el embarazo, situación que está en detrimento de la salud de las mujeres embarazadas, según lo establecido en el artículo 11 del PIDESC que concibe a la correcta alimentación como un elemento inherente a la conservación de la dignidad de las personas. En los estados de Guanajuato y Puebla, se identificó que no brindan una alimentación adecuada para la maternidad de las mujeres en reclusión.

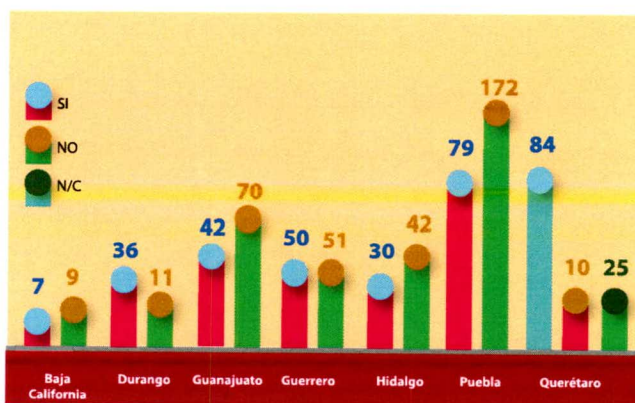
¿Recibías alguna alimentación especial durante el embarazo?



Yagüe, describe en su libro *Madres en prisión: historia de las cárceles de mujeres a través de su vertiente maternal del 2007* algunos de los elementos arquitectónicos que ocasionan malestar a los menores que viven con sus madres en estos espacios y entre estos destacan: los muros, los cerrojos y las puertas, la estrechez de los dormitorios y “la sumisión a las normas y continuas órdenes que emanan de las funcionarias”. Por tanto, existe un límite en el juego infantil y las necesidades básicas de los menores.

Las mujeres identificaron que el derecho a la salud es uno de los que se violan con más frecuencia dentro de los centros de reinserción. Tal es el caso de las molestias que reciben en los centros de atención médica externa.

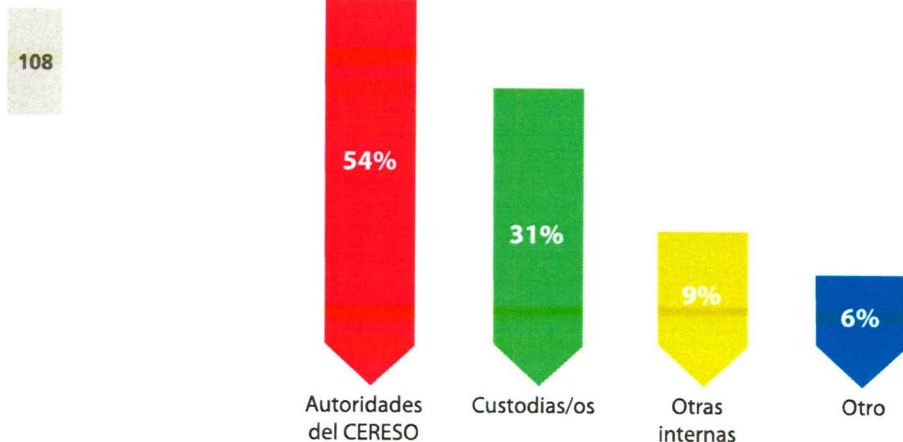
¿Consideras que recibiste una atención médica ginecológica adecuada?



La descripción anterior representa un acto de discriminación que recae directamente sobre el disfrute del derecho a la salud reproductiva de las mujeres. Principalmente se debe a la falta de una perspectiva de género por parte de la autoridad penitenciaria que no considera prioritario el contar con un servicio médico adecuado y específico de la población femenil. Los siguientes cuadros reflejan el sentir de las internas respecto a los derechos que les han sido condicionados o negados.

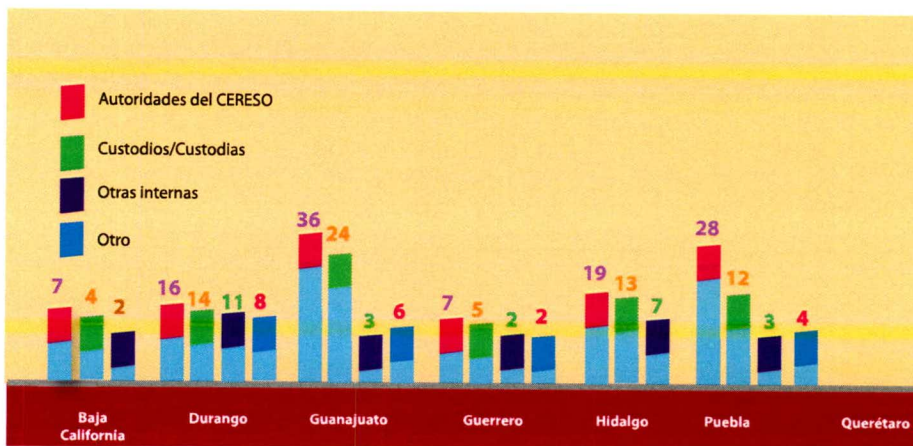
Pese a fundamentar la reinserción social sobre el trabajo y la educación, observamos que son dos de los principales derechos que les son condicionados y por tanto negados a las internas. Nuevamente Guanajuato y Baja California es el estado donde es más visible la violación a sus derechos humanos.

¿Por parte de quienes se te ha condicionado o negado estos derechos?



El 54% de las mujeres refirieron como perpetradores de estas violaciones al personal de custodia. Esto se debe a que ellos son el principal instrumento del ejercicio de la fuerza institucional en un contexto donde el tema de la seguridad es extremadamente sensible.

¿Por parte de quién se te ha condicionado negado estos derechos?



Habría que mencionar que el rubro definido como “otros” se refirió a personal de las áreas de servicio técnico y de salud como son: trabajadoras y trabajadores sociales, médicos y enfermeras o enfermeros. Lo cual explica que parte de las violaciones del derecho a la salud tengan su origen en la acción u omisión del personal médico o que algunos de los obstáculos que las mujeres enfrentan, a la hora de acceder a los beneficios del trabajo u otros derechos, tengan relación con ineficiencias por parte del personal técnico.

Cabe mencionar que en el caso de Querétaro, las autoridades penitenciarias se negaron a admitir la formulación de la pregunta que indaga sobre los autores de violaciones a derechos humanos, bajo el argumento de que no era conveniente por este medio realizar señalamientos directos sobre la autoridad responsable.

Violencia contra las mujeres en los centros de detención y en los centros de reinserción social

La carencia de espacios destinados para las mujeres es uno de los principales problemas que enfrentan en situación de reclusión. Generalmente, los espacios destinados a las labores diarias se encuentran fuera del área femenil. Tal es el caso de los locales de comida o tiendas de abarrotes que algunas mujeres atienden al interior de los centros de reinserción y que mayoritariamente se encuentran en el área varonil. Lo mismo sucede en los casos donde existen talleres o fábricas de empresas externas a los centros de reinserción. Las mujeres privadas de libertad suelen compartir el espacio de talleres con los hombres. Esto implica que durante los traslados y la estancia en el área de los hombres, las mujeres sean víctimas de acosos de tipo verbal y físico que vulneran su dignidad. En consecuencia, toda esta situación tiene un impacto importante sobre la vida laboral de las mujeres.

¿Has sido víctima de acoso sexual por parte de las personas que trabajan contigo?

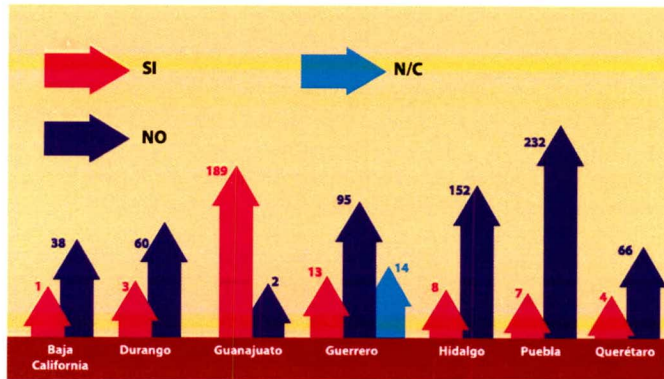
■ SI ■ NO

65%

35%

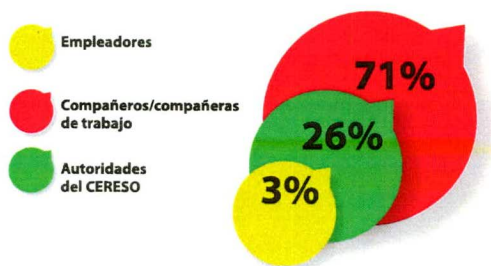
El acoso laboral es un elemento que está presente en la vida de las mujeres privadas de libertad en estos estados. El 35% de las mujeres señalaron haber sufrido actos de acoso mientras laboraban, refiriendo como los principales autores del mismo a otros hombres u otras mujeres del mismo centro. Esta situación es especialmente preocupante en el caso de los centros de reinserción del estado de Guanajuato donde un gran número de mujeres habían sido molestadas en algún momento por parte de alguien que trabajaba cerca de ellas.

¿Has sido víctima de acoso sexual por parte de las personas que trabajan contigo?



El siguiente grupo identificado por las mujeres (26%) como autores de acoso laboral corresponde a las autoridades. En ambos casos se puede determinar que al haber contacto entre ambas poblaciones se están incumpliendo tanto los instrumentos internacionales como las leyes locales y los reglamentos de los estados, ya que, de forma rígida, se establece que el personal de custodia y servicio médico deberá ser femenino.

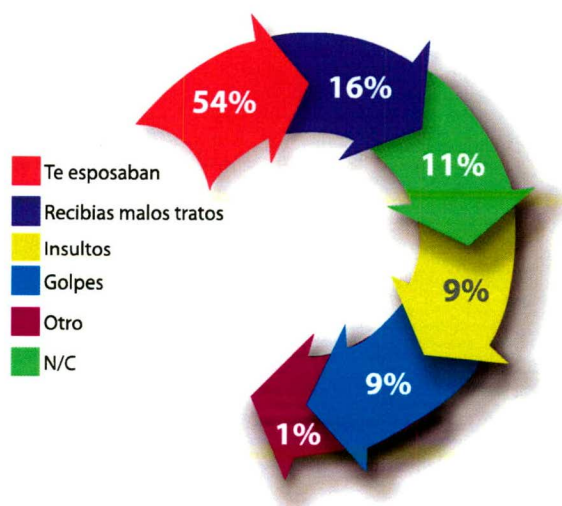
¿Por parte de quién?



La vida en reclusión significa, para las mujeres, el comienzo de una etapa de extrema complejidad en sus vidas; se encontrarán atadas a circunstancias que, en términos sociales, económicos y psicológicos, exigen de ellas y sus familias un esfuerzo extra por mantener un estilo de vida –en la medida de lo posible– digno.

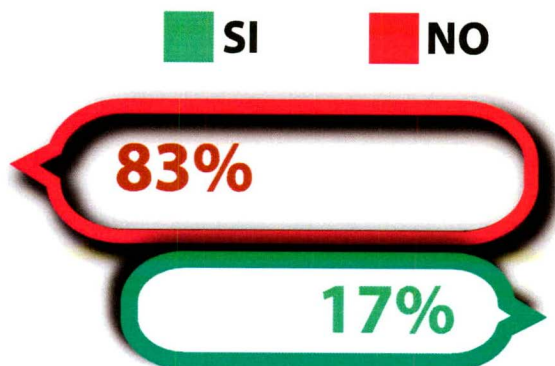
Esto demuestra cómo la calidad de vida en los centros penitenciarios en México, en general es baja. La mayoría de las personas que viven privadas de libertad dependen del apoyo que reciben por parte de sus familias, quienes les aportan comida y enseres de primera necesidad y procuran la venta de sus productos elaborados al interior. Este hecho es aún más preocupante si consideramos que, en el caso de las mujeres, el abandono social del que son víctimas las deja aún más desprotegidas.

Tipo de trato durante los traslados



Algunos informes han visibilizado que los malos tratos se inician desde el momento de la detención (ONU, 2006). Aunque los antecedentes han mitificado que los hombres que ingresan a prisión son castigados por otros hombres en situación de reclusión (por ejemplo, ser violados cuando el delito que cometieron es violación), Bourke (2009), precisa que las mujeres sufren violencia de diversos tipos. Sin embargo, en muchos casos, el control que se ejerce hacia ellas no permite que los tipos de victimización sean conocidos. Las mujeres suelen ser victimizadas en la prisión en diferentes momentos y de muchas formas que no sólo las dañan física y sexualmente sino también psicológicamente.

¿Sufriste de agresiones y abuso sexual?

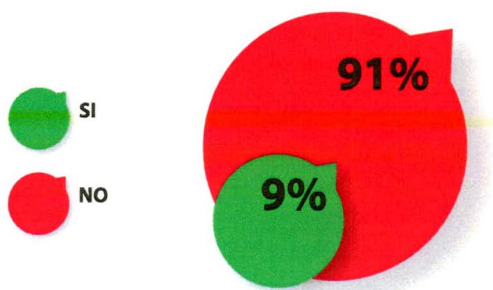


El 17% de las mujeres se consideraron víctimas de agresión o abuso sexual, de las cuales el 13% afirmaron que dicha violencia se generó dentro de los centros de detención. Sobre estas prácticas algunas mujeres refirieron haber sido víctimas de golpes, uso de bolsas de plástico en la cara, toques eléctricos en los senos, violencia psicológica como amenazas y violación. Una de las mujeres entrevistadas durante la realización de este diagnóstico mencionó que por las patadas que recibió la hicieron abortar, pero que la amenazaron para que no se quejara.⁶³ En el estado de Guanajuato fueron más recurrentes las agresiones. Otro factor que debe ser observado en este contexto, es aquel que se refiere a la violencia sexual.

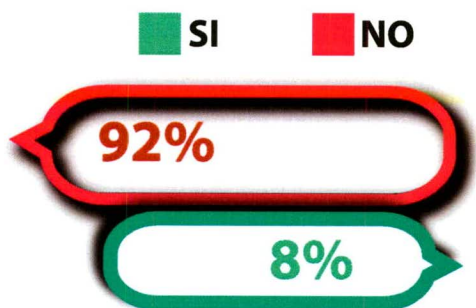
El 9% de las mujeres dijeron haber sido víctimas de algún tipo de abuso sexual a lo largo de su vida. De éstas, el 27% refirió que dicho abuso ocurrió al interior del centro de reinserción social. El 8% dijo haber sido víctima de algún tipo de presión psicológica para entablar relaciones sexuales; de ese porcentaje, el 18% de los casos tuvieron lugar al interior de los centros de reinserción social.

⁶³FVR, interna CERESO Puebla.

¿Te han exigido tener relaciones sexuales?



¿Te han hecho presión psicológica para tener relaciones sexuales?



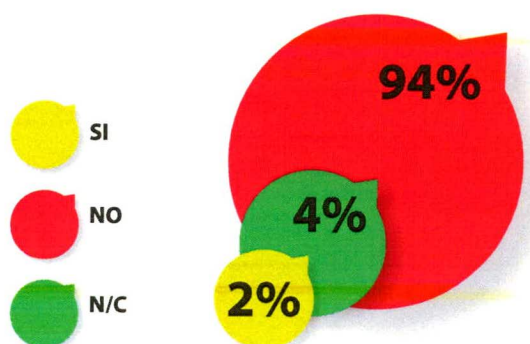
De esta manera, queda claro que existe una problemática importante de violencia hacia las mujeres dentro de los centros de reinserción social. Las mujeres también refirieron que con frecuencia el personal femenino de custodia las hostigó y acosó sexualmente. En este rubro, la mayor incidencia de casos se presentó en los centros del estado de Puebla, en donde el 10% de las mujeres mencionaron haber sufrido este tipo de agresión sexual.

La ocurrencia de estos casos se encuentra fomentada, sobre todo, por las revisiones exhaustivas e intimidatorias de las cuales son objeto algunas mujeres, quienes deben ser trasladadas al área varonil para realizar diversas actividades. Estas revisiones generalmente consisten en desnudar a las mujeres privadas de libertad y obligarlas a realizar sentadillas para evitar que transporten pequeños paquetes de droga en la zona vaginal.

Resulta conveniente puntualizar que en el caso de los estados de Querétaro y Baja California, la autoridad penitenciaria no permitió la realización de cuestionamientos en torno a la violencia sexual que sufren las mujeres. Sin embargo, fue donde, de manera más recurrente, las mujeres refirieron haber sido víctimas de revisiones intimidantes, sobre todo cuando se trasladaban a realizar algún tipo de trabajo al área varonil, ubicado en la acera frontal al centro de reinserción femenil.

Otra problemática importante, relacionada con la violencia sexual, y que ocurre al interior de los centros penitenciarios visitados, tiene que ver con la presión ejercida hacia las mujeres para realizar actos sexuales a cambio de dinero (5% de las mujeres entrevistadas). El 14% dijo haber sufrido presión al interior del centro de reinserción social y el 2% aseguró que sus derechos o servicios fueron condicionados a cambio de mantener relaciones sexuales.

¿Te sentiste obligada a mantener relaciones sexuales a cambio de acceder a servicios, beneficios o derechos?



Casos sobre violaciones al derecho de acceso a la justicia: mujeres procesadas por homicidio calificado como forma de criminalizar el ejercicio de sus derechos reproductivos

En 1994, el estado de Chihuahua fue la primera entidad de la República Mexicana en promulgar en su constitución el derecho a la vida de toda persona a partir del momento de la concepción y hasta la muerte. Esto implicó que se considerara a cualquier forma de interrupción del embarazo como un acto de privación de la vida y por lo tanto, que se criminalizara tanto a las mujeres como a las y los autores de dicha práctica.

De esta manera, a partir del 2008, al menos 14 estados de la República Mexicana han realizado reformas similares a la de Chihuahua los cuales en la tipificación del delito de aborto, dentro de los códigos penales, imponiendo sanciones que alcanzan hasta cinco años de prisión. Estas reformas no han sido satisfactorias para algunos actores en atención a que la duración de esta pena permite que las mujeres acusadas, por estos cargos, puedan obtener su libertad bajo caución.

Con esta posición se vislumbra una tendencia entre los operadores de justicia de calificar la interrupción del embarazo como delito de homicidio en razón de parentesco; de tal forma que la reprobación por el delito contenga por su proporcionalidad, un castigo ejemplar a las mujeres que incurran en estos hechos. En la mayoría de los códigos penales de las entidades federativas, el delito de homicidio en razón de parentesco está considerado, como la acción de privar de libertad a cualquier individuo que guarde relación consanguínea y de parentesco con el autor de los hechos. La tipificación incluye una escala de penas que van desde los 15 hasta los 40 años de prisión. La calificación del delito de homicidio en razón de parentesco emite una amenaza de criminalizar y asegurar la imposición de penas más severas para justificar el «merecimiento»⁶⁴ de un castigo hacia las mujeres que se enfrentan al dilema de continuar o no con el desarrollo de su embarazo.

⁶⁴Von Hirsch (1998) expone que hay un disenso entre las cuestiones jurídicas y la ética, es decir, en materias como aborto y consumo de drogas, las sanciones penales hacen una "pobre labor" al intentar regular estas áreas de disenso, sin embargo la prohibición de delitos violentos o comunes reflejan un alto grado de acuerdo.

Desde las organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos de las mujeres, se han emprendido esfuerzos para identificar y documentar casos de mujeres que estén siendo violentadas en sus derechos humanos, al ser juzgadas de manera errónea por criminalizar el ejercicio de sus derechos reproductivos.

Durante el proceso de investigación se generó información importante sobre casos de mujeres que habían sido procesadas por el delito de homicidio en razón de parentesco. Los testimonios y la descripción del *modus operandi*, denotaron que habían interrumpido su embarazo y que su conducta no encuadra dentro del tipo penal de homicidio en razón de parentesco.

Se documentaron extensamente cuatro casos de mujeres reclusas en el Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto en Querétaro, uno en el centro de Reinserción Social de Chilpancingo, uno en el Centros de Reinserción Social de Tijuana y tres en el centro de reinserción social del estado de Puebla cuyas circunstancias de vulnerabilidad tuvieron un impacto directo sobre el desarrollo de su maternidad, que culminó en un proceso penal, anclado por la muerte del producto al nacer.

La indagatoria realizada en el proceso de investigación de campo develó una realidad adversa y compleja. En estos nueve casos se advirtió que el delito cometido por estas mujeres no había sido tipificado como homicidio en razón de parentesco, sino como homicidio calificado, con una penalidad más severa en atención a la censura y al castigo de dicha conducta. A partir de las historias de vida de estas mujeres, se pudo constatar que las circunstancias bajo las que ocurrieron los hechos por los que son juzgadas, integran elementos que hacen evidentes una clara situación de vulnerabilidad.

Entre las características comunes de los casos de mujeres encontrados en Querétaro, Puebla, Baja California y Guerrero destacan la edad, su escolaridad y su condición socioeconómica. La mayoría de ellas son jóvenes, en un rango de edad entre los 20 y los 30 años. Su vida se desarrolló al lado de sus padres, estudiando hasta el nivel medio toda vez que su condición socioeconómica les impide continuar sus estudios con regularidad, y exige

Otro elemento importante está relacionado con la temprana edad en la que algunas de estas mujeres se convierten en madres por primera vez. Según refirieron, bajo esta situación contaron con poco o nulo apoyo por parte del padre de sus hijos e hijas, y habían tenido que comenzar a hacerse cargo por sí mismas de la manutención de éstos. Esto también imposibilitó que pudieran desarrollar otras capacidades en materia educativa y que incrementaran las tensiones en el ámbito familiar por su condición de madres solteras.

Por otra parte, resalta la migración de los hombres de su familia hacia los Estados Unidos., algunas de las entrevistadas se vieron en la necesidad de residir al lado de su familia política, quedando a "resguardo" de la misma durante la ausencia del cónyuge. Esto implica el sometimiento de las mujeres a una especie de vigilancia sobre su conducta, lo que paulatinamente desarrolla situaciones conflictivas, sobre todo por la poca independencia que pudieron tener y el contante control al que fueron sometidas.

Los testimonios obtenidos durante mi trabajo de campo hacen evidentes dos problemáticas importantes. Por un lado, muestran la falta de oportunidades educativas, laborales y de desarrollo personal en el contexto en el que habitan, exigiendo de forma particular a procesos de expulsión y migración de los hombres a comunidades conocidas por sus redes de apoyo hacia los Estados Unidos. Por otro lado, las circunstancias en las que perviven las mujeres que son abandonadas, muestran el grado de dependencia que sufren las mujeres "solas". Las familias políticas cumplen con los roles que en el contexto de una sociedad patriarcal se les asignan; mujeres vigiladas, dependientes de una dinámica familiar que controla su conducta y produce una expectativa de vida en función de su pareja, postergando cualquier proyecto de vida personal en función de las necesidades de los otros.

En algunos casos es indiscutible la situación de conflictividad existente con la familia política de las mujeres, lo cual ha detonado situaciones graves de violencia física, sexual y psicológica. Dichas situaciones tienen repercusiones determinantes en el desarrollo de los hechos que las llevaron a la comisión de la conducta por la que finalmente fueron sentenciadas. En uno de los casos se pudo identificar que hubo una violación por parte del cuñado de esta mujer encuestada, y que a través de un ejercicio de poder, bajo intimidación y amenazas consiguió que la única persona señalada como responsable de un hecho al que le antecedía una dinámica delictiva de otra índole, sólo se acotara a la conducta realizada por la mujer.

Existe un miedo latente de las mujeres por el reproche de sus comportamientos. Con el control social informal se van clarificando aquellas conductas que están prohibidas para las mujeres. En estos casos el miedo y la intimidación las conducen a responder ante las pocas opciones con las que cuentan. El reproche del padre o la madre, de otros miembros de la familia y de los miembros de su familia política, obliga a las mujeres a ocultar su relación o el abuso sufrido y consecuentemente su embarazo. El estigma y señalamiento las aísla e impide que generen algún lazo o apoyo del círculo familiar para enfrentar los abusos sufridos y desarrollar una maternidad no decidida.

En uno de los testimonios obtenidos en el trabajo de campo, se destaca la reiteración del abandono por parte de la pareja, la reprobación y el reclamo por parte de los familiares, y las implicaciones tanto físicas, emocionales, morales y económicas que generan los procesos de embarazo y parto, además de la responsabilidad con que la mujer afronta la soledad.

Un embarazo clandestino, bajo las circunstancias en que estos se desarrollan (abusos, abandono, maltrato, dependencia, carencias) prescinde de sus derechos humanos. Estas mujeres no pueden acceder a los servicios de salud (salud reproductiva), no cuentan con seguridad social, no pueden decidir sobre su maternidad ni cuentan con información pública que pueda orientarlas.

De esta manera, la falta de seguimiento médico, la ausencia de cuidados a lo largo de la gestación y las problemáticas emocionales que giraron en torno al desarrollo de una maternidad en condiciones adversas, originaron que el momento del parto se realizara de improviso, y que tomara a las mujeres por sorpresa, convirtiéndolo en un momento traumático que las mujeres enfrentaron en soledad, y que tuvo como consecuencia que hayan sido sentenciadas por un delito que no cometieron.

Este conjunto de factores propician que al momento del alumbramiento, las mujeres, inclusive las que ya habían sido madres, no identificaran la sintomatología propia de esta etapa. La mayoría de las entrevistadas describen que al momento del parto sintieron la fuerte y recurrente necesidad de ir a defecar, pero que no lo identificaron como el momento del alumbramiento.

También se pudo apreciar la referencia hacia el estado de conciencia posterior al parto. Un elemento recurrente en los relatos obtenidos en el trabajo de campo, ha sido la mención de encontrarse en un estado semiinconsciente en donde no existe claridad sobre la noción de la realidad. Esta situación, según refieren, no les posibilita un razonamiento claro sobre su estado físico ni de los acontecimientos recientes.

Además, las entrevistadas mencionan que en los momentos posteriores a la expulsión del producto, ellas presentan hemorragias abundantes, lo cual tiene un efecto directo sobre su estado de lucidez.

Fue tal el miedo de las mujeres que me compartieron sus relatos que hicieron lo posible por esconderse al momento del alumbramiento, lejos de toda atención, lo que hace evidente que la vida de estas mujeres haya estado en grave riesgo, al encontrarse en un estado delicado de salud como consecuencia de las hemorragias posteriores a la expulsión del producto.

La conducta, de los familiares y allegados a estas mujeres, así como la de las autoridades policiales, ministeriales y judiciales respondieron a la única expectativa de criminalizar a las mujeres, sin importar su situación real de peligro, tanto de su integridad física y psicológica como de su vida.

Es evidente que las autoridades ministeriales se aprovechan tanto del estado traumático en el que se encontraban las mujeres como de la falta de información con la que contaban. Estas y otras formas de actuar son muestra de un tipo de violencia institucional que se ejerce en contra de ellas, y que deja al descubierto como los estereotipos de género respecto al papel de la mujer y su maternidad inciden en las interpretaciones y decisiones de quienes imparten justicia, y se sirven del poder con sus prejuicios y castigos morales.

Las mujeres se mostraron intranquilas por la diferencia entre los hechos que les imputan y lo que ellas vivieron realmente. Ellas refieren que no conocen los resultados de las necropsias realizadas y en algunos casos, no tienen conocimiento de que se les hayan practicado.

La forma en que fueron juzgadas ha implicado la aplicación de un prejuicio de género respecto al papel de la mujer en la maternidad. Más adelante se analizarán las formas en que la autoridad ejerce un castigo moral más que legal sobre las conductas antijurídicas de estas mujeres. Hoy en día, las mujeres encuestadas llevan su reclusión con resignación pero no en paz. Mantienen la esperanza de que se les haga justicia, y que puedan gozar abiertamente de los derechos y la dignidad que tienen como mujeres.

Consideraciones Jurídicas de casos de mujeres criminalizadas por el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos

Se identificó que las mujeres privadas de libertad por el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos sufrieron un «periodo expulsivo traumático», en donde privan de la vida al producto. A raíz de esta conducta, son sometidas a procesos penales regidos por actuaciones de autoridad, violatorios del derecho a la no discriminación, del derecho al acceso a la justicia, a la igualdad de condiciones de juzgamiento y del derecho a una vida libre de violencia.

Estos casos representan violencia institucional con un patrón de discriminación similar en contra de estas mujeres. Sus condiciones similares incidieron sobre la resolución de sus juicios por una actuación parcial, tanto de las autoridades investigadoras como de las jurisdiccionales. Dicha violencia institucional es un ejercicio discriminatorio por omisión en razón de género, al ser juzgadas en desigualdad de condiciones jurídicas.

122

La dificultad aumenta cuando se carece de perspectiva de género o cuando simplemente se pasa por alto la dignidad de toda persona. Resulta aún más complejo visualizarla cuando es practicada por autoridades con motivo del ejercicio de sus funciones, y particularmente, aquella modalidad de violencia institucional, a partir de la cual se impide el acceso a un derecho procesal mediante acciones que guardan estrecha relación con el género.

Las omisiones sustanciales y formales respecto de la valoración de pruebas en juicio, por parte de algunos jueces y magistrados, representan, en los términos de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, un claro ejercicio de violencia institucional hacia estas mujeres. Esta situación se observa principalmente por el hecho de que dichas omisiones versan sobre un escenario de falta de igualdad sustantiva y de no contar con los medios adecuados para acceder a la justicia.


El ejercicio de violencia, discriminatorio de forma y de fondo en las resoluciones finales de los jueces, se vio confirmado con algunas muestras escritas de criterios oficiales que tienden a denigrar o perjudicar la condición de las mujeres y estrictamente sobre el plano de la vida sexual y de los derechos reproductivos. En este sentido, se observó que en la investigación de los hechos, los juicios de valor trascendieron negativamente en el fallo final. La forma de discriminación observada se configura en dos modalidades: la discriminación de *iure* o de ley que se configura parcialmente, y la discriminación de *facto* o de hecho que se ejerce de manera completa.

Debe considerarse que las mujeres atravesaron por un periodo expulsivo traumático en condiciones precarias de salud y asistencia, en viviendas no propias. El parto, en esas condiciones, provocó abundante sangrado transvaginal que a su vez, ocasionó un cuadro agudo de anemia e hipotensión y un choque hipovolémico.

Existen indicios de que durante el periodo expulsivo traumático las mujeres sufrieron un trastorno temporal de la conciencia y que sus condiciones de salud, tanto física como mental, se vieron afectadas por la trascendencia de los hechos.

En concreto, la discriminación parcial de *iure* ante las circunstancias narradas, se ve significada en la ausencia de figuras jurídico-procesales acabadas, que contemplan con claridad las alteraciones que una mujer, bajo las circunstancias de vulnerabilidad como las observadas, puede atravesar durante un periodo expulsivo traumático, y que por ende modifiquen la culpabilidad. Sin embargo, esta discriminación legal no es definitiva, pues existen figuras aplicables como la de la excluyente de responsabilidad por homicidio culposo en razón del parentesco, o el trastorno mental transitorio, que aunque inacabadas o impropias para las necesidades de estos casos, pueden responder a las necesidades de igualdad, de toda mujer sometida a ese tipo específico de vulnerabilidades.

Por su parte, la discriminación de *facto* se observa con mayor trascendencia sobre el resultado del fallo al no ser aplicadas—mediante la valoración de pruebas, el ejercicio de la sana crítica y las máximas de la experiencia y facultades interpretativas de los jueces—, las



observadas, puede atravesar durante un periodo expulsivo traumático, y que por ende modifiquen la culpabilidad. Sin embargo, esta discriminación legal no es definitiva, pues existen figuras aplicables como la de la excluyente de responsabilidad por homicidio culposo en razón del parentesco, o el trastorno mental transitorio, que aunque inacabadas o impropias para las necesidades de estos casos, pueden responder a las necesidades de igualdad, de toda mujer sometida a ese tipo específico de vulnerabilidades.

Por su parte, la discriminación de facto se observa con mayor trascendencia sobre el resultado del fallo al no ser aplicadas—mediante la valoración de pruebas, el ejercicio de la sana crítica y las máximas de la experiencia y facultades interpretativas de los jueces—, las figuras jurídicas y criterios garantistas que permitieran la aplicación efectiva de dichas figuras, para con ello, garantizar la igualdad de condiciones en el juicio respecto del delito perseguido.

Capítulo IV

Estrategias de intervención

En este apartado de la tesis se pretenden desarrollar las estrategias de intervención que se realizarán para intentar erradicar una de las tantas violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad; por ello se realizará un análisis de la problemática mediante un esquema que permita identificar cuáles son los tipos de problemas que contribuyen a la violación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en conflicto con la ley.

El objetivo de este análisis es erradicar la esterilización forzada de las mujeres privadas de libertad en el estado de Puebla, situación que atenta contra el derecho a decidir de las mujeres violando con esto el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 de la Convención Internacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación de las Mujeres (CEDAW) y el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tipos de problemática

Contenido

En el estado de Puebla existe una ley que protege el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como garantizar su derecho a la salud reproductiva. No obstante, esta ley carece de mecanismos adecuados para cumplirla.

A su vez, los reglamentos que regulan el funcionamiento de los centros de reinserción social del estado de Puebla, así como los que rigen sobre la administración de las penas no cuentan con alguna norma que instruya a servidores y servidoras públicos penitenciarios a garantizar la salud reproductiva de las mujeres, y que en específico garantice métodos de anticoncepción libres y seguros para las mujeres que se encuentran privadas de libertad.

En el estado de Puebla existe una ley que protege el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como garantizar su derecho a la salud reproductiva. No obstante, esta ley carece de mecanismos adecuados para cumplirla.

A su vez, los reglamentos que regulan el funcionamiento de los centros de reinserción social del estado de Puebla, así como los que rigen sobre la administración de las penas no cuentan con alguna norma que instruya a servidores y servidoras públicos penitenciarios a garantizar la salud reproductiva de las mujeres, y que en específico garantice métodos de anticoncepción libres y seguros para las mujeres que se encuentran privadas de libertad.

En este sentido, el marco jurídico penal en materia de ejecución de sanciones y administración penitenciaria no cuenta con una perspectiva de género en lo que se refiere a la situación de las mujeres que se encuentran en conflicto con la ley. Por el contrario han buscado la criminalización de ellas y el endurecimiento de su sanción a partir de omisiones legales, las cuales permiten que se incurra en violaciones tan flagrantes como lo es la anticoncepción forzada.

Estructurales

Tanto el sistema jurídico nacional como las instituciones públicas aun no toman en serio el papel de los Derechos Sexuales y Reproductivos en la sociedad actual y los colocan en segundo plano. Esta situación, refleja un desinterés crónico de parte de autoridades ejecutivas y legislativas por garantizar de forma particular los derechos reproductivos de las mujeres y que parte del desconocimiento de la obligatoriedad que para el Estado Mexicano tiene el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos de las mujeres que han sido firmados y ratificados.

Esto se ve reflejado en la discriminación por motivos de género que se ejerce sobre las mujeres privadas de la libertad a partir de la permanencia, en el caso de Puebla, de un paradigma penitenciario generado por y para varones y que asume a las mujeres como una población marginal y que ignora lo establecido en los tratados internacionales sobre la protección a las mujeres en tanto sujetos de derechos.

A su vez, esto provoca que en los presupuestos asignados a los centros penitenciarios no se vean reflejadas iniciativas que favorezcan a las mujeres y por lo tanto la falta de recursos económicos que deriva en la ausencia de una infraestructura propia para el ejercicio de la maternidad, atención médica y ginecológica adecuada y una libre y adecuada administración de métodos anticonceptivos.

Esto permite la existencia de problemáticas como el abuso de poder y la corrupción al interior de los centros penitenciarios, concretizado en el condicionamiento de servicios indispensables para el desarrollo pleno de la vida de las mujeres privadas de libertad como en el caso de la visita íntima. En este sentido, el condicionamiento de la visita íntima a la aplicación de un método de anticoncepción puede considerarse un acto consumado de extorsión, lo cual, a su vez, desarrolla impunidad.

Los servidores y servidoras públicas penitenciarias, a través del Consejo Técnico Interdisciplinario, son las principales responsables por la comisión de actos violatorios a los derechos reproductivos de las mujeres, sobre todo si se toma en cuenta que no existe ningún ordenamiento jurídico (reglamento o legislación) que prohíba de forma concreta el condicionamiento de la visita conyugal a la aplicación de métodos anticonceptivos, por lo que se deduce que dicha acción es una medida deliberada del Consejo Técnico.

Culturales

En relación a esto, desde las instituciones penitenciarias se reproduce una estigmatización hacia las mujeres en conflicto con la ley que en la práctica se traduce en un castigo doble por motivos de género y que se remite a la imposición de restricciones y condicionamientos tales como la que ocurre con la visita íntima.

Esta estigmatización va más allá cuando la institución penitenciaria adopta la idea de que las mujeres privadas de libertad son poco aptas o no aptas para ejercer la maternidad al interior de los centros penitenciarios y por lo tanto debe prohibírseles en la medida de lo posible el embarazarse entrando en reclusión.

Además, se esgrime el argumento de que los centros penitenciarios no son lugares indicados para la crianza de los hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad. Sin embargo, se argumenta que esto es debido a que al estar en contacto con es debido al estar en contacto con un ambiente hostil (el de las mujeres consideradas delincuentes) y no por la falta de recursos al interior de los centros.

En este sentido, el desinterés por asegurar los derechos de las mujeres privadas de libertad en el ámbito de los derechos reproductivos son producto de una legislación penal que busca el castigo de las mujeres en tanto que son probables responsables o responsables de un delito y no como personas sujetas de derechos a las que solo se le restringen de manera limitada aquellos derechos relacionados con su libertad personal sin menoscabo del resto de las prerrogativas que aseguran su dignidad.

Por otra parte, las autoridades penitenciarias consideran que a las mujeres privadas de libertad no son responsables para controlar su anticoncepción al momento de mantener relaciones sexuales y evitar embarazos no deseados. En gran medida esta idea es atribuida a la situación de conflicto con la ley de la población femenil.

Finalmente, la comisión de violaciones contra los derechos sexuales y reproductivos por la vía de la esterilización forzada es también consecuencia del desconocimiento de las propias mujeres privadas de la libertad acerca de los derechos sexuales y reproductivos de las que son sujetas. Además, esta situación es más grave si consideramos que existe la creencia entre ellas que al estar privadas de libertad pierden este tipo de derechos y que se encuentran obligadas a renunciar a ellos por órdenes de la autoridad penitenciaria.

Mapeo de estrategias.

•Estrategias para abolir las problemáticas de Contenido

a) Generar en conjunto con los tres niveles de gobierno un protocolo de atención para mujeres que han sido violentadas en sus derechos sexuales y reproductivos

b)Explicitar en los reglamentos de los centros penitenciarios el derecho de las mujeres a decidir sobre su embarazo al interior de los centros penitenciarios, lo cual implicaría reconocer el derecho de las mujeres privadas de libertad a ser madres y a contar con la protección del estado para ello, no importando su situación jurídica.

c) Armonizar la legislación local en materia de administración penitenciaria y ejecución de sanciones, con lo establecido en tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación a que las mujeres y sus hijos deben ocupar establecimientos diferentes y separados de los hombres, con la finalidad de que se genere la infraestructura adecuada para esta población.

d) Reformar los reglamentos penitenciarios para eliminar cualquier forma de impedimento al acceso a la visita íntima que se relacione con la privacidad y salud sexual y reproductiva de las mujeres.

e) Definir a la anticoncepción forzada como un acto sancionable por la ley penal y/o civil.

f) Definir sanciones a las y los servidores públicos del ramo de la salud y del sistema penitenciario que coaccionen a las mujeres privadas de libertad a someterse a métodos anticonceptivos sin su consentimiento o a cualquier otra violación a sus derechos reproductivos.

g) Diseñar mecanismos de reparación del daño para mujeres que hayan sido sometidas a anticoncepción forzada que hayan sufrido consecuencias físicas, mentales o sociales

•Estrategias para abolir las problemáticas estructurales.

a) Realizar una capacitación intensiva y de alto perfil, dirigida a directivos penitenciarios y personal penitenciario en general, en perspectiva de género y sobre el marco de protección a los derechos reproductivos de las mujeres.

b) Impulsar en conjunto con instancias gubernamentales, y autónomas la dignificación de las condiciones de vida de las mujeres al interior de los centros penitenciarios y en la medida de lo posible la creación de al menos un centro penitenciario exclusivo para mujeres en la entidad

c) Cabildear y mediar en relaciones entre las autoridades penitenciarias y el resto de las instituciones gubernamentales como la Secretaría de Salud, Obras Públicas, etc., para que asuman su responsabilidad en la atención directa a las condiciones de vida de las mujeres privadas de libertad, sobre todo en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.

d) En conjunto con la Comisión de Derechos Humanos de Puebla, establecer mecanismos de monitoreo de denuncias relacionadas con restricciones y condicionamientos a los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad, poniendo énfasis en las que se relacionan con la visita íntima, el ejercicio de la maternidad y la anticoncepción.

Estrategias para abolir las problemáticas culturales.

a) Realizar una campaña pública encaminada a erradicar la estigmatización de las mujeres privadas de libertad y a recalcar que su situación de privación de libertad no menoscaba ninguno de sus derechos sexuales y reproductivos.

b) Realizar una capacitación que permita empoderar a las mujeres privadas de libertad acerca de sus derechos sexuales y reproductivos y los mecanismos para hacerlos justiciables.

c) Realizar una cartilla sobre los derechos reproductivos de las mujeres que enfatice el derecho de las mujeres a decidir sobre su anticoncepción y maternidad.

Estrategia de Alianza

La finalidad de la estrategia de alianza es el de aprovechar las fortalezas que cada uno de los actores involucrados posee para la realización de los objetivos y el fortalecimiento de la estrategia de incidencia. Esto será posible toda vez que se conjuguen las experiencias, conocimientos, recursos y alianzas previas que cada organización haya obtenido a lo largo de su trayectoria.

En este sentido, se busca que el Grupo de Acción Reproductiva (GIRE) aporte su experiencia y conocimientos en la defensa y promoción de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Así también se pretende que el Instituto de Investigaciones Jurídicas aporte sus conocimientos para la elaboración del amparo colectivo y el litigio ante la corte. Así también ASILEGAL, colaborará en la documentación de casos de mujeres privadas de libertad que han sido violentadas en sus derechos sexuales y reproductivos.

Estrategia de Cabildeo

Tiene como objetivo el incidir sobre la voluntad política tanto de instituciones gubernamentales, grupos legislativos y funcionarios públicos a fin de poder modificar las condiciones sustanciales que propician la comisión de actos que conllevan a la realización de actos de anticoncepción forzada.

Esta estrategia buscará la modificación de la legislación local, sobre todo en el ámbito penitenciario, para erradicar cualquier normatividad que violente los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad en el estado de Puebla y que en específico elimine toda aquella reglamentación que abone al condicionamiento de derechos, y en específico eliminar el condicionamiento del derecho a la visita íntima a la aplicación de un método anticonceptivo ajeno a la voluntad de las mujeres.

Así mismo el cabildeo propuesto en esta estrategia buscará impulsar la coordinación entre instituciones gubernamentales de los tres niveles de gobierno para mejorar el nivel de vida de las mujeres privadas de libertad, sobre todo en el tema de la salud reproductiva.

En este sentido, el cabildeo tiene la finalidad de generar acuerdos entre la instituciones públicas como la Secretaria de Salud Estatal, la Secretaria de Salud Federal, el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia, la Secretaria de Seguridad Pública estatal, entre otras, a fin de que se implemente al interior de los centros penitenciarios los programas de atención a la salud reproductiva de las mujeres y las diversas acciones que fomentan el libre acceso de las mujeres a métodos anticonceptivos adecuados.

Estrategia de sensibilización y empoderamiento

Esta estrategia tiene como objetivo el hacer del conocimiento de los diversos actores involucrados en la temática el marco de protección a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres haciendo énfasis en el derecho a decidir sobre los aspectos relativos a la maternidad y la anticoncepción, así como discutir de forma grupal las posibles salidas a la problemática de la anticoncepción forzada.

Esta estrategia consistirá, por un lado, en un proceso de sensibilización de las y los funcionarios de todos los niveles en donde a través de una capacitación intensiva y de alto perfil puedan conocer el marco jurídico internacional que protege los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y el tipo de responsabilidades en las que las y los servidores públicos e incluso el Estado mismo pueden incurrir.

Por otro lado la estrategia incluye un proceso de empoderamiento que consiste en una capacitación dirigida a las mujeres privadas de libertad en el estado de Puebla en la cual puedan acercarse a la definición de los derechos sexuales y reproductivos, el marco jurídico que los protege y los diversos mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccional por los cuales pueden hacerlos justiciables.

Estrategia de difusión

En toda acción de incidencia relacionada con el respeto y protección de los derechos humanos, es indispensable la participación de la sociedad en su conjunto a fin de que la opinión y la acción pública en sí misma sea un factor que impulse las transformaciones que las instituciones públicas requieren para que todos los derechos puedan ser disfrutados por todas las personas.

En este sentido, es fundamental hacer llegar a la sociedad un mensaje que permita eliminar de la opinión pública los estigmas, estereotipos y prejuicios que abonan al ambiente de discriminación y exclusión del que son víctimas las mujeres privadas de libertad y que de forma sistemática son reproducidas por las instituciones públicas encargadas del sistema penitenciario.

De esta manera, la estrategia de difusión que se propone implica una campaña de información dirigida tanto a la sociedad en general como a las mujeres privadas de libertad, en la cual se transmita la importancia del respeto a los derechos sexuales y reproductivos de todas las mujeres y se haga énfasis en la permanencia de estos derechos para las mujeres privadas de libertad aun por sobre su situación jurídica.

Estrategia de monitoreo

El monitoreo es una de las acciones más importantes de la estrategia de incidencia, pues permite evaluar a diversos niveles los procesos sociales, políticos, jurídicos, etc. que representan los factores que dan origen a la problemática atendida y los que han de ser sujetos de la atención de la estrategia de incidencia con la finalidad de modificarlos y posteriormente evaluar también su transformación.

Para esta tarea, es necesario contar con indicadores confiables que nos permitan evaluar de forma eficaz, el estado de la problemática a lo largo del tiempo además de permitirnos contar con un mapa general de la problemática en distintos momentos del proceso de incidencia y posterior a éste.

En este sentido, es necesario documentar de forma concreta los casos de anticoncepción forzada identificado anteriormente y aquellos que hayan acontecido en los últimos meses, a fin de conocer los actores que concretamente se encuentran involucrados en la problemática y los factores sociales, económicos y políticos que están en juego para que puedan ocurrir este tipo de fenómenos.

A partir de esta documentación es que se desarrollarán los indicadores y metodologías que permitan realizar una evaluación constante del estado de la problemática a lo largo de todo el desarrollo de la estrategia.

Conclusiones

Si bien es cierto que no ha existido una preocupación ni vigilancia constante hacia la población de mujeres privadas de libertad, este acercamiento nos permitió reconocer y hacer visible una serie de violaciones a sus derechos humanos. Las prácticas de discriminación y tratos inhumanos evidencian la postura y estructura institucional basadas en la restricción y vulneración de derechos.

El artículo 18 constitucional establece que los derechos humanos son la base para alcanzar la reinserción social y aun que este marco transforma el paradigma del castigo en México porque bajo esa lógica una primera deficiencia la tenemos en las leyes secundarias y los reglamentos. A través de la descripción y comparación entre los instrumentos internacionales y los marcos locales pudimos constatar la falta de perspectiva de género en el diseño de las políticas y lineamientos al interior de los CERESOS.

La elevada tasa de encarcelamiento encuentra una primera explicación en el severo sistema punitivo. Los casos expuestos y analizados de las mujeres criminalizadas por los delitos de homicidio en razón de parentesco, nos permiten entender que los criterios para determinar las condenas son totalmente subjetivos y responden a una proporcionalidad en el castigo. Es decir, las sentencias aplicadas a mujeres (como en los casos descritos), parten de valoraciones que permiten que tanto el ministerio público como los jueces encuadren una conducta en la que ponderan y califican el deber ser de las mujeres con una visión androcéntrica.

Las condiciones de la reclusión tienen un impacto negativo en las mujeres y sus hijos. La disponibilidad de espacios y servicios durante su estancia es limitado e incluso, en algunos casos, privilegiado. A raíz de que la disponibilidad de servicios está supeditada al presupuesto -como se analizó en el reglamento de Guanajuato-, los criterios para satisfacer necesidades quedan al arbitrio de la administración penitenciaria.

Lo que suscita que las mujeres estén en una constante tensión entre las pocas oportunidades que el CERESO genere para laborar y obtener algún ingreso, y la carga que ellas representan para sus familiares.

La presente investigación nos ha proporcionado un panorama amplio acerca de la forma como las mujeres en situación de reclusión viven sus derechos sexuales y reproductivos al interior de los CERESOS. Como se ha hecho evidente, se han alcanzado los objetivos propuestos, destacando las múltiples carencias que guardan relación con tres elementos principalmente.

Primero, la existencia de un sistema penitenciario que no respeta ni hace justiciables los derechos fundamentales de las personas bajo su custodia y que fundamenta su actuar en la resocialización de las personas en conflicto con la ley, a través de un doble castigo (el aislamiento y la violencia institucional) y la disuasión (castigo vicario).

Segundo, las instituciones del Estado y especialmente las encargadas de la administración de justicia, aún no contemplan a los derechos sexuales y reproductivos como parte de los derechos humanos. La influencia de visiones conservadoras y poco abiertas a la discusión de estos temas ha impulsado que el tratamiento de la sexualidad y la reproducción, se limiten a elementos "técnicos" dirigidos a solucionar problemas de carácter político, descartando por completo, el aseguramiento de la dignidad de las personas y el oportuna de la sociedad civil como principal impulsor del cambio estructural del sistema penitenciario.

Disfrute de una vida plena. Por el contrario, los casos de esterilización forzada identificados principalmente en Puebla, no resultan incómodos para las autoridades ni para la sociedad, a pesar de reflejar graves violaciones a los derechos reproductivos de las mujeres, sino que son asumidos como una política penitenciaria que justifica el mantenimiento de un escenario que no releva mayor carga social, económica ni política para el estado. Sin excepción, estamos frente a un caso de violencia obstétrica en el que participa el personal de salud que administra estos procedimientos.

Tercero, el arraigo de la cultura patriarcal en las prácticas institucionales, las interpretaciones y las aplicaciones de la ley bajo constructos que discriminan, que se tornan en mecanismos de control y advertencia para que otras mujeres no realicen las mismas conductas.

Los datos publicados en la presente investigación, invitan a reflexionar sobre las oportunidades reales de las mujeres para obtener una vida digna durante y después de haber sido privadas de su libertad. Diversos estudios e informes han justificado los efectos criminógenos que trae implícitos el aprisionamiento. El abandono que sufren las mujeres por parte de diversos círculos (familiares, amistades, conocidos) se acrecienta con el abandono del Estado. No sólo en la función organizativa del sistema penitenciario o en el retraining de aplicar medidas alternativas a la prisión en el caso de las mujeres que han delinquido, sino en la tolerancia hacia conductas desplegadas hacia las mujeres como la tortura, los tratos crueles e inhumanos, las diversas formas de violencia (acoso y hostigamiento, petición de favores sexuales a cambio del otorgamiento de derechos, trata de personas), que son encubiertas y no sancionadas.

Creemos que es necesario encaminar la observancia y la exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad. Porque además de no figurar una perspectiva de género en los marcos jurídicos, la materialización de sus derechos no alcanza el cumplimiento y disfrute de los más básicos. Para ello, es necesaria la participación de todos los sectores de la sociedad pero, de manera especial, es imprescindible la acción libre y oportuna de la sociedad civil como principal impulsor del cambio estructural del sistema penitenciario.

Bibliografía

Alianza Nacional por el Derecho a Decidir (2010). Consultado en: <http://www.andar.org.mx/dersex.html>, el 20/11/10.

Almeda, E. (2003). *Corregir y Castigar: el ayer y hoy de las cárceles de mujeres*. Barcelona: Bellaterra.

Antony, C. (2007). *Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina*. Nueva sociedad (208).

Aponte, E. (2002). *Las mujeres reclusas de la cárcel Nacional de Maracaibo y la violencia*. La ventana. (15).

Azaola, E. y Yacamán, C. (1996). *Las mujeres olvidadas*. México: CNDH/Colegio de México.

Azaola, C. (2008). *Crimen, castigo y violencias en México*. México: CIESAS-FLACSO.

Barzelatto, J. (1998). Desde el concepto de la natalidad hacia la salud sexual y reproductiva: la evolución de un concepto a nivel internacional. Consultado en: http://www.dgespe.sep.gob.mx/sites/default/files/genero/PDF/LECTURAS/S_01_17_Desde%20el%20control%20de%20la%20natalidad.pdf, el 23/10/2011.

Bergman, M. y Azaola, E. (2007). *Cárceles en México: cuadros de una crisis*. Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana. (1), 74-87.

Bottoms, A. (1998). Five puzzles in von Hirsch' theory of punishment. A. Asworth/M. Wasik (eds.) *Fundamental of sentencing theory. Essays in honour of Andrew von Hirsch*, 53-100.

Bourke, J. (2009). *Los violadores. Historia del estrupo de 1860 a nuestros días*. Barcelona: Crítica.

Briceño, M. (2006). *Garantizando los Derechos Humanos de las mujeres en reclusión*. (1ra. ed.). México: Instituto Nacional de las Mujeres.

Carballo, J. (2011). *La arquitectura penitenciaria. Un proceso interdisciplinario*. Consultado en: <http://cyad.xoc.uam.mx/revistadys/10Arquitectura%20penitenciaria.pdf>, el 10/06/2011.

Cariño, G. (2011). Esa estaría bien. Estudio exploratorio sobre la violencia sexual que sufren las mujeres internas en el Centro de Reinserción Social de Puebla. México.

CIDH (1999). El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos., México.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2010). Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. México. Consultado en: <http://200.33.14.34:1003/principal.asp>, el 23/10/2011.

Consejo Económico y Social, Comité DESC. (2002). Declaración de los Derechos Sexuales. Observación General. Consultado en: http://www.paho.org/Spanish/AD/FCH/AI/salud_sexual.pdf, el 23/06/2011.

Cook, J., Dickens, B. & Fathalla, M. (2003). La autonomía del cuerpo como principio rector. Oxford.: Clarendon Press.

Coyle, A. (2002). A Human Rights Approach to Prison Staff. *The Scottish Journal of Criminal Justice Studies*. Recuperado en: <http://www.sasd.org.uk/Journal2003.pdf#page=113>, el 12/08/2011.

Cruz, C. (2006). Las mujeres en actividades informales: ¿Una oportunidad laboral o un riesgo latente para su salud?. Comunicación V Congreso Nacional AMET.

DEMUS (2009). Estudio para la defensa de la Mujer. Justicia de Género: Acciones Afirmativas en el Sistema de Justicia. Consultado en: http://www.demus.org.pe/publicacion/38e_seriejg_acciones_afirmativas.pdf, el 23/08/2011.

Facio, A. (2008). Los derechos reproductivos sn Derechos Humanos. (1ra. ed.). San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Grupo de Información en Reproducción Elegida. Derechos Reproductivos de la Mujer en México: Un Reporte Sombra. (1997). México: Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas.

González, L. (2010). El nuevo paradigma de la reinserción social desde la perspectiva de los Derechos Humanos. *Revista Defensor*. (10), 20.

Grupo de Información en Reproducción Elegida. (1997). Derechos Reproductivos de la Mujer en México: Un Reporte Sombra. Retrieved 23 de septiembre de 2011 from <http://sicedaw.inmujeres.gob.mx/Documentos/MEX1997.0GIRE.pdf>

González, L. (2010). El nuevo paradigma de la reinserción social desde la perspectiva de los Derechos Humanos. *Revista Defensor*. (10), 20.

Grupo de Información en Reproducción Elegida. (1997). *Derechos Reproductivos de la Mujer en México: Un Reporte Sombra*. Retrieved 23 de septiembre de 2011 from <http://sicedaw.inmujeres.gob.mx/Documentos/MEX1997.0GIRE.pdf>

Hierro, G. (2011). La ética y los derechos humanos de las mujeres. *Graffylia*, 131-134.

Hirsch, V. (1998). *Censurar y Castigar*. Madrid.: Trotta.

INEGI. Anuario 2010. Consejo Nacional de Población. Consultado en: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/biblioteca/Default.asp?accion=1&upc=702825168841, el 23/08/2011.

Instituto Ciudadano de Estudios sobre Inseguridad A.C. (2010). *Encuesta Nacional sobre Inseguridad 2010*. Consultado en: <http://www.inegi.org.mx/movil/esmovil.aspx>, el 23/08/2011.

Instituto Interamericano de los Derechos Humanos y la Asociación para la prevención de la Tortura. (1994). *Protocolo facultativo, Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes: un Manual para la Prevención*. México: OACNUDH.

Instituto Nacional de las mujeres INMUJERES. (2008). *Compilación de los principales instrumentos internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres*. (4ta. ed.). México.

Instituto Nacional de las mujeres INMUJERES. (2008). *Compilación de los principales instrumentos internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres*. Consultado en: www2.sepdf.gob.mx/.../marco_normativo_pci_w, el 13/07/2011.

Juliano, D. (2008). Las mujeres y los delitos. En *Laurenzo, Maqueda y Rubio Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch alternativa.

Khair, S. (2003). Institutional Violence Against Women: The Saga Of Women In Safe Custody. *Asia-Pacific Journal on Human Rights and the Law*. (2) , 28-51.

Larrauri, E. (1994). *Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal*. *Jueces para la democracia*. (23), 22-23.

Lima, M. (2004). *Criminalidad femenina. Teorías de reacción social*. México: Porrúa.

Lleana A, Lorenzo, L. & Salinas, R. *Mujeres tras las rejas. Mujeres y cárceles: aproximación a la situación penitenciaria en Argentina desde una perspectiva de género*. Consultado en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/dossier/ARDUINO.pdf>, el 23/07/2011.

Miranda, M. V. (2005). *Delitos y frontera: mujeres extranjeras en prisión*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

OEA/CIDH. (2007). *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. OEA/Ser.LV/II.

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2007). *Aportes para el Debate sobre el Diseño e Implementación en México del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. México: OACNUDH.

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2007). *Consideraciones para la investigación y documentación de la tortura en México*. México: OACNUDH.

Organización de las Naciones Unidas. (2010). *Observación 101. Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*.

Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer: De las palabras a los hechos*. Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas. Consultado en: http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf, el 05/08/2011.

Pérez, G. (2004). *Diagnóstico sobre la Seguridad Pública en México*. México: FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación A.C. . Consultado en: <http://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/Mexico/evaluaciones/diagnosticoFundar.pdf>, el 25/07/2011.

Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Red Nacional de Organismos de Derechos Humanos "Todos los derechos para todas y todos" (2011). "Todos los derechos para todas y todos". Consultado en: http://www.redtdt.org.mx/media/descargables/Informe_EPU_Final.pdf, el 18/07/2011.

Redondo, S. (2008). Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD). *Revista Española de Investigación Criminológica*, (6). Consultado en: <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano6-2008/a62008art7.pdf>, el 18/08/2011.

Romero, M. (2003). ¿Por qué delinquen las mujeres? Parte II. Vertientes analíticas desde una perspectiva de género. 26 (1), 32-41.

Romero, M. S. (2010). Inequidades de género, abuso de sustancias y barreras al tratamiento en mujeres en prisión. *Salud mental*, 33 (6), 499-506.

Secretaría de Seguridad Pública. (2009). Resumen de Población Penitenciaria. México.

UNICEF. (2009). Mujeres privadas de libertad. limitaciones al encarcelamiento de las mujeres embarazadas o con hijas/os menores de edad. Oficina de Argentina. Consultado en: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/mujeres-presas.pdf>, el 08/08/2011.

Vargas, M. (2000). Derechos Humanos: derechos sexuales y reproductivos.: Consultado en: http://www.nodo50.org/mujeresred/IMG/pdf/Milu_Vargas.pdf, el 07/08/2011.

Villegas, A. (2009). La violencia obstétrica y la esterilización forzada frente al discurso médico. *Revista*

Venezolana de Estudios de la Mujer., 14 (32), 125-146.

Yagüe, C. (2002). Mujer: delito y prisión, un enfoque diferencial sobre la delincuencia femenina. *Revista de Estudios Penitenciarios* (249).

Marco Jurídico

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión en su 131°

periodo de sesiones, resolución 1/08, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Consultado en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>, el 13 de octubre de 2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 13-10-2011. Consultado en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, el 13 de octubre de 2011.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Consultado en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>, el 13 de octubre de 2011.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987. Consultado en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>, el 14 de octubre de 2011.

Convención de los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990. Consultada en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>, el 14 de octubre de 2011.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la asamblea general. Consultado en: <http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos6.htm>, el 14 de octubre de 2011.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981. Consultado en: http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/c_elim_disc_mutxt.htm, el 14 de octubre de 2011.

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995. Consultada en: <http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/confmujer.htm>, el 13 de octubre de 2011.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948. Consultad en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/ag-res98/res1591.htm>, el 14 de octubre de 2011.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. Consultado en: <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>, el 13 de octubre de 2011.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o de febrero de 2007. Última reforma publicada DOF 28-01-2011. Consultado en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>, el 13 de octubre de 2011.

Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971. Última reforma publicada DOF 23-01-2009. Consultado en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/201.pdf>, el 13 de octubre de 2011.

144

Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guerrero. Publicado en el Periódico Oficial No. 62, el martes 21 de julio de 1987.

Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato. Aprobado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

Reglamento Interior para los establecimientos de reclusión del Estado de Puebla. Dado en la sede del Poder Ejecutivo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el 30 de abril de 1992 (p. o. no. 18).